**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación.

**BOLETÍN Nº** [**13.982-25**](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13982-25)**.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Seguridad Pública informa el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Senado en sesión celebrada el 25 de mayo de 2021, disponiéndose su estudio por la Comisión de Seguridad Pública.

Se deja constancia también como se consigna más adelante en este informe, que la **Comisión** acordó aprobar con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes **Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón y van Rysselberghe** la **indicación número 1) de Su Excelencia el Presidente de la República** que propone el cambio de denominación administrativa del proyecto de ley, cuyo texto es el que sigue:

**“Proyecto de ley que actualiza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación”.**

Es menester considerar, además, que la **Comisión**, envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto del proyecto de ley que se propone, en especial acerca del artículo 415 octies que se agrega al Código Procesal Penal, incorporado por el número 35 del artículo 2° del proyecto de ley en informe, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

**Finalmente, cabe hacer presente que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N°18.918 orgánica constitucional del Congreso Nacional, y como consecuencia de la aprobación de las indicaciones números 61 A) y 63 A), presentadas por Su Excelencia el Presidente de la República, que agregaron un numeral 36 al artículo 2°, y un artículo segundo transitorio, nuevo, respectivamente, la Comisión dispuso el trámite de Comisión de Hacienda, una vez que fuera despachada en particular por esta instancia, toda vez que la iniciativa legal tiene incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado.**

**- - -**

OBJETIVO DEL PROYECTO

Modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal para actualizar los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplicar el comiso de ganancias y establecer técnicas especiales para su investigación.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL[[1]](#footnote-1)

Cabe señalar que la Comisión no innovó respecto del criterio sustentado por la Honorable Cámara de Diputados referido a la calificación normativa de los preceptos contenidos en esta iniciativa legal, de tal manera que fue de la opinión de que las siguientes normas poseen el carácter normativo que se señala a continuación:

 A) normas de carácter orgánico constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental:

i) del artículo 1°, (enmienda del Código Penal) el inciso tercero que se propone sustituir en el artículo 411 octies del Código Penal, contenido en la letra b) del número 13);

ii) del artículo 2° (modificaciones efectuadas al Código Procesal Penal):

- el inciso primero que se propone sustituir en el artículo 222 del Código Procesal Penal, contenido en la letra a) del número 6);

- el artículo 226, contenido en el número 9); el artículo 226 B que se incorpora mediante el número 14);

- el inciso primero del nuevo artículo 226 F que se agrega mediante el número 19);

- el nuevo artículo 226 G que el número 20) incorpora;

- el inciso primero del nuevo artículo 226 L y el artículo 226 J, todos incorporados por el número 22);

- los nuevos artículos 226 N y 226 Q ambos incorporados por el número 24), y

- el nuevo artículo 226 X del Código Procesal Penal, incorporado por el número 27).

B) Asimismo, posee el mismo carácter normativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, el artículo 415 octies que se agrega al Código Procesal Penal, incorporado por el número 35 del artículo 2° del proyecto de ley en informe, el cual requiere para su aprobación, por ende, de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental:

C) Normas de quórum calificado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, según lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Carta Fundamental:

i) del artículo 2°, (modificaciones efectuadas al Código Procesal Penal): el inciso quinto del nuevo artículo 218 ter incorporado por el número 4); inciso segundo del nuevo artículo 225 quinquies incorporado en el número 8); los nuevos artículos 226 J y 226 M incorporados por el número 22); los artículos 226 T, y el inciso tercero del nuevo artículo 226 S incorporado por el número 24).

**- - -**

ASISTENCIA

**- Senadores no integrantes de la Comisión:** El Honorable Senador señor Juan Castro Prieto.

**- Representantes del Ejecutivo e invitados:**

1.- Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: La Ministra del Interior y Seguridad Pública señora Carolina Tohá; el Subsecretario del Interior señor Manuel Monsalve; el Coordinador Nacional de Ciberseguridad, señor Daniel Álvarez; la Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior señora Luppy Aguirre y las abogadas asesoras señoras Ángeles Fernández, Catalina Lagos, Camila Barros y Leslie Sánchez.

2.- Del Ministerio Público: El Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO) señor Mauricio Fernández y la abogada asesora señora Tania Gajardo.

3.- De la Defensoría Penal Pública: El Defensor Nacional señor Carlos Mora; del Departamento de Estudios y Proyectos los abogados señora Francisca Eulufi y los señores Carlos Verdejo y Nicolás Cisternas, y el asesor legislativo, señor Leonardo Moreno.

**- Otros**

Los asesores parlamentarios: de la oficina del Honorable Senador señor Insulza, las señoras Javiera Gómez y Lorena Escalona y los señores Guillermo Miranda, Carlos Fernández y Gonzalo Araya; de la oficina del Honorable Senador señor Huenchumilla, la señora Alejandra Leiva y el señor Rodrigo Vega; de la oficina del Honorable Senador señor Quintana, el señor Claudio Rodríguez; de la oficina del Honorable Senador señor Ossandón, la señora Natalia Pérez y el señor Ronald Von Der Weth; de la oficina del Honorable Senador señor van Rysselbergue, el señor Juan Paulo Morales y de la oficina de la Honorable Senadora señora Pascual el señor Rodrigo Flores.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Investigador, señor Guillermo Fernández.

De la Fundación Jaime Guzmán: la señora María Teresa Urrutia.

De la Bancada Socialista: la asesora, señora Javiera Riquelme.

- - -

Se hace presente que la Sala de la Corporación acordó fijar un plazo para formular indicaciones hasta el día 20 de octubre de 2022, a las 12:00 horas en la Secretaría de la Corporación.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez iniciada la discusión de las indicaciones formuladas durante ese plazo, la Secretaría de la Corporación autorizó la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, hasta el día 16 de enero a las 12:00 horas, en la Secretaría de la Comisión.

A fin de facilitar el análisis de las indicaciones, se las ha numerado en la forma que se consigna más adelante en este informe.

 Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 3°, 4° y 5°[[2]](#footnote-2).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Indicación 1 A); 2) numerales 1, 3, 4, y 7; 3), artículos 292, 293, 294, 294 bis, 294 ter y 295; 8); 9 A; 11); 12); 13); 15); 17); 18); 19 A); 20); 21); 22; 23); 24); 25); 26); 27); 28); 29); 30); 35 A); 38; 41; 42 A); 47); 49); 50); 51); 52); 54); 55 A); 57); 59), 61 A), 62) y 63 A).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Indicación número 1); 2) numerales 2), 5), 6), 7), 8) y 9) numerales 2) y 3); 3 artículo 293 bis; 4; 7; 10); 16); 31); 33); 34) artículos 226 H, 226 I en su inciso primero, 226 J, 226 K y 226 L y 226 M; 36); 37); 38); 39); 40); 43); 44); 45); 46; 48); 53); 56) y 58) y 60 A).

4.- Indicaciones rechazadas: Indicación número 32); indicación número 34) en sus artículos 226 I inciso segundo y 226 L y 55);

5.- Indicaciones retiradas: Números 5); 6); 9); 14); 19); 42); 60); 61) y 63).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

**- - -**

DISCUSIÓN EN PARTICULAR[[3]](#footnote-3)

A continuación, se efectúa una descripción de los contenidos normativos de cada uno de los artículos del proyecto de ley en informe y de las indicaciones formuladas a ellos, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto según se explica a continuación.

**DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO DE LEY**

Mediante la **indicación número 1) de Su Excelencia el Presidente de la República**, se persigue modificar la denominación del proyecto de ley, reemplazando “Proyecto de ley que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación” por “Proyecto de ley que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación”.

El **Honorable Senador señor Insulza** se manifestó a favor de la modificación, arguyendo que la mayor parte de las enmiendas consultadas por el Ejecutivo, proponen incorporar de manera prominente el comiso de ganancias en el proyecto de ley.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** cuestionó lafrase “moderniza los delitos”, toda vez que, a su juicio, es la regulación lo que se moderniza y no los delitos en sí mismos.

De esta manera, el **Honorable Senador señor Insulza** propuso la siguiente denominación administrativa para el proyecto de ley: “Proyecto de ley que actualiza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación”.

- **Puesta en votación la indicación número 1), fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**CÓDIGO PENAL**

**ARTÍCULO 1°**

A través de este artículo, el proyecto de ley aprobado en general propone introducir una serie de modificaciones al Código Penal a partir del artículo 292 y siguientes, situados en el Título Sexto del Libro Segundo, párrafo 10, denominado “De las asociaciones ilícitas”.

Sin embargo, mediante la **indicación número 2)** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, se pretende enmendar dicho cuerpo legal pero a partir de su artículo 20, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero, párrafo primero, con la finalidad de anteponer nueve numerales nuevos.

Cabe consignar, que el presente artículo fue objeto de las indicaciones signadas con los números 1 A); 2), 3), 4), 5), 6) y 7), todas del **Ejecutivo**.

**- - -**

**Números nuevos**

El artículo 12 del Código Penal establece las circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Durante un nuevo plazo de indicaciones, el **Ejecutivo** mediante la **indicación número 1 A)**, busca anteponer un número 2) nuevo, para introducir un nuevo agravante en el artículo 12 del Código Penal, del siguiente tenor:

“23) Ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo, y ello haya facilitado la perpetración del delito o haya aumentado el peligro para la integridad física de la víctima o el hecho se efectuó con violencia, intimidación o engaño.”.”.

El **Subsecretario del Interior señor Manuel Monsalve**, explicó a la Comisión que la indicación en análisis pretende recoger ciertas aprensiones de Sus Señorías que fueron vertidas durante el debate de otras enmiendas propuestas al texto, especialmente en la indicación número 3), como se verá más adelante en este informe. Detalló que se trata de aquellas situaciones en que no se cumplen los requisitos establecidos para que se configure una asociación delictiva o criminal. De esta manera, explicó que la propuesta busca tipificar este tipo de acciones como un agravante.

La **abogada asesora del Subsecretaría del Interior** **señora Catalina Lagos**, afirmó que esta propuesta obedece a una solicitud efectuada por la Comisión, para estudiar la posibilidad de incluir una situación intermedia, para cuando no concurrieran los requisitos del artículo 292 o 293 del Código Penal, que se proponen en la indicación número 3), es decir, que no hubiese tres o más partícipes en la acción delictiva, y que esta no fuese sostenida en el tiempo.

En ese contexto, planteó que se buscó una agravante similar a la ya establecida en el artículo 260 ter del Código Penal, referida a delitos anticorrupción, y al artículo 449 bis sobre delitos que afectan el derecho de propiedad.

Aclaró, además, que la propuesta tendría hipótesis adicionales como que, ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos haya facilitado la perpetración del delito o haya aumentado el peligro para la integridad física de la víctima o el hecho se efectuó con violencia, intimidación o engaño.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, consultó al Ejecutivo si se habían tenido en consideración los elementos que tiene la Convención de Palermo sobre esta materia, porque a su juicio, hay otro elemento del tipo penal en dicho tratado, como es la finalidad económica. En su concepto, se debe distinguir la asociación delictiva propiamente tal, que es un tipo de delito *per se*, y los delitos que esta asociación pueda cometer.

La **señora Lagos**, explicó que luego del análisis acucioso llevado a cabo por el Ejecutivo, se decidió excluir ese elemento económico, luego de considerarlo más propio de la criminalidad organizada trasnacional, no ajustándose necesariamente a la naturaleza de los fenómenos criminales a nivel nacional.

El **abogado asesor de la Defensoría Penal Pública señor Nicolás Cisternas**, estimó como innecesaria la incorporación de esta circunstancia agravante, ya que normas similares existen para un número importante de delitos en los cuales el crimen organizado suele desenvolverse. Citó como ejemplos los delitos en contra de la propiedad del artículo 449 bis, y el delito de tráfico de estupefacientes que dispone el artículo 16 de la ley N°20.000, entre otros. En ese sentido, opinó que la incorporación de esta norma significaría quitar armonía al Código Penal, teniendo efectos nefastos sobre materias similares.

Entre los puntos observados, puntualizó que esta agravante no se diferenciaría de lo que la indicación número 3) —que se analiza más adelante en este informe— define como asociación delictiva o criminal, ya que no se define lo que es una agrupación y se aplicaría a quienes no cumplen con los requisitos de tales asociaciones. Asimismo, señaló que tampoco se definen las diferencias entre la coautoría y el fenómeno de la pluralidad de intervinientes en un hecho ilícito. Finalmente, agregó que podría darse un incentivo perverso para el Ministerio Público, porque los fiscales podrían satisfacer su investigación con esta agravante y no seguir investigando hechos constitutivos de asociación delictiva o criminal.

El **Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández**, apuntó a que esta agravación, que significa un intermedio entre el delito común y la asociación delictiva o criminal, es una figura ya existente en otros ilícitos penales. Arguyó que la idea es replicar la figura ya existente en el delito de narcotráfico para este tipo de criminalidad organizada, con la salvedad que contiene más exigencias.

De esta manera, estimó como coherente que la criminalidad organizada que no constituye narcotráfico, también tengan un agravante frente a figuras penales imperfectas.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** formuló distintas observaciones a la propuesta. En primer término, argumentó que la agravante que se pretende incluir, sería una norma de aplicación general que no se circunscribe solamente al crimen organizado. Por otra parte, cuestionó la fórmula propuesta en la indicación, que posibilitaría de que cuando un delito no logre configurarse completamente por el tipo, se le aplique un agravante. Asimismo, consultó cómo quedarían las normas de la coautoría, ya que a su juicio tales preceptos junto con los de coparticipación perderían aplicación, ante la posibilidad de emplear simplemente un agravante a todos los delitos.

Citó como ejemplo una comunidad en la Araucanía que se está tomando un predio, y no se logra configurar una asociación criminal. A su juicio, esa coparticipación significará una agravante de acuerdo con este proyecto de ley, teniendo presente que paralelamente se está tramitando otra iniciativa legal sobre usurpación (boletines N°s 13.657-07 y 14.015-25), que también pretende subir las penas en este sentido.

La **abogada señora Lagos**, afirmó que a petición de la Comisión, el Ejecutivo buscó una figura intermedia para ciertos grupos que no configuren el delito de asociación delictiva o asociación criminal, sin embargo, se consideró improcedente tal fórmula, por lo que se optó por incluir una agravante similar a las ya existentes para el delito de corrupción o delitos contra la propiedad, como el hurto y el robo.

Por otra parte, explicó que en la norma propuesta se evita que se confunda con la coautoría. Hizo presente que en nuestro ordenamiento jurídico existen ciertas reglas que regulan cuando se obra en grupo, a través de las fórmulas de coautoría, de complicidad o de encubrimiento. Por lo tanto, arguyó que por el principio de *non bis in idem*, se incorporaron ciertas circunstancias que hicieran posible que no solamente se esté sancionando la concurrencia de dos o más personas, sino que además, haya facilitado la perpetración del delito o haya aumentado el peligro para la integridad física de la víctima o el hecho se efectuó con violencia, intimidación o engaño.

La **Secretaría** como posible solución a evitar la generalidad de la norma propuesta, consultó asimilarla al texto del artículo 260 ter del Código Penal ya aludido, situándola como un artículo 293 bis, a objeto de circunscribir la circunstancia agravante al crimen organizado.

**- Puesta en votación la indicación número 1 A) esta fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Huenchumilla, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe. Contó con el voto en contra del Honorable Senador señor Huenchumilla.**

Al fundamentar su rechazo, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** señaló que incorporar la norma como de aplicación general y no limitarla al crimen organizado, constituye un despropósito. En ese sentido, añadió que si, en cambio, se hubiera acogido la propuesta de la Secretaría, precedentemente señalada, de limitar esta agravante sólo al crimer organizado, habría apoyado la indicación.

- - -

**Números nuevos**

El aludido artículo 20 del Código Penal establece cuáles medidas no se reputan penas, entre las cuales menciona la restricción o privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por los tribunales, así como tampoco las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas.

El **numeral 1) de la indicación número 2)**, el **Ejecutivo** persigue incorporar en dicho artículo 20, un inciso segundo nuevo, que señala: “Tampoco se reputa pena el comiso de las ganancias provenientes del delito, ni cualquier forma de comiso sin condena prevista por la ley.”.

**- Puesto en votación el numeral 1) nuevo, de la indicación número 2) este fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón y van Rysselberghe.**

El **numeral 2) de la indicación número 2)** del **Ejecutivo**, busca introducir un artículo 24 bis, nuevo, al Código Penal, que propone una regulación general del comiso de ganancias, cuyo texto es el que sigue:

“ARTÍCULO 24 BIS. Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva consigo el comiso de las ganancias provenientes del delito. Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para o por perpetrarlo, y se los transfiere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito.

En la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para perpetrar el delito y obtenerlas.

La acción para obtener el comiso de ganancias se sujetará a las reglas de la prescripción de la acción penal respectiva.

Si un mismo bien pudiere ser objeto de comiso conforme a este artículo y conforme a los artículos 31, 31 bis y 31 ter, sólo se aplicará lo dispuesto en este artículo.”.

El **Honorable Senador señor Insulza** cuestionó el tenor del inciso primero, puesto que, a su juicio, hay delitos que no llevan aparejado dinero, como es matar a una persona.

La **Coordinadora Legislativa de la Subsecretaría de Interior, señora Catalina Lagos** explicó que efectivamente hay ciertos delitos que no reportan ganancias, sin embargo, la propuesta establece que toda sentencia —en el evento que el delito las produzca— va a importar el comiso de estas. Aludió a que este tema fue debatido con ocasión del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social, (boletines N°s [11.915-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11915-07), [12.668-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=12668-07), [12.776-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=12776-07) y [13.588-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13588-07), refundidos). Subrayó que la intención es detallar qué implica el comiso de ganancias para tener una regulación general en el Código Penal que sea aplicable a toda la normativa especial, de manera supletoria.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** hizo presente que, si el delito no produce ganancias, no habría comiso.

A objeto de disipar cualquier duda, **la asesora señora Lagos** propuso en el inciso primero, agregar la frase “, cuando las hubiere”, a continuación de la palabra “delito”, la primera vez que aparece.

Por otro lado, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** manifestó sus dudas respecto de la redacción de la frase “o bien para o por perpetrarlo”, situada en la parte final del inciso.

El **Honorable Senador señor Insulza** señaló que —a su juicio— hay claridad en la oración indicada, destacando además que los recursos obtenidos mediante esta propuesta de norma, fuesen destinados a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior** **señora Lagos**, en tanto, explicó que, en cuanto al destino de las ganancias obtenidas a través del delito, se utiliza la regla general dispuesta en el [artículo 469 del Código Procesal Penal](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&idParte=8647070), no habiendo innovación a este respecto.

En relación con el inciso segundo del mismo numeral nuevo, propuesto, la **señora Lagos** comentó que al establecerse que las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, evita que se argumente que se gastó determinada suma en la perpetración del delito y, por lo tanto, se solicite restarlo del total del comiso.

Asimismo, apuntó a que estas normas están destinadas a aplicarse de manera general para todos los delitos y solamente, se va a aplicar el comiso de ganancias, para aquellas que provengan del hecho por el cual se está condenando, habiéndose probado un vínculo.

Recordó la discusión efectuada a propósito del proyecto de ley sobre narcotráfico anteriormente aludido, boletines N°s [11.915-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11915-07), [12.668-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=12668-07), [12.776-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=12776-07) y [13.588-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13588-07), refundidos, en la cual **el Ejecutivo** propuso una hipótesis de comiso ampliado respecto del cual se podía decomisar bajo ciertas circunstancias. Entre estas se encontraban no solamente las que provenían del hecho sobre el cual se estaba condenando, sino que de la propia actividad ilícita. Sin embargo, subrayó que tal hipótesis se aplicaría únicamente para casos de crimen organizado, a diferencia del inciso debatido, en que solo se refiere a las ganancias que provengan de manera directa del hecho ilícito en cuestión.

La **Secretaría**, aclaró que, en el inciso segundo, lo que produce la diferencia entre gastos son las utilidades, propiamente tales y no el fruto necesariamente.

Por otra parte, el **Honorable Senador señor Insulza** manifestó que este es un proyecto de ley destinado a sancionar fundamentalmente el crimen organizado, sin embargo, en este punto, cualquiera que cometa el delito más allá que sea crimen organizado o no, será sancionado, en atención a que el articulado forma parte del sistema general de penas.

El **Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO) señor Mauricio Fernández** efectuó un alcance al numeral 2) de la indicación número 2), señalando que la destinación de todos los recursos que se incautan en virtud de la norma general del artículo 469 del Código Procesal Penal van a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y no a la Corporación de Asistencia Judicial.

Finalmente, la **Comisión** acordó someter a votación el numeral 2) nuevo propuesto, con la sola incorporación en su inciso primero, luego de la palabra “delito”, la primera vez que aparece, la frase “, cuando las hubiere”.

**- Puesto en votación el número 2), nuevo, de la indicación número 2) este fue aprobado con la modificación propuesta en su inciso primero, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón y van Rysselberghe.**

Con el **numeral 3) de la indicación número 2)**, el **Ejecutivo** busca incorporar un artículo 24 ter al Código Penal, también referido al comiso de ganancias, con la diferencia de que este se aplicaría en contra de quien no hubiere intervenido en la perpetración del hecho. El artículo propuesto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 24 TER. El comiso de ganancias será impuesto también respecto de una persona que no hubiere intervenido en la perpetración del hecho, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la hubiere adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen.

2ª. Si esa persona hubiere obtenido la ganancia mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho hubieren actuado en su interés.

3ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia sabiendo o debiendo saber de su procedencia ilícita al momento de la adquisición.

4ª. Si se tratare de una persona jurídica que hubiere recibido la ganancia como aporte a su patrimonio.”.

La **abogada asesora señora Lagos** expresó que esta norma tiene por objeto regular el caso en que terceras personas que no cometieron directamente el delito, se vean beneficiadas por sus ganancias. En efecto, afirmó que persigue evitar que quien cometa un delito y obtiene ganancias, distraiga los bienes para evitar perderlos, delimitando de manera estricta las hipótesis en que efectivamente el comiso va a alcanzar a terceras personas que están de mala fe, o por lo menos debiesen saber el origen ilícito de las ganancias.

El **Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO) señor Mauricio Fernández**, valoró el trabajo del Ejecutivo respecto a las indicaciones presentadas, en cuanto desarrolla el comiso como una medida novedosa que se dirige al centro de la motivación del crimen organizado y de la delincuencia en general. Concretamente, señaló que permite avanzar en los objetivos tanto de la Fiscalía como de las policías en la persecución penal.

El **Honorable Senador señor Ossandón**, en cuanto a la frase “El comiso de ganancias será impuesto también respecto de una persona”, consultó si se refiere a una persona natural o también jurídica.

La **Secretaría de la Comisión** aclaró que la 4ª circunstancia establecida en el mismo artículo, alude a personas jurídicas.

**- Puesto en votación el numeral 3), nuevo, de la indicación número 2) este fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y van Rysselberghe.**

El **numeral 4) de la indicación número 2) del Ejecutivo**, pretende sustituir el artículo 31 del Código Penal referido a la pérdida de los efectos que provengan de un crimen o simple delito, y de los instrumentos con que se ejecutó como consecuencia de la pena que se imponga, a menos que estos pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.

La propuesta de artículo 31 regula un nuevo tipo de comiso. En su inciso primero establece que “Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiera sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito y que fuere especialmente apta para ser empleada delictivamente”. De la misma forma, indica que “Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente, en todo caso, aquellas cosas cuya tenencia o porte se encuentra en general prohibida por la ley”.

El inciso segundo, por su parte, se refiere al deber del tribunal de decretar el comiso de las cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente, aun en caso de que el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo. Del mismo modo, se dispone que para el comiso se estará al procedimiento establecido en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, que se pretende introducir por el Ejecutivo por medio de la indicación número 60).

En tanto, el inciso tercero, hace aplicable el comiso de instrumentos especialmente aptos para ser usados delictivamente aun respecto de terceros de buena fe con un título para poseer la cosa, a menos que se estableciera que el dueño no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor.

Finalmente, el último inciso otorga al tercero de buena fe afectado por el comiso, y no responsable del hecho, el derecho a ser indemnizado por parte del hechor.

El **Honorable Senador señor Insulza** consultó al Ejecutivo sobre la necesidad de reemplazar completamente el artículo 31 del Código Penal, ya que en su opinión, podría simplemente adicionarse a la norma vigente lo propuesto en el numeral 4) de la indicación. A su entender, el actual artículo 31 es una norma general.

La **abogada asesora señora Camila Barros** explicó que la sustitución completa del artículo 31 del Código Penal obedece a su parte final, en cuanto señala “a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito”. Según sostuvo, el comiso se podría practicar respecto de terceros diferenciando las circunstancias en las que efectivamente la cosa haya sido especialmente apta para cometer el delito de las que no.

El **Honorable Senador señor Insulza**, concordó con lo expuesto por la asesora, sin embargo, reiteró su propuesta de que se establezca el artículo 31 como norma general para luego detallar las circunstancias específicas en los incisos siguientes como indicación aditiva y no sustitutiva. Luego, solicitó a las abogadas asesoras de la Subsecretaría del Interior presentar una nueva propuesta al respecto.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** discrepó con lo expresado, señalando que, a su juicio, la oración “a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito” del artículo 31 del Código Penal, es incompatible con las disposiciones contenidas en el numeral 4) de la indicación en debate.

**Sin perjuicio de aquello, la Comisión acordó en una primera oportunidad, someter a votación *ad-referéndum* el numeral 4) de la indicación número 2), sujeto a la nueva propuesta del Ejecutivo, el cual fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y van Rysselberghe.**

La **Comisión,** en una sesión posterior y a petición de la **abogada representante del Ejecutivo, señora Lagos**, acordó por la unanimidad de sus integrantes, reabrir el debate de este numeral de la indicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Sobre este punto, planteó la necesidad de mantener la indicación como fue formulada, en atención a que la norma está incluyendo un tratamiento diferenciado para los terceros de buena y mala fe, dependiendo del tipo de comiso de que se trate.

**- Puesto nuevamente en votación el numeral 4), nuevo, de la indicación número 2), este fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y van Rysselberghe.**

 Con el **numeral 5) de la indicación número 2)**, el **Ejecutivo** persigue incorporar un artículo 31 bis al Código Penal.

En su inciso primero, propone establecer que el comiso de una cosa que no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que haya servido de instrumento en la perpetración del hecho sólo será impuesto en la sentencia condenatoria y siempre que la cosa hubiere sido utilizada en la perpetración de un delito doloso.

Luego, en el inciso segundo, se refiere a la improcedencia del comiso de una cosa que no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente respecto de terceros de buena fe, debiendo el tribunal prescindir de su imposición cuando la privación de su propiedad le ocasionare un perjuicio desproporcionado al afectado.

Según lo expresado por el **Honorable Senador señor Huenchumilla**, este numeral está en concordancia con el numeral 4) aprobado precedentemente.

La **Secretaría** aclaró que el inciso segundo del numeral en discusión se pone en dos hipótesis diferentes: la primera es la buena fe y la segunda es el caso en que se produzca un perjuicio desproporcionado al afectado.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** efectuó un alcance respecto de la expresión “delito doloso” establecida en el inciso primero del artículo propuesto, puesto que, a su entender, todos los delitos son dolosos.

La **abogada de la Subsecretaría del Interior señora Catalina Lagos**, se mostró a favor de lo expresado por el Honorable Senador señor Huenchumilla, en cuanto a que el artículo 2° del Código Penal establece que las acciones u omisiones cometidas con dolo o malicia importarían un delito.

Por lo tanto, la **Comisión** acordó eliminar la voz “doloso” del inciso primero del numeral 5) propuesto, a continuación de la palabra delito.

**- Puesto en votación el numeral 5), nuevo, de la indicación número 2) este fue aprobado con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y van Rysselberghe.**

El **numeral 6) de la indicación número 2) del Ejecutivo**, pretende introducir un artículo 31 ter al Código Penal referido al comiso sin condena.

En su inciso primero señala que “Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración del hecho”.

Luego en su inciso segundo, expresa que el comiso de los efectos del delito será decretado por el juez aun si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, el cual se pretende introducir mediante la indicación número 60) del Ejecutivo.

Su inciso tercero exceptúa el comiso de los efectos del hecho respecto del tercero de buena fe.

Por último, el inciso final hace aplicable el comiso en todos los casos, cuando se trate de efectos de posesión ilícita.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó sus dudas respecto de artículo 31 ter propuesto, en atención al cómo se podría determinar que la cosa proviene de un hecho ilícito, teniendo presente que se cometió un delito y el imputado fue absuelto.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** opinó que el delito requiere en primer lugar de la configuración del hecho delictivo, y segundo, la participación de un culpable. Por lo tanto, infirió que, en este caso, se prueba el hecho, pero no logra establecerse la participación culpable ya sea como autor, cómplice o encubridor.

La **abogada señora Lagos** coincidió con lo señalado por el Honorable Senador Huenchumilla y agregó que la misma fue una de las hipótesis analizadas en la discusión del proyecto de ley sobre Narcotráfico. Citó como ejemplo el caso en que el imputado haya fallecido en el transcurso del juicio, por lo que apuntó a que esta norma distingue entre efectos lícitos e ilícitos estableciendo reglas diferenciadas.

El **Honorable Senador señor Quintana** consultó al Ejecutivo sobre la expresión “posesión ilícita” establecida en el inciso final del numeral en debate.

La **representante del Ejecutivo señora Lagos**, ejemplificó el caso con la falsificación de un pasaporte, puesto que, a su entender, sería un efecto ilícito el cual siempre debe ser siempre decomisado, sin perjuicio de que el tercero que lo haya recibido, se hubiese encontrado de buena fe.

A su turno, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** cuestionó el concepto de posesión, toda vez que, a su juicio, bastaría solamente con indicar la mera tenencia. En particular, fue de la idea de que al menos en derecho civil, la posesión significa que se tiene la cosa material con ánimo de señor y dueño.

De esta manera, la **Comisión** acordó someter a votación el numeral 6), nuevo propuesto, reemplazando en su inciso final la voz “posesión ilícita” por “tenencia ilícita”.

**- Puesto en votación el numeral 6), nuevo, de la indicación número 2) este fue aprobado con la enmienda señalada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y van Rysselberghe.**

El artículo 48 del Código Penal, establece un orden de prelación en el caso que los bienes del culpable no fueren suficientes para cubrir las responsabilidades pecuniarias. De esta manera, primero se encuentran las costas procesales y personales; en segundo lugar, el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio; luego la reparación del daño causado e indemnización de perjuicio y finalmente, la multa.

 El inciso final por su parte, establece una regla que señala que, en caso de un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán, considerándose como uno solo, entre los que no gozan de preferencia.

El **Ejecutivo** con el **numeral 7) de la indicación número 2)** persigue sustituir el artículo 48 del Código Penal, estableciendo un nuevo orden de prelación para cuando los bienes del condenado no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, incorporándose el comiso en primer lugar, de la forma que se indica a continuación:

1. El comiso de las ganancias provenientes del delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito.

2. Las multas.

3. Las costas procesales y el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

4. La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

5. Las costas personales.

Luego, el inciso segundo que se pretende añadir, permite al perjudicado ejercer la acción civil sobre los bienes decomisados o el producto de su realización, siempre que por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no fuere posible satisfacer la indemnización de perjuicios derivada del delito por falta de bienes realizables y existiere una relación directa entre el perjuicio irrogado y las ganancias obtenidas. Seguidamente, permite al Estado excepcionarse del pago, cuando demuestre la existencia de bienes realizables sobre los cuales pudiere hacerse efectiva la indemnización, o que ella no hubiere podido ser satisfecha por negligencia del perjudicado.

Finalmente, el inciso tercero propuesto —a diferencia de lo que establece la norma vigente— en el caso de iniciarse un procedimiento concursal, persigue situar al comiso como un crédito de primera clase dentro del número 1) del artículo 2.472 del Código Civil, esto es, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores. En cuanto a los restantes, se considerarán como uno solo entre los que no gozan de preferencia, y no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

La **abogada señora Lagos** indicó que se incorpora en la norma el comiso de ganancias o por valor equivalente de efectos e instrumentos, haciendo una readecuación en el orden de prelación. Destacó que se incluye además una acción que hoy no existe, como es la de impetrar la acción civil sobre los bienes decomisados para efectos de satisfacer la reparación del daño causado.

Agregó finalmente que el afán es regular el comiso de manera sistemática en el Código Penal, siendo una norma analizada en el proyecto de ley sobre Delitos Económicos ([boletín 13.204-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13204-07)) radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación. En dicha instancia, subrayó que distintos académicos han logrado consenso en la articulación de normas especialmente referidas a esta materia, por lo que informó que el numeral 7) en debate, fue tomado sin variación desde esa iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Quintana** consultó dónde se ejercería la acción civil en este caso, porque a su entender, la regla general es que proceda en el proceso penal.

La **asesora legislativa señora Lagos**, explicó que la acción puede interponerse en sede penal o civil, indistintamente. Asimismo, arguyó que en la indicación número 62) formulada por el Ejecutivo, se pretende regular qué materias de carácter patrimonial pueden ser ventiladas en sede penal, estando comprendidos en esa parte, aquellas referidas a la víctima.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** manifestó sus dudas en cuanto al concepto de “perjudicado” del inciso segundo del numeral 7), infiriendo que es aquel que no logró satisfacer por la primera preferencia el crédito que tenía. A su vez, en cuanto al inciso final, resaltó que el comiso gozará como un crédito de primera categoría y los restantes no gozan de preferencia.

El **Honorable Senador señor Insulza** cuestionó el orden de prelación, toda vez que la reparación del daño causado quedaría en el cuarto lugar. En ese contexto, puso como ejemplo que una persona víctima de un delito no alcanzara a resarcirse de los daños, en el evento que el comiso abarque la totalidad de la ganancia.

En el mismo sentido, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** expresó que, si el comiso se pone en el primer lugar, significa que el Fisco tiene la primera preferencia.

La **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Lagos,** apuntó que si bien el resarcimiento del daño estaría en cuarto lugar según la propuesta de numeral 7), se agregó la posibilidad de impetrar una acción civil sobre los bienes decomisados o el producto de estos para poder perseguir la indemnización de perjuicios, siempre que exista una relación directa entre ese perjuicio irrogado y las ganancias obtenidas.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Insulza** consultó por qué las costas personales están propuestas en último lugar, separadas de las costas procesales.

La **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Catalina Lagos,** explicó que el nuevo orden de prelación que se pretende establecer, se justifica en que todos los bienes que provienen de actividades ilícitas no tienen un ingreso legítimo al patrimonio del condenado. Sin embargo, en lo tocante a la segunda parte del artículo en estudio, comentó que el Ejecutivo luego de presentar la propuesta, hizo un barrido de toda la normativa, a propósito de determinar si las reglas generales suplían y establecían específicamente cuál era la sede en la que se tenía que impetrar esta nueva acción civil.

Pese a ello, manifestó que, al no quedar suficientemente resuelto si se trata de un juicio de lato conocimiento como regla general o un procedimiento sumario, así como tampoco cuál sería el procedimiento idóneo para estos efectos, solicitó a la Comisión poder presentar una nueva redacción de este artículo 48 propuesto.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** se mostró a favor del texto consultado, sin embargo, sostuvo que se debe tener claro que —para determinar la indemnización de perjuicios— el procedimiento debe ser de lato conocimiento y no sumario, sobre todo teniendo presente que se estarían resguardando los intereses del Fisco.

Finalmente, en virtud de lo anterior, la **abogada asesora señora Lagos**, aclaró que de aprobarse este numeral 7) de la indicación en estudio, sin enmiendas, podría perfeccionarse el procedimiento relativo al comiso en la indicación número 62), la cual persigue modificar el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales.

**- Puesto en votación el numeral 7), nuevo, de la indicación número 2) este fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, y van Rysselberghe.**

**Su Excelencia el Presidente de la República** mediante el **numeral 8) contenido en la indicación número 2)**, persigue eliminar los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 60 del Código Penal, que se refiere a las multas.

El inciso tercero del precepto aludido regula el destino de las multas, disponiendo que ingresarán a una cuenta fiscal especial, contra la cual solo podrá girar el Ministerio de Justicia. A continuación, establece los fines en que los recursos provenientes de dicha pena se pueden invertir: 1.- Creación, instalación y mantenimiento de establecimientos penales, y de reeducación de antisociales; 2.- Creación de Tribunales e instalación, mantenimiento y desarrollo de los servicios judiciales, y 3.- Mantenimiento de los Servicios del Patronato Nacional de Reos.

El inciso cuarto, dispone la misma regla anterior para las cauciones que se hagan efectivas, los dineros que caigan en comiso y el producto de la enajenación en subasta pública de las demás especies decomisadas, que se deberá efectuar por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado[[4]](#footnote-4).

Enseguida el inciso quinto, establece que las disposiciones de los dos incisos anteriores, no son aplicables a las multas señaladas en el artículo 483-b del mismo cuerpo legal, referidas a los comerciantes responsables del delito de incendio.

Finalmente, el inciso sexto, dispone que el producto de las multas, cauciones y comisos derivados de faltas y contravenciones, se aplicará a los fondos de la Municipalidad correspondiente al territorio donde se cometió el delito que se castiga.

La **abogada asesora señora Lagos**, precisó que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo son producto de una mesa interministerial en que participó el Ministerio de Justicia, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio del Interior y la Dirección de Presupuestos.

Puntualizó que este numeral contenido en la indicación número 2), fue sugerido precisamente por el Ministerio de Justicia atendido que los incisos tercero, cuarto y quinto se encuentran orgánicamente derogados, no siendo aplicables. Detalló que el artículo 60 del Código Penal surge en 1874 y obedece a que en esa época los tribunales de justicia tenían dependencia orgánica del poder político, puesto que aún estaba vacante la dictación de una ley orgánica de los tribunales.

Asimismo, indicó que, consultada la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Justicia, esta informó que no existe una cuenta de dicha Cartera de Estado que esté asociada al ingreso de estos fondos, por lo que según sostuvo **la asesora**, se explicaría la solicitud de derogar estas normas en desuso.

No obstante, hizo hincapié en que, por un error de modulación, el inciso sexto debió haber quedado fuera del numeral 8), por lo que rectificó la indicación, la cual haría referencia solamente al inciso tercero, cuarto y quinto del artículo 60 del Código Penal. Agregó que sin perjuicio que la [Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=251693) establece el listado de cuáles son los fondos que ingresan al patrimonio de dichos entes autónomos, fue de la idea de que el referido inciso sexto debiese subsistir.

El **Honorable Senador señor Insulza** opinó que la regla general es que el producto de las multas y contravenciones vaya en favor de los Municipios.

En tanto, el **Honorable Senador señor Ossandón** sugirió en este punto, que el procedimiento se lleve a cabo a través de los Juzgados de Policía Local.

Arguyó también, que no queda claro lo relativo a la frase final del inciso sexto del artículo 60 en estudio, al señalar que “se aplicará a fondos de la Municipalidad correspondiente al territorio donde se cometió el delito que se castiga”. Indicó que su interés es que haya claridad de que los fondos que entren al Juzgado de Policía Local permanezcan en el Municipio respectivo.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** tildó como contradictorio que por una parte el inciso sexto hable del producto de las multas derivados de faltas y contravenciones y luego, establezca que se aplicará a fondos de la Municipalidad correspondiente al territorio donde se cometió el delito que se castiga. Por tal razón, propuso se corrigiera la redacción, en cuanto a que se reemplace la frase “correspondiente al territorio donde se cometió el delito que se castiga” por “correspondiente al territorio donde ellas se cometieron”, aludiendo a las faltas o contravenciones.

En virtud de lo manifestado, la **Secretaría,** en razón del artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado, sugirió separar el numeral 8) en dos literales, para efectos que el primero suprima los incisos tercero, cuarto y quinto y el segundo rectifique el inciso sexto de acuerdo con lo propuesto por el Honorable Senador señor Huenchumilla.

De esta forma, la indicación quedaría como sigue:

“8. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 60:

“a) Suprímese sus incisos tercero, cuarto y quinto.

 b) Reemplázase en su inciso sexto, la frase “se cometió el delito que se castiga” por la siguiente: “ellas se cometieron”.”

**- Sometido a votación el numeral 8), nuevo, de la indicación número 2) este fue aprobado con la enmienda señalada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

El artículo 269 ter del Código Penal establece la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo, para el fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal, y que a sabiendas ocultaren, alteraren o destruyeren cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito.

Mediante el **numeral 9, nuevo de la indicación número 2)**, el **Ejecutivo** persigue modificar el artículo aludido, sustituyendo la expresión “El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente de fiscal” por “El agente policial, fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal”. De esta manera se incorporaría al agente policial como sujeto activo de este delito.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** consultó al Ejecutivo sobre el concepto de “agente policial”, puesto que, a su entender, se estaría introduciendo una nueva terminología en nuestra legislación.

A su turno, el **Honorable Senador Ossandón** fue de la idea de que se utilizara el concepto de “funcionario público” en vez de “agente policial”, porque podría también, por ejemplo, participar un funcionario del Servicio Nacional de Aduanas.

En la misma línea se mostró el **Honorable Senador señor Insulza**, quien manifestó estar a favor del concepto “funcionario público”.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior señora Catalina Lagos**, informó que el objeto de esta norma propuesta es subsanar un problema que se encuentra en la regulación relativa a la obstrucción a la investigación. Indicó que existe un tipo genérico en el artículo 269 bis del Código Penal, el cual establece una norma similar a la del artículo 269 ter propuesto, y que utiliza la misma fórmula de “El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible (…)”

En cambio, subrayó que el precepto en estudio es una norma calificada que busca imponer una sanción mayor a los intervinientes en el proceso, por lo que explicó que el Ejecutivo persigue que se incorpore también a los agentes policiales o funcionarios policiales que participan en la investigación como ejecutores de las medidas intrusivas dentro del proceso penal. Lo anterior, según expuso, se relaciona directamente con la idea matriz de este proyecto de ley que es ampliar el acceso a las técnicas especiales de investigación, lo que requiere tener una contracara de mayores resguardos en la ejecución de las medidas intrusivas y la responsabilidad que cabe para quienes están involucrados en el proceso.

El **Honorable Senador señor Quintana** preguntó a la representante del Ejecutivo el por qué se utiliza la expresión “a sabiendas”, teniendo presente que la norma en estudio se encuentra en un ámbito bastante acotado. De tal manera, manifestó sus dudas en cuanto a la importancia que revestiría que el interviniente en el proceso penal actúe a sabiendas o no, toda vez que, a su juicio, son personas calificadas para proceder durante la investigación.

A propósito de lo consultado, la **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior,** señaló que no se está modificando el tipo penal. Agregó que se mantiene la expresión “a sabiendas” que constituye el elemento subjetivo que establece la norma vigente, por lo que aclaró que solo se agregó el sujeto activo del agente policial.

Finalmente, acotó que, al revisar el Código Procesal Penal en su Libro I, Título IV, Párrafo 3, donde se regula la policía, se habla de “funcionarios policiales”. Por lo anterior acogió la observación planteada por Sus Señorías en este punto.

La **Secretaría** a propósito de lo consultado por el **Honorable Senador señor Quintana**, explicó que la norma también exige el dolo directo para la imputación de la pena al establecer la frase “el que a sabiendas”.

**- Sometido a votación el numeral 9), nuevo, de la indicación número 2) este fue aprobado con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**Número 1).-**

El número 1) del texto aprobado en general por el Senado pretende reemplazar el Párrafo X del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, denominado “De las asociaciones ilícitas”, por un nuevo Párrafo X cuyo epígrafe es “De las asociaciones delictivas y criminales”, en que a través de los artículos 292, 293, 294, 294 bis y 295, se persigue distinguir y establecer distintas penalidades para estos dos tipos de asociaciones.

A su vez, mediante la **indicación número 3),** **Su Excelencia el Presidente de la República** busca reemplazar este numeral, introduciendo además en el mismo los artículos 293 bis y 294 ter.

**A este respecto la Comisión acordó votar separadamente cada uno de los artículos comprendidos en la indicación número 3), como se desarrolla a continuación:**

El **artículo 292 vigente del Código Penal** dispone que “Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.”.

El texto aprobado en general por el Senado como se mencionó, persigue reemplazar íntegramente el artículo.

El inciso primero propone sancionar con presidio menor en su grado mínimo a medio a quien tomare parte en una asociación delictiva. Luego la pena aumenta a presidio menor en su grado máximo si la pena consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla, o en haberla fundado o contribuido a fundarla.

Luego, en el inciso segundo define lo que se entenderá por asociación delictiva, como “toda organización formada por tres o más personas que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de delitos”.

Posteriormente el inciso tercero, deja fuera del ámbito de aplicación de este precepto los hechos constitutivos de falta.

Finalmente, el inciso cuarto, refiere qué elementos se considerarán para tener por acreditada la existencia de una organización. Tales elementos son: la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, y su capacidad de planificación y acción sostenida en el tiempo.

A través de la **indicación número 3)**, **Su Excelencia el Presidente de la República**, como ya se aludió precedentemente, persigue reemplazar este nuevo artículo 292 aprobado en general por el Senado, manteniendo el mismo epígrafe. No obstante, separa en dos incisos el texto correspondiente al inciso primero, quedando de la forma que sigue:

“El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.”

De tal manera, se incorpora como elemento para la configuración del tipo, además de financiar la organización, la frase “o proveerle recursos o medios”, suprimiendo el hecho de haber contribuido a fundarla.

Por último, busca agregar un inciso tercero que también define lo que se entiende por asociación delictiva. En este punto la indicación mantiene el requisito de que se trate de una organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo. Sin embargo, a diferencia de la propuesta aprobada en general por el Senado, esta reemplaza la que entre los fines de la organización se encuentre la perpetración de hechos constitutivos de delitos, por la perpetración de simples delitos. Asimismo, no considera la cantidad de sus miembros y su capacidad de planificación.

De la misma forma, prescinde del inciso tercero del proyecto de ley, que propone que lo previsto en el artículo 292 no sería aplicable cuando se trate de hechos constitutivos de falta.

El **Honorable Senador señor Insulza**, consultó al **Ejecutivo** el por qué se omitieron los dos incisos finales del texto aprobado en general.

En la misma línea, el **Honorable Senador señor Ossandón** pidió se aclarase la razón de la eliminación de la frase “o contribuido a fundarla” en alusión a los requisitos de la participación en la organización, para imponer la pena de presidio menor en su grado máximo.

La **abogada asesora señora Lagos**, explicó que se efectuó una reordenación de los tipos penales, los cual obedece a la importancia de simplificar la redacción de los mismos con la finalidad de no complejizar en exceso su acreditación en juicio.

Adicionó que algunos elementos se trasladaron, para que, en vez de considerarse como integrantes de los requisitos que deben concurrir para que se entienda que se está frente a una organización estructurada, se incorporaron como agravantes. Lo anterior, según dijo, se puede apreciar en el inciso segundo del artículo 292 contenido en la indicación en estudio, cuando se menciona el “financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado”.

En cuanto a solamente dejar la frase “en haberla fundado” omitiendo la expresión “o contribuido a fundarla”, explicó que se simplificaba la redacción, porque la primera —a su juicio— contiene la segunda hipótesis.

El **Honorable Senador señor Insulza** reparó en que siempre el sujeto podría alegar que, si bien formaba parte de la organización, esta existía de antes, siendo su creación idea de otros. En ese contexto, estimó como inconveniente entrar a la discusión respecto de quién es el artífice de la organización y quienes participaron, por lo que se mostró partidario de la redacción aprobada en general por el Senado, que distingue entre ambas hipótesis.

Desde otra perspectiva, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** observó que al comparar las dos propuestas de artículo 292, no existe ningún cambio en el inciso primero. Añadió que el tipo penal en esa parte es muy amplio al señalar “el que tomare parte en una asociación”, por lo que sería omnicomprensivo.

Por otra parte, comentó que a propósito de la definición de asociación delictiva del inciso final del artículo 292, en otras legislaciones se distingue entre asociación ilícita y grupo delictivo, especialmente en el derecho español. Agregó que, en tales regulaciones, aunque no incluya el requisito de ser sostenida en el tiempo o la finalidad de perpetración de simples delitos, se trata de grupos organizados que no son asociaciones delictivas, pero funcionan de igual forma.

Por lo anterior, cuestionó que, en la normativa en discusión, no se efectuara tal distinción.

El **Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO) señor Mauricio Fernández,** valoró el texto de la indicación en estudio puesto que, a su juicio, simplifica la regulación aprobada por la Cámara de Diputados, que a su juicio, tiene una estructura muy rígida.

Destacó por otra parte, lo planteado por el **Honorable Senador señor Huenchumilla**, en orden a que efectivamente la legislación española contempla en el [artículo 570 ter del Código Penal](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444), una figura atenuada de agrupación o grupo criminal, estableciendo una penalidad menor. Por lo anterior, fue de la idea que podría evaluarse una norma similar para ser incorporada en esta misma normativa, como ya existe en la [ley N°20.000](https://bcn.cl/39tc5) en materia de narcotráfico.

Para complementar, la **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Lagos**, aclaró que la opción elegida dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el caso de actuar en grupo, es la de establecer agravantes. Relevó la importancia de lo anterior, citando la modificación que se verá más adelante en torno al artículo 294 del Código Penal, en que se establece una regla de concurso real, sancionándose autónomamente el hecho de asociarse delictivamente o asociarse criminalmente. Explicó que esa sanción autónoma obedecería a la mayor peligrosidad que implica el solo hecho de organizarse para contravenir el ordenamiento jurídico.

En el caso de actuar en grupo en la ley N°20.000, explicó que el [artículo 19](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235507&idParte=8652197) letra a) de ese cuerpo legal sanciona como un agravante este hecho, por lo que destacó como relevante mantener esa distinción del agravamiento de la pena por actuar en grupo, y no sancionar autónomamente la peligrosidad de estar organizado.

El **Honorable Senador señor Quintana** consultó al Ejecutivo la razón por la cual se habla de “acción sostenida en el tiempo”, ya que podría alegarse la interrupción de las acciones por la banda criminal.

La **abogada asesora señora Lagos**, expuso que ese requisito en particular está contemplado en la [Convención de Palermo](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235583) y persigue dotar de un elemento externalizador al hecho de congregarse para contravenir el ordenamiento jurídico. Agregó que, al ser un elemento incluido en la definición de organización criminal de dicha Convención, para el Ejecutivo era de suma relevancia mantener. En el mismo sentido, arguyó, está la incorporación de elementos relacionados con el número de sus integrantes —tres o más miembros— y con el ámbito funcional, de cometer delitos o crímenes.

El **Honorable Senador señor Ossandón** cuestionó la fórmula empleada, ya que a su entender podría crearse una organización solo para cometer un delito.

El **Honorable Senador señor Insulza**, acotó que lo tal situación podría ocurrir, también siendo posible que participe de ella una persona que originalmente no estaba incluida en la asociación.

Para fundamentar sus dichos, el **Honorable Senador señor Ossandón** opinó que parte importante de la quema del Metro de Santiago, fue originada por una organización que no cumplía con el requisito relacionado con la acción sostenida en el tiempo. Por tanto, previno que incorporar este elemento, podría dejar fuera a otro tipo de organizaciones.

Por su parte, en concepto del **Honorable Senador señor Huenchumilla,** el requisito de acción sostenida en el tiempo es para los efectos de tipificar el delito de asociación delictiva. En el caso que falte este elemento, señaló que ya no sería una asociación delictiva, sino que otro tipo de organización.

Para aclarar el punto, la **Secretaría** comentó que en la modificación que se propone al artículo 294 —dentro de esta misma indicación número 3)— establece que las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que les correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades. Por lo anterior, previno que, si un grupo de personas comete un delito, igualmente se les sancionará, pero no como organización.

El **Honorable Senador señor Insulza** acotó que ha habido casos en que un grupo de gente espontáneamente se ha juntado para golpear a una persona, por lo que tal agrupación no cumpliría el requisito de acción sostenida en el tiempo.

La **abogada asesora señora Lagos**, hizo hincapié en que lo que se está discutiendo son los criterios y elementos para considerar que hay una asociación delictiva, sin perjuicio de los delitos que también se van a sancionar por cuerda separada. Añadió que también la jurisprudencia nacional al momento de interpretar el [artículo 292](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=9672549) vigente del Código Penal, ha exigido el requisito de acción sostenida en el tiempo.

Sin perjuicio de lo señalado, indicó que se estudiará incorporar a la normativa una norma residual que abarque aquellos grupos no configurados como organizaciones estructuradas.

Por otra parte, el **Director de ULDDECO** **señor Mauricio Fernández**, estuvo de acuerdo con que se proponga una figura intermedia para los casos en que no se cumplan todos los requisitos para calificar a la agrupación como delictiva.

En otro orden de cosas, la **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Lagos**, señaló que los artículos 260 ter, 368 bis y 449 bis del Código Penal también establecen figuras agravantes por actuar en grupo. Recalcó que, si la agrupación no cumple con el requisito de ser sostenida en el tiempo, podría haber coautoría o debería proceder un agravante.

El **Honorable Senador señor Insulza** propuso aprobar la indicación, sin perjuicio de incorporar una figura intermedia referida a los grupos delictivos.

La **Secretaría** hizo presente que la [Convención de Palermo](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235583), ratificada por Chile el año 2004, en sus definiciones considera la de “grupo delictivo organizado” y “grupo estructurado”.

Por su parte, la **Comisión** acordó aprobar la indicación en estudio sin enmiendas, puesto que la norma sobre grupos delictivos que se propone adicionar, se efectuará en otro artículo del proyecto de ley.

**- Sometida a votación la indicación número 3) en lo que refiere al artículo 292 propuesto, esta fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

A continuación, se analizó lo concerniente a la modificación planteada para el **artículo 293 del Código Penal**, contenida en la misma **indicación número 3)** presentada por **Su Excelencia el Presidente de la República**.

El **artículo 293 vigente** contiene dos incisos. El primero establece la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados para los jefes, los que hubieren ejercido mando en la organización o sus provocadores, cuando la asociación haya tenido por objeto la perpetración de crímenes. El inciso segundo, en tanto, impone la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados para los mismos sujetos señalados en el inciso precedente, cuando la asociación haya tenido por objeto la perpetración de simples delitos.

Por su parte, el artículo 293 propuesto en el proyecto de ley aprobado en general por el Senado se compone de tres incisos, a saber:

El primero distingue entre aquel que tomare parte en una asociación criminal —proponiendo una sanción de presidio menor en su grado máximo— y el que haya desempeñado funciones de jefatura, mando, financiamiento de la organización, la haya fundado o contribuido a fundarla, a quien le asigna la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Su inciso segundo, define lo que se entenderá por asociación criminal, como “toda organización formada por tres o más personas que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes”.

Luego, en su inciso tercero, persigue sancionar con las penas indicadas en el inciso primero, cuando la asociación tuviere entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos.

Por su parte, **Su Excelencia el Presidente de la República**, pretende reemplazar el artículo 293 aprobado en general por el Senado, con las siguientes salvedades:

En el inciso primero y segundo, replica el texto aprobado en general. No obstante, al aumentar la pena a presidio mayor en su grado mínimo, no incorpora el requisito que alude a que el sujeto haya contribuido a fundar la asociación, pero adiciona que la haya provisto de recursos o medios.

Seguidamente, en el inciso tercero, también se mantiene la redacción de la norma aprobada en general, pero se añade la exigencia de que la asociación criminal debe tener una acción sostenida en el tiempo para calificarse como tal.

Finalmente, el inciso cuarto no innova respecto del proyecto de ley aprobado en general.

**- Sometida a votación la indicación número 3) en lo que refiere al artículo 293 propuesto, esta fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

A continuación, **Su Excelencia el Presidente de la República** mediante la misma **indicación número 3)** en análisis, propone introducir un **artículo 293 bis en el Código Penal.**

Dicha norma en su inciso primero, persigue sancionar con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo al que, en un proceso por asociación delictiva o criminal se encuentre en alguna de las siguientes hipótesis:

a) Amenazare seriamente a otro con el objeto de que preste una declaración o un testimonio falso;

b) Amenazare seriamente o constriñere violentamente a otro a que omita prestar declaración o testimonio, a que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas, o a que omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes;

c) Ofreciere o entregare un beneficio económico a otro para que preste una declaración o testimonio falso o para que omita declarar o testificar, o

d) Ofreciere o entregare un beneficio económico a otro con el objeto de que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas u omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.

El **Honorable Senador señor Ossandón** fue de la opinión que se debiese reemplazar la expresión “seriamente” de la letra a), por “seria o verosímilmente”.

En otro sentido, el **Honorable Senador señor Insulza**, manifestó sus dudas respecto a este artículo, en cuanto serían delitos anexos al principal que es tomar parte en una asociación criminal, por lo que podría correrse el riesgo de estar legislando dos veces sobre lo mismo. En ese contexto, remarcó que estas acciones serían aquellas que una asociación criminal habitualmente desarrolla.

La **abogada asesora señor Catalina Lagos**, indicó que la incorporación de este artículo 293 bis se debe exclusivamente al caso en que se trate a una investigación por asociación delictiva o criminal. Agregó que eventualmente se podría castigar por estar en alguna de estas hipótesis, por la vía de la autoría mediata utilizando la figura de obstrucción a la justicia ya revisada.

Sin embargo, planteó que en la [ley modelo de Naciones Unidas para la Criminalidad Organizada](https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/12-54934_Ebook_S.pdf), junto con proponerse la inserción de delitos de obstrucción a la justicia en materia de crimen organizado, se consultan también figuras de delito de coacción y de cohecho de testigos, las cuales son las hipótesis específicas que se pretenden incorporar a través de la indicación.

Consideró como relevante añadir estos supuestos— dada la naturaleza de la criminalidad organizada— para evitar que se amenace, se constriña o se ofrezcan beneficios económicos a personas para presentar antecedentes o testimonios falsos.

El **Honorable Senador señor Ossandón** opinó incorporar en la letra c), a continuación de “beneficio económico”, la expresión “o de cualquier otra naturaleza”, toda vez que a su juicio puede haber otro tipo de beneficios más allá de los económicos.

La **abogada asesora del Ministerio del Interior señora Leslie Sánchez,** aclaró que la redacción del artículo 293 bis que se persigue incorporar, está en armonía con otros tipos penales como el de amenazas u otros, establecidos en el Código Penal.

Coincidió con lo planteado por el Honorable Senador señor Ossandón, en cuanto a que hablar de beneficios económicos puede inducir a error, al interpretarse únicamente como una contraprestación económica. Por lo anterior, propuso suprimir la palabra “económico” para ampliar el sentido de la norma, pudiendo abarcar cualquier favor, concesión, etc.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** indicó que la Comisión precedentemente aprobó un delito general de asociación delictiva y asociación criminal. En su opinión, el tipo se sanciona por el hecho de formar parte de esta asociación, por lo que consultó al Ejecutivo la posibilidad de incorporar esta norma como un agravante y no como un tipo penal separado.

A su juicio, si se establece este tipo penal separado, puede producir dificultades en materia de prueba durante el proceso penal. Agregó que, si no se incorpora el artículo 293 bis, las hipótesis planteadas estarían incorporadas en el artículo 293, porque no distingue.

La **abogada señora Lagos**, resaltó que los supuestos contenidos en el artículo 293 bis propuesto, no están comprendidos en los tipos penales de obstrucción a la justicia, como son las omisiones.

Seguidamente, aclaró que formar parte de una organización delictiva significa un delito contra el orden público, y el delito que se analiza en el artículo 293 bis, es en contra de la administración de justicia, lo que, a su entender, justificaría la existencia autónoma de este tipo penal. Además de ello, remarcó que se vincula con la protección de testigos y agentes, en el marco de la criminalidad organizada.

El **Honorable Senador señor Insulza** previno que se esté incurriendo en una segunda pena por la misma actividad delictiva.

El **Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández,** consideró muy necesario regular esta forma de operar de la criminalidad organizada, la cual busca asegurar que desaparezca toda evidencia incriminatoria y que normalmente se lleva a cabo a través de testigos y peritos.

Sin perjuicio de lo anterior, observó que en la legislación que se está aprobando, la penalidad de la asociación ilícita —aunque se tenga rol de jefatura— no tiene asignada pena de crimen, como sí se incorpora en la norma en estudio. Por ese motivo, planteó que las figuras del artículo 293 bis propuesto, podrían ser consideradas como agravantes para los sujetos involucrados en la asociación delictiva o criminal y como un tipo penal especial para el tercero que no forma parte de la asociación delictiva o criminal, quien aisladamente se podría encontrar en alguna de las hipótesis.

El **Honorable Senador señor Ossandón** reparó en que la voz “violentamente” de la letra b) es redundante, puesto que la palabra constreñir lleva asociada violencia.

Asimismo, adhirió a eliminar la palabra “económico” de la letra c), en el entendido que las organizaciones criminales muchas veces ofrecen protección, lo que no tiene un valor pecuniario.

Desde otra vereda, el **Honorable Senador señor Insulza,** destacó que en el artículo 293 bis se sancionan cuatro conductas que a juicio de algunos podían integrarse en la actividad penal del artículo 293, por lo que planteó, que existirían dudas en cuanto al por qué se deberían tipificar como un delito distinto.

La **abogada asesora señora Catalina Lagos**, indicó que el bien jurídico que se protege con esta norma es la correcta administración de justicia, lo que difiere de aquel cautelado por los artículos 292 y 293 sobre asociación delictiva y criminal, respectivamente.

Planteó que también se diferencia del delito de obstrucción a la justicia al ser la hipótesis del artículo 293 bis más amplia, puesto que por una parte aborda aspectos que el delito de obstrucción a la justicia no contempla —entre los cuales se encuentra la omisión de presentar antecedentes o testimonios— y por la otra, plantea una solución para los casos en que un sujeto que pretenda obstruir a la justicia se valga de otra persona coaccionándola, con la finalidad de que presente antecedentes falsos u omitiendo su testimonio.

Sin perjuicio de lo señalado, sostuvo que, atendiendo a las observaciones efectuadas por Sus Señorías, propuso a la Comisión rebajar la pena asignada al delito, para que quede en presidio menor en su grado máximo, es decir, de 3 años y 1 día a 5 años. De esta manera, recalcó que no superaría al umbral de penas asignadas al delito de asociación criminal del artículo 293 propuesto.

Por otra parte, a propósito de la observación planteada por el **Honorable Senador señor Ossandón** en cuanto a la referencia al beneficio económico descrito en los literales c) y d) del artículo 293 bis propuesto, comentó que el Ejecutivo revisó los artículos 248 y siguientes del Código Penal relativos al delito de cohecho, advirtiéndose que la fórmula empleada es “beneficio económico o de otra naturaleza”. Por tal motivo, consultó agregar en los literales c) y d), a continuación de la expresión “beneficio económico” la frase “o de otra naturaleza”, para armonizar el articulado.

Al mismo tiempo, el **Honorable Senador señor Ossandón** recordó que también cuestionó la palabra “seriamente” incluida en los literales a) y b) a propósito del delito de amenazas. En la misma línea reiteró que la palabra “violentamente” es redundante en la misma letra b) mencionada porque significa lo mismo que “constreñir”.

El **Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández,** aclaró que la rebaja de la pena propuesta puede ser razonable siempre que se disponga en el encabezado del artículo 293 bis “El que sin ser parte de la asociación delictiva o criminal (…) incurra en las siguientes conductas (…)”. En el mismo sentido, propuso se incluyera un párrafo final que, estableciese que, si el sujeto es parte de la organización criminal, se considerase como un agravante. En caso contrario, afirmó que podría entenderse como un delito extra para aquel que forma parte de la asociación delictiva o criminal, con una pena que se podría entender absorbida por aquella asignada al delito de participación en la organización.

El **Honorable Senador señor Insulza** fue de la opinión que son dos penas distintas. Por una parte, el individuo a su entender, pudo formar parte de la asociación criminal y al mismo tiempo haber amenazado a otro en juicio. Pese a su conclusión, consultó cómo operaría el concurso de delitos en este caso.

La **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Camila Barros** explicó que efectivamente son dos delitos distintos. En primer término, apuntó que puede darse la circunstancia de existir una organización criminal cuyos miembros se encuentran en prisión preventiva, quienes se hacen valer de un tercero para coaccionar o amenazar a algún testigo con la finalidad que no preste su testimonio en el proceso. Por otro lado, indicó que puede darse la situación donde efectivamente un integrante de la banda sea quien directamente amenace a otro.

En lo que dice relación con lo propuesto por el Ministerio Público, sostuvo que se podría mantener la pena de presidio menor en su grado máximo para el tercero, e incorporar un inciso final en el artículo que establezca la pena de presidio mayor en su grado mínimo para el integrante de la organización criminal.

En cuanto a lo propuesto por el Honorable Senador señor Ossandón de eliminar las palabras “seriamente” y “violentamente” de los literales a) y b) del artículo 293 bis propuesto, la **abogada asesora señora Lagos** especificó que la nomenclatura empleada fue extraída del delito de amenazas contemplado en el artículo 296 del Código Penal, en cuanto dispone “el que amenazare seriamente”.

En lo que refiere a la eliminación de la voz “violentamente”, aseguró que luego de consultarlo con profesores penalistas, estos afirmaron que dogmáticamente era relevante mantenerla, puesto que la coacción se manifestaría de dos maneras en el artículo en discusión: la amenaza seria o la constricción a través de un medio violento, que produzca que la persona omita prestar el testimonio o antecedente.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** planteó que, en su concepto, esta norma establece un tipo penal en sede procesal, en el cual el miembro de una asociación ilícita amenaza a otro. Consultó si hay una sanción en el Código Penal para aquella persona que no forma parte de esa asociación ilícita, pero amenaza seriamente a otro en el proceso. De acuerdo con lo expresado, requirió al Ejecutivo para que explicase si acaso resulta más conveniente establecer un delito general de amenazas dentro de un proceso o simplemente se podría dejar como un agravante dentro del delito de asociación ilícita. Fundamentó su planteamiento señalando que no es lo mismo ser constreñido por una asociación ilícita que por un solo individuo, por cuanto la primera tendría más gravedad y verosimilitud en sus amenazas.

La **abogada señora Lagos**, ilustró a la **Comisión** respecto del por qué el **Ejecutivo** circunscribió el delito de amenazas dentro del marco de investigaciones sobre crimen organizado. Resaltó en primer lugar que tanto la [Convención de Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235583) —también llamada Convención de Palermo— como la [Ley Modelo de la ONU](https://www.unodc.org/documents/organized-crime/Publications/12-54934_Ebook_S.pdf), abordan estas materias. Asimismo, comentó que se pretende proteger a los testigos, especialmente por la naturaleza del crimen organizado y por la forma en que opera esta criminalidad, donde a su juicio, se hace mucho más probable que ocurran este tipo de delitos.

Finalmente, comentó que en cuanto a la observación del **Honorable Senador señor Ossandón** de incluir la palabra “verosímilmente” en la letra a), se consideró que por el solo hecho de que se amenace a una persona para prestar un testimonio falso, la verosimilitud estaría dada por estar en curso una investigación por crimen organizado.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** concluyó que este delito se establece solo para las asociaciones ilícitas y no respecto de otros delitos en los cuales también pudiese haber amenazas. Para estos últimos, subrayó, se aplicaría el delito general de amenazas.

Por otra parte, indicó que al exigirse que la amenaza sea seria en los literales a) y b), lo torna complejo en materia de prueba.

El **Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández,** fue de la opinión que esta figura resultaría inaplicable atendido los requisitos que se pretenden incorporar por la indicación en análisis. En primer lugar, puso de relieve que además de que la amenaza sea seria o violenta, se debe producir el resultado de omisión de la declaración o testimonio previsto por la norma. Explicó que, si la amenaza es vista por el afectado como suficiente para omitir su declaración, pero no es considerada una amenaza seria en sí misma, evitaría por una parte que la organización criminal tenga una prueba clave en su contra, y por otra, la conducta no cabría en el tipo penal. De acuerdo con ello, planteó que el efecto que produce es similar al delito de amenaza general del artículo 296 del Código Penal.

El **Honorable Senador señor Insulza** consideró que sería conveniente eliminar la voz “seriamente” y las expresiones “seriamente” y “violentamente” en los literales a) y b), respectivamente, pero en ningún caso eliminar el artículo propuesto.

La **Comisión** acordó poner en votación el siguiente texto, en que se suprime la expresión “a presidio mínimo” en el encabezado del artículo 293 bis propuesto; se eliminan las expresiones “seriamente” y “seriamente y violentamente” de las letras a) y b), respectivamente, y se incorpora la frase “o de otra naturaleza” a continuación de la voz “económico”, en los literales c) y d). El texto acordado quedaría como sigue:

“ARTÍCULO 293 BIS. Será sancionado con presidio menor en su grado máximo el que, en un proceso por asociación delictiva o criminal:

a) Amenazare a otro con el objeto de que preste una declaración o un testimonio falso;

b) Amenazare o constriñere a otro a que omita prestar declaración o testimonio, a que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas, o a que omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes;

c) Ofreciere o entregare a otro un beneficio económico o de otra naturaleza para que preste una declaración o testimonio falso o para que omita declarar o testificar, u

d) Ofreciere o entregare a otro un beneficio económico o de otra naturaleza con el objeto de que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas u omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.”

**- Sometida a votación la indicación número 3) en lo que refiere al artículo 293 bis propuesto, esta fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Moreira, Ossandón y Quintana.**

A continuación, **Su Excelencia el Presidente de la República** mediante la misma **indicación número 3)** en análisis, propone introducir un **artículo 294 en el Código Penal.**

El **artículo 294 vigente del Código Penal**, regula las sanciones para quienes integraren la asociación ilícita y para quienes a sabiendas y voluntariamente les hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión.

Por su parte, el artículo 294 propuesto por el proyecto de ley aprobado en general, en su inciso primero señala que las penas de los artículos 292 y 293, esto es, asociación delictiva y asociación criminal, respectivamente, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

Su inciso segundo, en tanto, propone establecer una sanción adicional para aquellas asociaciones que se hubieren formado a través de una persona jurídica, la cual se traduce en la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

Su inciso tercero, pretende disponer el comiso de ganancias por este delito, definiéndolo como aquel en el cual se priva al condenado de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para perpetrarlo o por haberlo perpetrado, y se transfieren al fisco.

Luego, su inciso cuarto, se refiere a las ganancias obtenidas, las que comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquier sea su naturaleza jurídica. Asimismo, indica que comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito.

Su inciso final, busca establecer que todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito caigan en comiso, con la sola excepción que se acredite su origen lícito.

El texto propuesto por la **indicación número 3)** de **Su Excelencia el Presidente de la República** reproduce los dos primeros incisos del proyecto de ley, modificando solamente el inciso tercero, al pretender aplicar al comiso de ganancias el artículo 24 bis del Código Penal, consultado insertar por el Ejecutivo a través del numeral 2) de la indicación número 2). Enseguida, agrega que caerán en comiso, todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito, y cuyo texto corresponde al inciso final del artículo 294 del proyecto de ley aprobado en general.

Finalmente, el último inciso, remite a los procedimientos establecidos en la ley para la imposición del comiso de ganancias.

**- Sometida a votación la indicación número 3) en lo que refiere al artículo 294 propuesto, esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Moreira, Ossandón y Quintana.**

A continuación, se analizó el artículo 294 bis a propósito de la **indicación número 3)** presentada por el **Ejecutivo.**

**El artículo 294 bis vigente del Código Penal,** contiene el mismo texto de los dos primeros incisos del artículo 294 del proyecto de ley aprobado en general, es decir, se refiere en su inciso primero a la independencia entre las penas asignadas por los delitos contemplados en los artículos 293 y 294, respecto de aquellas que provengan de los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades. En su inciso segundo, se refiere a la cancelación o disolución de la personalidad jurídica cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica.

El artículo 294 bis del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, enumera cuatro hipótesis en que procedería la transferencia al fisco de todas las ganancias a que se refiere el artículo 294, siempre que provengan de un hecho ilícito.

La primera hipótesis lo hace aplicable cuando se dictare sobreseimiento temporal por el juez de garantía conforme a las letras b) y c) del inciso primero del artículo 252 del Código Procesal Penal, referidas a la rebeldía y la enajenación mental del imputado, respectivamente, y el inciso segundo del mismo precepto, relativo a cuando se dictare sobreseimiento temporal por el tribunal de juicio oral en lo penal, ante la rebeldía del acusado.

La segunda de las hipótesis apunta en primer lugar a cuando se dictare sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal, o sobreseimiento definitivo fundado en lo que prescribe la letra b) del artículo 250 del mismo cuerpo legal, esto es, cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado.

La tercera hipótesis plantea aplicar la norma cuando se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho.

Finalmente, la cuarta hipótesis refiere a cuando se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a esa responsabilidad.

El inciso final persigue establecer que la transferencia al fisco de las ganancias de que trata el artículo, no se reputarán pena en los términos señalados en el artículo 20 del Código Penal.

**Su Excelencia el Presidente de la República** a través de la **indicación número 3)** pretende en esta parte reemplazar el texto del artículo 294 bis aprobado en general por el Senado.

En primer término, la indicación replica las cuatro hipótesis descritas precedentemente. Sin embargo, en su inciso segundo innova al reemplazar lo que se denomina “transferencia al fisco de las ganancias” por la regulación del “comiso de ganancias sin condena previa”, que persigue ser aplicable también respecto de aquellas personas que no hubieren intervenido en la realización del hecho ilícito y que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter del Código Penal, contenido en el numeral 2) de la indicación número 2) del Ejecutivo.

El inciso tercero del artículo 294 bis propuesto por la indicación, pretende regular el comiso de ganancias sin condena previa de conformidad al procedimiento consultado en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, comprendido en la indicación número 60) del Ejecutivo.

Por último, el inciso final alude a que la acción para obtener el comiso de ganancias prescribirá en cuatro años contados desde que hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal respectiva.

**- Sometida a votación la indicación número 3) en lo que refiere al artículo 294 bis propuesto, esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Moreira, Ossandón y Quintana.**

Luego la **Comisión** se dedicó a analizar la propuesta de **artículo 294 ter** que el **Ejecutivo** pretende introducir mediante la misma **indicación número 3).**

El primer inciso del precepto consultado, se refiere al comiso sustitutivo por un valor equivalente que debe ser declarado por el juez, cuando la cosa usada como instrumento por una organización delictiva o criminal o que resulte de dichos delitos sea dinero o haya sido enajenada, perdida u ocultada.

El segundo inciso persigue que el comiso por valor equivalente solo sea procedente como consecuencia adicional a la pena. Asimismo, menciona que, en la determinación del valor equivalente de la cosa a ser decomisada, no podrán descontarse los gastos que hayan sido necesarios para perpetrar el hecho, pero se extenderá a los frutos o utilidades de los efectos del hecho.

Su inciso final refiere que el Ministerio Público deberá solicitar la aplicación del comiso por valor equivalente en la oportunidad procesal para solicitar el comiso de ganancias. Por su parte, señala que la discusión sobre su monto, tendrá lugar en la oportunidad procesal prevista para la determinación de la magnitud del comiso de ganancias.

**- Sometida a votación la indicación número 3) en lo que refiere al artículo 294 ter propuesto, esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Moreira, Ossandón y Quintana.**

Por último,la Comisión revisó lo concerniente a la propuesta de **artículo 295** introducida por la **indicación número 3),** la cual replica el artículo 295 aprobado en general por el Senado, no habiéndose introducido modificaciones a su respecto.

**- Sometida a votación la indicación número 3) en lo que refiere al artículo 295 propuesto, esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Moreira, Ossandón y Quintana.**

**Número 2.-**

El numeral 2 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, persigue modificar el artículo 369 ter del Código Penal, inserto en el Título Séptimo sobre Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual.

Dicho precepto en su inciso primero, se refiere a la autorización de interceptación o grabación de las telecomunicaciones, fotografías, filmación u otros medios de reproducción de imágenes, para cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de delitos como la producción de material pornográfico o prostitución de menores de edad, entre otros relacionados. En los incisos restantes, trata sobre la autorización de la intervención de los agentes encubiertos y de las entregas vigiladas, sus actuaciones y la regulación legal que recae sobre ellos.

**Letra a)**

**Ordinal ii)**

En este ordinal, el proyecto de ley aprobado en general, persigue modificar el inciso primero del artículo 369 ter del Código Penal, en orden a sustituir la frase “podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones”, por “podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona, la captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos, y el registro remoto de equipos informáticos.”

**Su Excelencia el Presidente de la República**, mediante la **indicación número 4)** pretende reemplazar el ordinal ii) en cuestión, sustituyendo la frase “o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones”, por el siguiente texto: “. La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos”.

A modo de introducción, **la abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Catalina Lagos,** indicó que desde esta parte en adelante se analizarán todas las técnicas especiales de investigación donde a su juicio, uno de los puntos más valiosos del proyecto de ley es que las sistematiza de manera más adecuada y razonable.

Apuntó a que tal sistematización está dirigida a establecer estándares de procedencia que se adecúen al nivel de intrusión de cada una de las técnicas, de manera tal que mientras más alto sea el grado de intrusión a derechos fundamentales o a bienes jurídicos que impliquen estas técnicas, se exigen mayores requisitos.

Enseguida, planteó que, en relación con el proyecto de ley aprobado en general, se pretende corregir el estándar propuesto, porque a juicio del Ejecutivo habría una sobreutilización del control judicial, particularmente en lo que dice relación con los agentes encubiertos y las entregas vigiladas.

Se refirió a que en la ley N°20.000 sobre drogas, se le entrega al Ministerio Público a través del fiscal la facultad de autorizar la utilización de agentes encubiertos o entregas vigiladas. Por lo anterior, argumentó que luego de revisar la legislación comparada sobre la materia — especialmente el caso de Alemania, España, Francia, Estados Unidos y Colombia— se advirtió que para ese tipo de técnicas que no vulneran derechos fundamentales como a la privacidad o a la inviolabilidad del hogar, normalmente se remiten a autorizaciones de carácter administrativo. Respecto a Uruguay, mencionó que deben contar con autorización judicial, sin embargo, tienen tribunales especializados contra el crimen organizado. Desde una vereda contraria, aseveró que Argentina es uno de los países en que se exige excepcionalmente autorización judicial.

Asimismo, recalcó que cuando existe autorización judicial, normalmente hay un imputado concreto, pero en el caso del uso de agentes encubiertos o entregas vigiladas, este no necesariamente está identificado. Manifestó que lo anterior tiene relación con la posible filtración de la identidad de estos agentes encubiertos y la necesidad de cautelar que se ponga en riesgo a quien desempeñe tal función.

Previno que en todas las demás medidas que se verán más adelante, el Ejecutivo propone exigir autorización judicial previa. Junto con ello, afirmó que se persigue volver al estándar de establecer “sospechas fundadas”, en reemplazo de aquel criterio referido a “indicios”, como se consulta en el proyecto de ley aprobado en general. En ese sentido, el Ejecutivo consideró que el indicio se traduce en un estándar muy exigente para disponer una técnica especial durante la etapa de investigación, puesto que como tal, puede constituir prueba y con ello establecerse una condena.

Enseguida comentó que se pretende categorizar de forma razonable y proporcionada el uso de estas medidas, diferenciándolas en cuanto estas sean útiles, necesarias o imprescindibles para la investigación, lo que según señaló, se encuentra en directa relación con la magnitud de la intervención sobre los derechos fundamentales.

En cuanto a la indicación en estudio, expresó que además de buscar fijar como requisito que “existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos” —que corresponde a la regla general— se pretende agregar que estos hechos sean “graves”. Lo anterior, según sostuvo, obedece a que se habilita la captación de imágenes o sonidos en lugares cerrados que no sean de libre acceso al público, viéndose eventualmente vulnerada la garantía establecida en los artículos 19 N°4 y N°5 de la Carta Fundamental. Junto con ello, enmendó la indicación en comento, toda vez que fue formulada erróneamente como “lugares cerrados que sean de libre acceso al público”.

**El Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández,** situó como relevante el avanzar en esta regulación, toda vez que, a su entender, es una de las cosas donde la profundización de la investigación está en juego.

Pese a ello, efectuó un alcance a la indicación en estudio, en cuanto a que si se sustituye el ordinal ii) de la letra a) de este numeral 2), se suprime la propuesta original aprobada en general por el Senado, que apunta a la autorización de la intrusión informática. Consideró como un error el nuevo planteamiento efectuado por el Ejecutivo, puesto que la propuesta ya aprobada en general iría en la línea de la reforma procesal penal española del año 2015, que como aseveró, relevaba la necesidad de intromisión informática en las organizaciones criminales para poder investigarlas.

La **abogada asesora señora Lagos**, en alusión al cuestionamiento planteado, sostuvo que la indicación número 16) formulada por los Honorables Senadores señores Ossandón y Van Rysselberghe, persigue regular en detalle el registro remoto de equipos informáticos, cuya naturaleza según afirmó, es distinta a las medidas a que se refiere la indicación número 4) en estudio.

**- Sometida a votación la indicación número 4), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Moreira y Ossandón.**

**°°°°°**

**Letra nueva**

El inciso segundo del artículo 369 ter del Código Penal, como ya se mencionó, regula lo que dice relación con la autorización de los agentes encubiertos, al decir que “Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos.”.

El **Ejecutivo** con la **indicación número 5)** pretende sustituir dicha frase por: “El Fiscal Regional podrá autorizar la intervención de agentes encubiertos en los términos establecidos en el artículo 226 B del Código Procesal Penal.”.

El artículo 226 B aludido, es uno de aquellos propuestos por Su Excelencia el Presidente de la República y se encuentra contenido en la indicación número 19), donde se desarrolla el ámbito de aplicación y el procedimiento de autorización de la medida.

Sobre este punto, el **Honorable Senador señor Ossandón**, planteó que, a juicio de la Fiscalía, la autorización del modo en que está propuesta significa mucha burocracia, debiendo ser facultad del fiscal jefe.

La **abogada asesora señora Catalina Lagos** indicó que, sin perjuicio de rebajar el estándar desde el judicial a uno administrativo, la autorización requerida debiese ser solicitada por el fiscal instructor a su superior jerárquico que es el Fiscal Regional. Indicó que esta propuesta fue discutida con algunos integrantes del Ministerio Público, a quienes según sostuvo, les pareció razonable establecer esta modalidad para no requerir de la autorización judicial.

El **Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández,** comentó que, de acuerdo con lo planteado por el Ejecutivo, la propuesta consistiría una fórmula intermedia entre —por una parte— la ley N°20.000 que permite al fiscal del caso dar las autorizaciones para agentes encubiertos y entregas vigiladas, y por otra, la autorización judicial.

Valoró la iniciativa en términos positivos, indicando que dejar la autorización al Fiscal Regional tiene un efecto en términos de responsabilidad institucional, al ser este la máxima autoridad en relación a la investigación. Asimismo, postuló que cada Fiscalía Regional debiese tener procedimientos de trabajo a nivel interno que permitan agilizar la tramitación de las autorizaciones referidas.

El **Honorable Senador señor Ossandón**, cuestionó la indicación puesto que, a su parecer, es más razonable que haya un doble control. Por lo anterior, propuso que la medida sea a proposición del fiscal jefe con autorización del juez de garantía.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Insulza** hizo hincapié en que se debe tener presente que los agentes encubiertos debiesen ser funcionarios policiales. En su opinión, este aspecto opera generalmente entre fiscales y policías siendo complejo que se extienda a otras instancias.

Sobre el punto, recordó que la **Comisión** al estudiar materias similares a las que se discuten en la indicación en análisis, siempre ha requerido la intervención del juez de garantía para autorizar diligencias intrusivas, por lo que, en su opinión, la utilización de agentes encubiertos debiese ser aprobada por el tribunal.

La **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Catalina Lagos**, explicó que el Ejecutivo consideró que la autorización no debía estar en manos del fiscal instructor, sino que, de su superior jerárquico, de manera de establecerse un control interno para la utilización de este tipo de medidas. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que se plantean controles posteriores, tales como la nulidad como sanción a la extralimitación en la realización de este tipo de técnicas, en que los hallazgos que se generen a propósito de la actuación de los agentes encubiertos, no sean considerados como prueba en el procedimiento penal.

Por otra parte, mencionó que existen sanciones penales para quienes obren extralimitándose, tanto para las policías como para el fiscal a cargo de la realización de esta medida.

Finalmente, añadió que se propone incorporar una norma —a través de la indicación número 34)— que establezca el deber de rendición de cuentas ante la Comisión de Seguridad Pública del Senado y ante la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, de manera que el Ministerio Público deba anualmente informar cuántas medidas se decretaron en ese período y sus resultados, manteniendo la reserva sobre la información sensible.

El **Honorable Senador señor Ossandón** planteó la posibilidad de imponer plazos para la autorización de las medidas y además, que el fiscal adjunto pudiese solicitar la medida directamente al Fiscal Regional.

Por otro lado, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** calificó la modificación propuesta por el Ejecutivo como impertinente, en relación con los tiempos políticos que se están viviendo. Mencionó que el Senado se encuentra tensionado en la discusión respecto del nombramiento del nuevo Fiscal Nacional, sumado a que, en la opinión pública, existe la sensación de que el Ministerio Público en los últimos 8 años tuvo una desvalorización en su trabajo. Opinó que el nuevo Fiscal Nacional debiese tener un rol de liderazgo que permita una reorganización interna de dicho órgano autónomo, teniendo en cuenta la situación de seguridad pública que vive el país.

Desde esa perspectiva, manifestó ser contrario a darle más atribuciones al Ministerio Público que signifiquen permitir que los fiscales regionales puedan autorizar técnicas especiales de investigación.

Agregó que, en la legislación comparada, como es el caso del Reino Unido, es el Ministro de Seguridad el que tiene esta facultad. De la misma forma citó el caso de Alemania, en que —a su juicio— es un Ministro quien a su vez ostenta responsabilidad política, el que puede autorizar estas diligencias.

El **abogado de la Defensoría Penal Pública señor Carlos Verdejo,** comentó que la postura del organismo que representa es que sacar del control judicial la autorización de agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes y entregas vigiladas, no es una buena innovación en esta materia.

Adhirió a lo expresado por el Honorable Senador señor Huenchumilla, y añadió que es el juez quien tradicionalmente debe resolver la tensión que existe entre el legítimo derecho del Ministerio Público de perseguir los delitos y los derechos del imputado o afectado respecto de sus garantías fundamentales. Aseveró que el magistrado debe en cada caso que se le presente, analizar los antecedentes concretos determinando el balance de esta tensión, y en qué medida se afectan los derechos del imputado.

Enseguida se refirió a ciertas prácticas que tildó como cuestionables de parte de fiscales del Ministerio Público, como la creación de causas por delitos que autorizan ciertas medidas intrusivas para la investigación —especialmente en materia de narcotráfico— para ser usadas en la investigación de delitos que no las autorizan.

En segundo término, alegó que los fiscales promueven que las causas se radiquen en aquellos tribunales que son más proclives a decretar medidas intrusivas. Lo mismo ocurre, según aseveró, en aquellos lugares donde existen pocos tribunales, en los cuales se utiliza el mismo sistema con los jueces de turno.

El **Director de ULDECCO señor Mauricio Fernández**, por su parte, señaló que resulta razonable que, para el resto de las criminalidades organizadas, tales diligencias también las pudiera decretar el fiscal como una técnica de investigación, pero elevando el estándar. Opinó que es necesario el control en su instrucción, en que la máxima autoridad a cargo de la investigación —como es el Fiscal Regional— se haga responsable directamente de la diligencia.

En cuanto a lo alegado por el representante de la Defensoría Penal Pública, que dice relación con aquellos agentes encubiertos decretados solo por la Fiscalía de acuerdo con la ley N°20.000, aseveró que hasta el momento no ha habido inconvenientes a su respecto.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó que si bien a su criterio, la autorización judicial es fundamental, se está lidiando con un fenómeno demasiado complejo. Por tal razón, fue de la idea que exponer a agentes encubiertos a que sean perjudicados por alguna filtración o un hecho similar, le parece muy peligroso.

Propuso, de esta manera, no sustituir el texto actual, en el entendido que la ley siga estableciendo que el tribunal podrá, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Sin embargo, creyó conveniente que se introduzca a continuación de lo anterior, que, en casos excepcionales y claramente fundados, el Fiscal Regional también podrá autorizar este tipo de diligencias.

El **Honorable Senador señor Ossandón** recalcó la importancia de que existan sanciones duras para quienes abusen de la facultad de instruir medidas intrusivas. Asimismo, fue de la idea de que se debe agilizar la investigación, puesto que, según lo planteado por algunos fiscales, la burocracia no les permite perseguir con eficiencia y eficacia el crimen organizado. Sin embargo, previno también acerca de lo relevante del riesgo de las filtraciones para aquellos funcionarios que deban ser agentes encubiertos.

El **Honorable Senador señor Van Rysselberghe** se mostró a favor de la indicación del Ejecutivo, y la situó dentro del espíritu del proyecto de ley en orden a fortalecer el actuar de la Fiscalía para combatir el crimen organizado.

El **Honorable Senador señor Quintana** concordó con los dichos del Honorable Senador señor Ossandón, y señaló que para implementar una medida como esta se debe actuar con suficiente cautela. Descartó que nuestro sistema de persecución penal esté hoy en condiciones de ejercer esta función, actualmente radicada en el juez de garantía. Aseguró que la decisión no debiese depender de una persona, fundamentalmente por el debido proceso, por lo que argumentó la inconveniencia de modificar la norma.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** planteó que al parecer existe una normativa respecto a ciertas técnicas intrusivas que excluye a los agentes encubiertos. En ese sentido, infirió que, para ciertas técnicas como la interceptación de las comunicaciones, se mantendría la autorización judicial y que, por el contrario, para los agentes encubiertos en organizaciones delictivas, se podría autorizar a través del fiscal.

Indicó que de acuerdo con lo explicado por el señor Mauricio Fernández, existiría en la ley N°20.000 una norma que permitiría al fiscal directamente decretar la técnica de agentes encubiertos, sin autorización judicial. A partir de ello, concluyó que se trataría de traer la misma figura desde esa normativa al crimen organizado.

La **Secretaría**, en alusión a lo referido por el Honorable Senador señor Huenchumilla, comentó que en el [artículo 226 bis](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&idParte=9713220) del Código Procesal Penal se alude a las técnicas especiales de investigación, donde se permite que el Ministerio Público bajo ciertos supuestos pueda decretarlas directamente. Junto con ello, recordó que la indicación número 19) también propuesta por el Ejecutivo, propondría la regulación de esta facultad del Fiscal Regional.

La **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Catalina Lagos** puntualizó que en la indicación en análisis, se está elevando el estándar que establece la ley N°20.000 desde el fiscal que instruye la investigación al Fiscal Regional.

Sin perjuicio de ello, indicó que, atendido los comentarios realizados, en especial del señor Mauricio Fernández del Ministerio Público, el Ejecutivo considera que estos estándares son imprescindibles para el crimen organizado.

Subrayó que la norma que se está discutiendo se refiere a la investigación de ciertos delitos contra la integridad sexual y no forma parte de delitos que se sitúan en el marco del crimen organizado. En ese sentido, sostuvo que el Ejecutivo estima conveniente retirar la indicación número 5) para que el texto del artículo 369 ter —que no forma parte del crimen organizado— no sea modificado, y, en consecuencia, se pueda incluir la autorización del Fiscal Regional únicamente para las investigaciones a las que se refieren los artículos 292 y 293 del Código Penal.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** consultó a la Comisión solicitar a la Biblioteca del Congreso Nacional, un estudio que desarrolle la regulación de las técnicas intrusivas en la legislación chilena. Por su parte, el **Honorable Senador señor Insulza**, consideró conveniente contar también con un estudio de la legislación comparada respecto a la misma materia.

Finalmente, la **Secretaría** sugirió que el estudio de legislación nacional fuese proporcionado por el Ejecutivo y aquel referido a la legislación comparada, por la Biblioteca del Congreso Nacional, por lo que la **Comisión** acordó proceder de esta manera.

El **Honorable Senador señor Insulza** a modo de conclusión, resaltó que, a su parecer, no hay nada más peligroso para cualquier servidor público que actuar como agente encubierto en acciones de crimen organizado, por lo que se demostró disponible para votar a favor de toda norma que los proteja. Pese a ello, recalcó la necesidad de seguir utilizando este tipo de técnicas especiales.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** aseveró que, a su entender, en nuestra legislación solo pueden actuar como agentes encubiertos los policías, no habiendo agentes civiles. Al mismo tiempo, comentó que, como Senador de la Región de la Araucanía, se han verificado ciertas complejidades con este tipo de técnicas. Aludió a que hubo ciertas operaciones o montajes por una institución del Estado, lo que según sostuvo, justifica la cautela al momento de votar a favor de este tipo de técnicas.

**- La indicación número 5) fue retirada por el Ejecutivo.**

**Número 3).-**

El inciso primero del artículo 411 octies del Código Penal, inserto en el Título Octavo, párrafo V bis denominado “De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas”, establece que previa autorización del juez de garantía competente, el fiscal podrá autorizar que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad. Agrega la norma que tal facultad está supeditada a los delitos previstos en el mismo párrafo.

**°°°°°**

**Letra nueva**

El **Ejecutivo** mediante la **indicación número 6)** busca incorporar una letra a), nueva con el objeto de sustituir el aludido inciso primero. La norma que se propone es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 411 octies. El Fiscal Regional para los delitos previstos en el presente Párrafo, podrá autorizar la intervención de agentes encubiertos e informantes en los términos establecidos en el artículo 226 B y artículo 226 E, según corresponda, ambos del Código Procesal Penal”.

La **abogada asesora señora Catalina Lagos**, fundamentó que, al igual que en el caso de la indicación anterior, al tratarse de delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas —que se encuentran fuera de las normas del crimen organizado— también se retiraría la indicación en estudio.

**- La indicación número 6) fue retirada por el Ejecutivo.**

**°°°°°**

**Letra a)**

El artículo 411 octies en su inciso segundo, se refiere a la autorización que puede dar el juez de garantía, previa petición del Ministerio Público, para la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de organización delictiva o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones, cuando existieren fundadas sospechas que una persona o dicha organización hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en el Párrafo V bis.

El proyecto de ley aprobado en general por el Senado, persigue en el literal a), ordinal ii) eliminar la frase “o a una organización delictiva”.

Por su parte, el ordinal ii) persigue sustituir la frase “podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones.” por el siguiente texto: “podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona, la captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos, y el registro remoto de equipos informáticos.”.

**Su Excelencia el Presidente de la República**, con la **indicación número 7)** pretende sustituir íntegramente el inciso segundo de la norma vigente por el siguiente:

“Cuando existieren fundadas sospechas de que una persona hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este Párrafo y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona. La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.”

El **Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández,** resaltó que en la indicación propuesta se comete el mismo error en la formulación de la indicación número 4), al señalarse “lugares cerrados o que sean de libre acceso al público”, debiendo decir “lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público”.

**- Puesta en votación la indicación número 7), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**ARTÍCULO 2°**

En este artículo, se pretende introducir una serie de modificaciones al Código Procesal Penal, las que constituyen el grueso de las enmiendas contempladas en el proyecto de ley en informe.

Cabe señalar, además, que el presente artículo fue objeto de 61 indicaciones, las cuales están signadas desde el número 8) al 61 A), todas del **Ejecutivo**, a excepción de las indicaciones números 10) y 16) que fueron formuladas por los **Honorables Senadores señores Ossandón y van Rysselberghe.**

**Número 1)**

El inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal, establece ciertos delitos en virtud de los cuales, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva.

En este numeral, el proyecto de ley aprobado en general por el Senado, persigue modificar el aludido inciso, intercalando dentro de los artículos 142 y 361 ambos del Código Penal, referidos a los delitos de sustracción de menor de 18 años y violación, respectivamente, los artículos 292 y 293 del mismo cuerpo legal, ya tratados en el presente informe.

Con la **indicación número 8), Su Excelencia el Presidente de la República** persigue, extender el ámbito de aplicación de la medida, intercalando a continuación de los mencionados artículos 292 y 293, los artículos 411 bis, 411 ter y 411 quáter todos del Código Penal, que se refieren a los delitos de tráfico de migrantes, trata de personas con fines de explotación sexual y trata de personas propiamente tal, respectivamente.

La **abogada asesora señora Catalina Lagos**, explicó que la intención de la norma propuesta es que los imputados que están con prisión preventiva y esta les es revocada, no puedan salir en libertad mientras haya un recurso pendiente ante la Corte. Aclaró que el proyecto de ley aprobado en general por el Senado, había incorporado originalmente los delitos de asociación delictiva y asociación criminal, de los artículos 292 y 293 del Código Penal, por lo que el Ejecutivo, según sostuvo, pretende además agregar los delitos de tráfico de migrantes, trata de personas y la facilitación del ingreso y salida del territorio nacional para el ejercicio de la prostitución.

**- Puesta en votación la indicación número 8), esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

°°°°°

**Números nuevos**

El artículo 157 del Código Penal sobre Procedencia de las medidas cautelares reales, se refiere a la posibilidad que tiene tanto el Ministerio Público como la víctima, de solicitar al juez de garantía que decrete una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

La **indicación número 9) del Ejecutivo**, persigue introducir tres numerales nuevos, consultados como 2), 3) y 4).

Con el **numeral 2)** pretende incorporar en el artículo 157, un inciso final, nuevo del siguiente tenor:

“El Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares que correspondan para asegurar bienes suficientes con el fin de hacer efectivo el comiso de las ganancias provenientes del delito o, de proceder, el comiso por valor equivalente de instrumentos o efectos del delito. Para estos efectos, el juez podrá ordenar que se congelen las cuentas en bancos o los fondos generales administrados por terceros. No se requerirá que concurra la circunstancia segunda del artículo 279 del Código de Procedimiento Civil.”

La circunstancia a que se refiere el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil es que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

El **numeral 3)** busca incorporar un artículo 157 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 157 bis.- Concesión de medidas sin audiencia del afectado. Las medidas solicitadas para asegurar bienes sobre los cuales hacer efectivo el comiso de ganancias o de valor equivalente de bienes o efectos podrán ser decretadas sin audiencia del afectado.

Si se procediere de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta días ni superior a ciento veinte días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Transcurrido este plazo sin que se produzca la formalización, o sin que el Ministerio Público solicite la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.

Finalmente, el **numeral 4)**, pretende incorporar un artículo 218 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 218 bis.- Registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional. A petición del fiscal, el juez de garantía podrá autorizar la entrega de registros de tráfico de llamadas telefónicas, de envíos de correspondencia o de tráfico en internet a las empresas o agencias estatales correspondientes, cuando por motivos fundados ello fuere útil para la investigación.

La orden deberá especificar el nombre y otros antecedentes necesarios para individualizar a los afectados por la medida. En caso de afectar a personas distintas del imputado, la solicitud deberá justificar la necesidad de contar con esos registros.

Los registros así obtenidos quedarán bajo custodia del Ministerio Público, quien cuidará que los datos en cuestión no sean conocidos por terceras personas.

Los registros solo podrán ser utilizados para los efectos de la investigación, no pudiendo ser utilizados para otros fines y debiendo ser destruidos a su término.”.”.

La **Secretaría** aclaró que, dado que es una modificación que recae sobre el texto vigente, no habiendo sido discutida durante su tramitación en general, la Comisión de acuerdo conl artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado, debe decidir si se trata o no de una enmienda que se relaciona con otras abordadas en el proyecto de ley aprobado en general.

**Por su parte, la Comisión, en tal entendido, acordó por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe, que la modificación planteada se ajusta a otras enmiendas pretendidas por la iniciativa legal aprobada en general por el Senado.**

**La abogada asesora señora Catalina Lagos,** explicó que la norma propuesta en el numeral 2), tiene por objeto asegurar que el comiso de bienes se pueda realizar.

En tanto la norma contenida en el numeral 3), persigue que la concesión de la medida proceda sin audiencia del inculpado, con la finalidad de que en el intertanto el sujeto no pueda distraer los bienes, ocultarlos, destruirlos o enajenarlos. No obstante, planteó que la garantía en este punto, se traduce en que el juez deberá fijar un plazo para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva, ya que, de otro modo, quedará sin efecto la medida cautelar real.

Por último, en lo que refiere al numeral 4), sostuvo que el artículo 218 bis busca regularizar una situación que hoy en día ocurre en la práctica y que ha tenido un tratamiento disímil en los distintos tribunales. En ese contexto, puntualizó que en algunos casos el registro de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional son solicitados directamente por el Ministerio Público, y en otros, a través del juzgado de garantía. De esta manera, la norma propuesta a su entender, regularía además el qué hacer con los antecedentes que se recaben, señalando que deben ser destruidos al término de la investigación, estableciéndose estándares de procedencia diferenciados respecto de si se trata de información relativa al imputado o terceras personas. En este último caso, indicó que se plantean criterios más estrictos para la procedencia de dicha autorización.

El **Honorable Senador señor Van Rysselberghe** consultó al Ejecutivo el motivo por el cual en la norma propuesta contenida en el numeral 4), se prescinde de las instituciones privadas.

El **abogado asesor de la Defensoría Penal Pública señor Nicolás Cisternas**, hizo presente que la incorporación propuesta como artículo 157 bis, del numeral 3), sería de aplicación general y no solamente para delincuencia o crimen organizado.

En segundo lugar, acotó que, como corrección de redacción en el inciso primero, a continuación de la expresión “Las medidas solicitadas (...)", sería pertinente agregar la frase “por el Ministerio Público”, con la finalidad de excluir a las partes querellantes y eventualmente evitar abusos o el uso incorrecto de estas medidas que se llevarían a cabo sin audiencia del afectado.

La **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Catalina Lagos**, aclaró que la propuesta de artículo 218 bis, contenida en el numeral 4), al referirse a “empresas o agencias estatales correspondientes”, regiría para instituciones privadas y organismos públicos.

Al **Honorable Senador señor Insulza**, le pareció razonable lo planteado por la Defensoría Penal Pública, en orden a que se mencionara expresamente la frase “solicitadas por el Ministerio Público”.

El **Honorable Senador señor Van Rysselberghe** propuso, no obstante, modificar la redacción contenida en el inciso primero del artículo 218 bis propuesto, puesto que —a su juicio— a primera lectura se entendería que solo se refiere a organismos públicos.

El **Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández,** coincidió con lo señalado por el Honorable Senador señor Van Rysselberghe, puesto que muchas veces la información a que se refiere el artículo 218 bis propuesto en el numeral 4), la manejan empresas privadas de comunicaciones.

En cuanto a la aplicación general que se plantea del artículo 157 bis contenido en el numeral 3), consideró importante destacar que las medidas cautelares reales se puedan aplicar efectivamente. En particular, subrayó que como se alude al comiso de ganancias, sostuvo que este solo estará reconocido en nuestra legislación, a propósito de la criminalidad organizada.

La **abogada asesora señora Catalina Lagos**, junto con entregar a la Comisión la [minuta](https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=15710&tipodoc=docto_comision) requerida sobre técnicas especiales de investigación en la legislación chilena, precisó que, en relación con la introducción de un inciso final al artículo 157 del Código Penal, su finalidad es asegurar el comiso de ganancias o por equivalencia. Por su parte, indicó que el fundamento del artículo 157 bis propuesto en el mismo cuerpo normativo, es permitir que se decreten estas medidas cautelares reales sin audiencia del afectado, a objeto que los bienes no sean enajenados u ocultados, estableciendo una limitación temporal respecto a la formalización de la investigación.

La **abogada de la Defensoría Penal Pública señora Francisca Eulufi**, observó que respecto al inciso final que se propone introducir al artículo 157, el congelamiento de cuentas bancarias o fondos generales administrados por terceros, no se encuentra regulado como tal en el Código de Procedimiento Civil, por lo que propuso que en la referencia se podría utilizar la misma nomenclatura que actualmente tiene en el artículo 290, 3a) de dicho cuerpo legal, como es la “retención de bienes determinados”, para evitar así, cualquier tipo de confusión.

En cuanto a la incorporación de un artículo 157 bis, señaló que esta sería una norma de carácter general, es decir, que, respecto de cualquier delito no circunscrito necesariamente al crimen organizado, se podría solicitar por el Ministerio Público la implementación de una medida cautelar sin audiencia y sin previa formalización del afectado. De esta manera, sugirió que podría estudiarse el limitar la procedencia de esta nueva facultad a estas figuras que se busca incorporar con el proyecto de ley en estudio.

La **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Catalina Lagos**, se mostró llana a acordar una nueva redacción del texto que se ajuste a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil. Pese a ello, explicó que la norma propuesta es de carácter general puesto que, dentro de las normas ya aprobadas por la Comisión, se amplió el comiso de ganancias para todos los delitos.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** resaltó lo expuesto por la representante de la Defensoría Penal Pública, en cuanto a que el artículo 157 bis propuesto sería una norma de carácter general.

La **abogada señora Eulufi de la Defensoría Penal Pública,** reiteró la idea de que el artículo 157 bis propuesto si bien se limita al comiso de ganancias o por valor equivalente, se plantea como de aplicación general para cualquier delito o crimen, por lo que la norma que permite solicitar medidas cautelares sin previa audiencia del afectado y sin su formalización, también sería aplicable para cualquier delito. De esta manera, aclaró que el artículo no se circunscribe a casos concretos de criminalidad organizada, en cuanto objetivo del proyecto de ley.

En tanto, la **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Lagos**, ratificó lo señalado por la señora Eulufi, detallando que la norma fue pensada precisamente para hacer viable el comiso de ganancias en todas las hipótesis.

En una sesión posterior, la **señora Lagos** propuso una nueva redacción para la segunda parte del aludido **numeral 2)** de la indicación, en base a lo dispuesto en el [artículo 295](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740&idParte=8767837) del Código de Procedimiento Civil. El texto sugerido es el que sigue: “Para estos efectos, el juez podrá autorizar la retención de dineros o cosas muebles. En el caso de los artículos 292 y 293 del Código Penal, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. No se requerirá que concurra la circunstancia segunda del artículo 279 del Código de Procedimiento Civil.”.

En relación con la redacción propuesta precedentemente, indicó que se extrajo del [artículo 32](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=219119&idParte=8649611) de la ley N°19.913 sobre lavado de activos, cuyo objetivo es permitirle al juez tener mayores herramientas para efectos de asegurar los bienes decomisados.

 La **Comisión** a continuación, acordó someter a votación el **numeral 3)** de la **indicación número 9)** incorporando a continuación de la expresión “Las medidas solicitadas” la frase “por el Ministerio Público”.

**- Puesta en votación la indicación número 9), en su numeral 3), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

Respecto al **numeral 4)** de la indicación en análisis, la **abogada asesora señora Lagos** afirmó que el Ejecutivo —teniendo en cuenta el contenido de la **indicación número 10)** de los **Honorables Senadores señores Ossandón y Van Rysselberghe**— que regula cuestiones bastante similares, consultó una nueva redacción para integrar de manera sustantiva dicha enmienda al artículo 218 bis propuesto con la finalidad de evitar una sobrerregulación.

Hizo presente, además, que dado que la ley [N°21.459](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1177743&idParte=10343837&idVersion=2022-12-21) sobre delitos informáticos incorporó un artículo 218 bis al Código Procesal Penal, este nuevo precepto que se propone debiese denominarse artículo 218 ter, el cual, según sostuvo, persigue establecer ciertos estándares de procedencia a propósito del afán de sistematizar todas las técnicas especiales de investigación, en términos de exigir que existan: fundadas sospechas basadas en hechos determinados; utilidad para la investigación y la autorización judicial.

En definitiva, la **representante del** **Ejecutivo** sostuvo que el objetivo es mantener el artículo 219 del Código Procesal Penal que se utiliza de manera sistemática, recogiendo la indicación de Sus Señorías en este nuevo artículo 218 ter.

El **Honorable Senador señor Insulza**, previo a analizar la enmienda formulada, consultó a los **Honorables Senadores señores Ossandón y Van Rysselberghe** su opinión respecto de la propuesta presentada por las asesoras de la Subsecretaría del Interior, quienes se mostraron a favor de ella.

De esta forma, el texto propuesto por el **Ejecutivo** es el que se indica a continuación:

“Incorpórase un artículo 218 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 218 ter.- Registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional. El Ministerio Público podrá requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, cuando existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados y ello sea útil para la investigación, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico de llamadas telefónicas, de envíos de correspondencia o de tráfico en internet de sus abonados, referida al período de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático o de telecomunicaciones, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso, respecto de personas que tengan la calidad de imputados, previa autorización judicial, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posean sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por estos para facilitar la identificación de quienes corresponda en el marco de la referida investigación. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esa solicitud.

Por datos de suscriptor se entenderá aquella información que posea un proveedor de servicios, relacionada con sus abonados, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, como es la información del nombre del titular del servicio, número de identificación, domicilio, número de teléfono y correo electrónico. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios.

Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.

La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estimare que no pudiere cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

La infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de un año, de los antecedentes señalados en el inciso quinto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso quinto, será sancionado con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.

Los registros así obtenidos quedarán bajo custodia del Ministerio Público, quien cuidará que los datos en cuestión no sean conocidos por terceras personas.

Los registros solo podrán ser utilizados para los efectos de la investigación en la que fueren solicitados, no pudiendo ser utilizados para otros fines y debiendo ser destruidos a su término”.”

El **Encargado Nacional de Ciberseguridad señor Daniel Álvarez,** señaló que esta norma fue largamente discutida en el proyecto de ley sobre delitos informáticos —hoy ley [N°21.459](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1177743&idParte=10343837&idVersion=2022-12-21)— la que persigue resolver cuándo y en qué circunstancia se puede acceder a un conjunto de información, que, no siendo el contenido de la comunicación, puede ser útil para la investigación.

Recordó que este tipo de normas no contaron con la aprobación necesaria en dicho proyecto de ley, ya que a su juicio se estimaba que el estándar de procedencia de la medida era extremadamente bajo al poder utilizarse frente a cualquier delito y en algunos casos sin autorización judicial. En ese contexto, subrayó que en la propuesta consensuada de artículo 218 ter, se eleva el estándar de procedencia, determinándose cuáles son las circunstancias bajo las cuales podría implementarse esta medida.

Luego distinguió en tres tipos de información contenidas en la norma consultada: la primera es la información relativa al tráfico de llamadas; la segunda como información concerniente al envío de correspondencia y por último la información correspondiente al tráfico de internet. Precisó que a primera vista parecieran ser datos simples, pero explicó que cuando se habla hoy en día acerca de tráfico de internet o tráfico de llamadas, se refiere a metadatos, los que definió como cualquier información asociada a un dato que no es el contenido mismo. En efecto, remarcó que los metadatos revelan más información de la vida privada que el propio contenido. Citó como ejemplo el caso en que a través de una antena de telecomunicaciones, se puede conocer exactamente el lugar donde una persona está durante las 24 horas del día, lo que, en su opinión, puede revelar hábitos personales, conductas privadas y otros aspectos de la intimidad.

De este modo, sostuvo que, si bien se considera necesario incrementar las facultades del Ministerio Público para poder utilizar este tipo de información en el contexto de una investigación penal, puntualizó que para que estas medidas procedan debe hacerse con control, con requisitos objetivos, deben ser destinadas a ciertos casos, y se deben probar una serie de antecedentes previo a su utilización.

Destacó que, en el derecho comparado, la tensión entre la persecución penal y la privacidad es uno de los temas más complejos de resolver. En consecuencia, advirtió que incurrir en un error en el límite a estas medidas, hará que se terminen haciendo recolecciones masivas de datos personales de los ciudadanos.

Por tanto, **el Personero** concluyó señalando que, en la indicación en estudio, basada en aquella formulada por los Honorables Senadores señores Ossandón y Van Rysselberghe, se establecen los casos en que proceden tales diligencias, así como medidas de control, tales como que la información tendrá que destruirse después de terminada la investigación, que el Ministerio Público no podrá comunicar esta información a terceros, etc.

El **Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández**, aclaró que la propuesta no ha sido consensuada con el Ministerio Público, y que además significa un enorme retroceso en cuanto a las posibilidades de desarrollar investigación.

También aludió al debate suscitado en la Comisión, a propósito de la tramitación del proyecto de ley sobre delitos informáticos, actual ley N°21.459, en que se analizó la diferenciación que hace el Convenio de Budapest entre los datos de suscriptor o de abonado y los datos de tráfico y contenido. Expuso que, en esa oportunidad, la Comisión aprobó un artículo 219 que tenía esa diferenciación, en donde se exigía autorización judicial previa para los datos de tráfico y contenido. En cambio, se relevó de esa autorización para los datos de suscriptor o de abonado, los cuales según explicó, permiten identificar al contratante, el período del servicio, la dirección postal o geográfica, número de teléfono del abonado y cualquier otro número de acceso, correo electrónico, información sobre facturación y medio de pago.

Mencionó que la norma como fue propuesta en esa oportunidad, no fue aprobada por la Cámara de Diputados, por lo que no se incorporó la autorización judicial para ambos casos, como sí persigue el artículo 218 ter en estudio.

Por otra parte, reiteró la idea de que se está retrocediendo en función de los avances de protección de datos personales en el contexto europeo. Mencionó que está próximo a entrar en vigencia un reglamento del Parlamento Europeo que contiene la diferenciación entre datos de abonado y datos de tráfico, estableciendo que los primeros se pueden obtener directamente por el fiscal como encargado de la investigación.

Finalizó señalando que la propuesta original establecida en la indicación número 10) le parece más coherente.

El **Honorable Senador señor Ossandón** hizo hincapié en que lo que está en juego es un asunto de confianza. En relación con ello, aludió a la rigurosidad con que pueden ser sancionados los fiscales que filtran información en Europa, en comparación a lo que ocurre en Chile.

El **Honorable Senador señor Insulza** aclaró que las sanciones a ese respecto están contenidas en los incisos finales de la propuesta, en cuanto señala que “El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso quinto, será sancionado con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.”

En efecto, se manifestó a favor de la propuesta, sin perjuicio de entender la posición del Ministerio Público en relación con la materia. Hizo presente lo ocurrido en el trámite de Comisión Mixta sobre el ya aludido proyecto de ley de delitos informáticos, en que habiendo la Comisión aprobado una norma similar a aquella objeto de este estudio, que dejaba sin autorización del juez el acceso a ese tipo de datos, la Sala acordó que el proyecto volviese a la Comisión para que se emitiera un nuevo informe a su respecto.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** manifestó que, al no haber participado en el debate anterior sobre este asunto, no se encontraba en condiciones de votar la propuesta de artículo 218 ter. Por tanto, anunció su abstención en la votación de la indicación.

De esta manera, la **Comisión** acordó someter a votación la nueva propuesta del Ejecutivo para el **numeral 4) de la indicación número 9)** que contiene el artículo 218 ter.

Previo a ello, la **abogada** **señora Eulufi de la Defensoría Penal Pública** advirtió que en el artículo 218 ter, donde se señala que el Ministerio Público podrá requerir los datos de suscriptor en el marco de una investigación penal en curso a cualquier proveedor de servicios en territorio chileno, no se establece un estándar específico para conceder la autorización judicial.

El **Honorable Senador señor Insulza**, explicó que, bajo su concepto, no se está haciendo una diferenciación entre determinados tipos de datos a solicitar, sino que para todos ellos se solicita autorización judicial.

**- Puesto en votación el numeral 4) de la indicación número 9) y la indicación número 10) de manera conjunta, estas fueron aprobadas con las enmiendas señaladas por la mayoría de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Huenchumilla y Quintana.**

Al fundamentar su abstención, el **Honorable Senador señor Quintana** explicó que esta fue una larga discusión que se suscitó durante el año pasado entre el mundo académico y el Ministerio Público. Descartó que el tema tenga que ver con las filtraciones, como aludió el Honorable Senador señor Ossandón, sino más bien con el destino del material incautado.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Huenchumilla**, reiteró que al no haber participado de la discusión aludida no se encontraba preparado para emitir su voto, por lo que manifestó que daría su opinión fundada durante la votación en la Sala.

El **Honorable Senador señor Insulza** al fundamentar su voto favorable, señaló que son más de tres años en que la Comisión de Seguridad Pública ha estado discutiendo respecto a la autorización judicial de determinadas diligencias. En ese sentido, puntualizó que la fórmula generalmente aceptada ha sido la autorización judicial y, en consecuencia, señaló no estar convencido de que en este caso se debiese hacer una excepción.

**- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.**

**°°°°°**

**Números nuevos**

El **Ejecutivo**, durante un nuevo plazo para presentar indicaciones a esta iniciativa de ley, formuló la **indicación número 9 A)** que reemplaza íntegramente en su texto la indicación número 9) que fuera retirada.

**En razón de lo anterior, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe, reabrir el debate en este punto, en atención a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento del Senado.**

Con la **indicación número 9 A)** el **Ejecutivo** persigue introducir los siguientes numerales 2, 3 y 4, nuevos, cuyo texto reemplaza los mismos numerales de la indicación número 9) precedente, y que consulta incorporar las distintas sugerencias de Sus Señorías, que fueron vertidas en el seno del debate de dicha propuesta.

“2. Incorpórase, en el artículo 157, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares que correspondan para asegurar bienes suficientes con el fin de hacer efectivo el comiso de las ganancias provenientes del delito o, de proceder, el comiso por valor equivalente de instrumentos o efectos del delito. Para estos efectos, el juez podrá autorizar la retención de dineros o cosas muebles que se encuentren en poder del imputado o de terceros, o en cuentas de bancos o en fondos generales administrados por terceros.”.

3. Incorpórase un artículo 157 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 157 bis.- Concesión de medidas sin audiencia del afectado. Las medidas solicitadas para asegurar bienes sobre los cuales hacer efectivo el comiso de ganancias o de valor equivalente de bienes o efectos podrán ser decretadas sin audiencia del afectado.

Si se procediere de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta días ni superior a ciento veinte días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Transcurrido este plazo sin que se produzca la formalización, o sin que el Ministerio Público solicite la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.

4. Incorpórase un artículo 218 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 218 ter.- Registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional. El Ministerio Público podrá requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, cuando existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados y ello sea útil para la investigación, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico de llamadas telefónicas, de envíos de correspondencia o de tráfico en internet de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático o de telecomunicaciones, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso y sin autorización judicial, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos para facilitar la identificación de quienes corresponda en el marco de la referida investigación. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.

Por datos de suscriptor se entenderá aquella información que posea un proveedor de servicios, relacionada con sus abonados, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, como es la información del nombre del titular del servicio, número de identificación, domicilio, número de teléfono y correo electrónico. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios.

Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.

La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estimare que no pudiere cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

La infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de un año, de los antecedentes señalados en el inciso cuarto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso cuarto, será sancionando con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Los registros así obtenidos quedarán bajo custodia del Ministerio Público, quien cuidará que los datos en cuestión no sean conocidos por terceras personas.

Los registros solo podrán ser utilizados para los efectos de la investigación en la que fueron solicitados, u otras seguidas por delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640, no pudiendo ser utilizados para otros fines.

El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 17 letra a) de la Ley 19.640, con el objeto de asegurar un uso racional de la misma.”.”.

En cuanto al **numeral 2)** de la indicación en estudio, el Ejecutivo reproduce el mismo texto del inciso final del artículo 157 consultado con la indicación número 9), pero modificando la última parte de este, en cuanto la nueva enmienda señala que “Para estos efectos, el juez podrá autorizar la retención de dineros o cosas muebles que se encuentren en poder del imputado o de terceros, o en cuentas de bancos o en fondos generales administrados por terceros.”.

La **abogada señora Lagos,** hizo mención al cuestionamiento que fuese efectuado por parte de la Defensoría Penal Pública, en atención a que en la indicación número 9) se hablara del “congelamiento de cuentas”, expresión que, a juicio de esta, no se utiliza en nuestro ordenamiento jurídico. De tal manera que, recogiendo esa sugerencia, sostuvo que se emplea el lenguaje del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto habla de la “retención de dineros o cosas muebles”.

**- Sometida a votación la indicación número 9 A) en sus numerales 2) y 3) estos fueron aprobados sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

La **Secretaría**, recordó a la Comisión que la presente **indicación número 9 A) en su numeral 4)**, pretende condensar las propuestas presentadas tanto por el **Ejecutivo** con la **indicación número 9)**, como por los **Honorables Senadores señores Ossandón y Van Rysselberghe** mediante la **indicación número 10)**.

**El Honorable Senador señor Ossandón,** criticó el texto del inciso noveno del artículo 218 ter propuesto, toda vez que, a su juicio, las filtraciones de información producidas por fiscales, no se investigan, lo que consideró sumamente peligroso. En ese sentido, consideró que la norma es muy amplia y, además, estimó que no contiene ninguna sanción grave para el fiscal que filtre información.

El **Honorable Senador señor Insulza** se mostró a favor de la indicación, y aclaró que para los datos de tráfico se requiere autorización judicial, frente a los datos de suscriptor que no la exigen. A su parecer, estos últimos constituyen información básica. Asimismo, consideró que el inciso penúltimo del artículo 218 ter de la indicación, señala que “Los registros solo podrán ser utilizados para los efectos de la investigación en la que fueron solicitados, u otras seguidas por delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos (…)”, por lo que en su opinión no se trata de solo la simple entrega de información.

El **asesor legislativo del Honorable Senador señor Ossandón, señor Von der Weth**, recalcó que, al prescindirse de la autorización judicial, la norma quedaría muy amplia y que en la práctica se podrán solicitar los datos de cualquier persona, ya que, a su juicio, la norma no distingue.

El **Honorable Senador señor Ossandón**, señaló estar de acuerdo con la norma como fue formulada, pero propuso agregar una sanción para quien haga mal uso de la información.

A su turno, el **Subsecretario señor Monsalve,** manifestó entender la aprensión del Honorable Senador señor Ossandón, no obstante, aseveró que no es posible acceder al contenido de las conversaciones telefónicas sin autorización judicial, así como tampoco al tráfico de llamadas, agregando que dentro de tales datos se encuentra quién efectuó la llamada, su duración, etc.

En el caso de los datos de suscriptor, explicó que el Ministerio Público, sin autorización judicial, puede solicitar a una empresa de telecomunicaciones, información respecto a quien corresponde un número telefónico determinado. Arguyó que actualmente, ese tipo de diligencia se efectúa por parte del Ministerio Público, sin autorización judicial.

Asimismo, declaró que el límite de la diligencia es que solo puede efectuarse en el marco de una investigación penal, por lo que, en ese sentido, opinó que la norma sí ayuda a que la persecución penal sea eficaz.

En alusión a ello, el **Honorable Senador señor Ossandón**, fue de la idea que debe existir un procedimiento en el cual la persona investigada pueda reclamar.

La **Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior señora Luppy Aguirre**, expuso que actualmente existen sanciones en el ordenamiento jurídico para los funcionarios públicos que incumplen sus deberes de reserva, las que, en el caso del Ministerio Público, pueden ser penales y civiles. En el primer caso, arguyó que el Código Penal en su artículo 146, establece lo que se denomina la “revelación de secreto”, que según sostuvo, si causa grave daño a la causa pública, tiene penas privativas de libertad. En el caso de la “simple revelación de secreto”, contempla penas de inhabilidad, que, en el caso de los funcionarios públicos, suele ser bastante más gravosa que una sanción privativa de libertad.

Por otra parte, agregó que la ley orgánica del Ministerio Público, en su artículo 5°, establece una obligación general que sitúa como primer responsable, al Estado mismo. En efecto, afirmó que cuando los funcionarios del Ministerio Público cometen actos arbitrarios o ilegales, nace una responsabilidad civil para el Estado, de la cual el funcionario debe hacerse cargo, y el Estado podrá repetir en su contra. De esta manera, en su opinión, la forma de resguardar el ejercicio de esta facultad desde un punto de vista sancionatorio, ya está establecido en la ley.

Agregó que lo que se espera es que el Ministerio Público, obligado a través de su ley orgánica constitucional bajo el deber de objetividad, deba investigar a sus pares. Pese a ello, explicó que este tipo de investigaciones suelen ser muy complejas, dada la dificultad para saber quién fue la persona que filtró la información, debido a que se permite el acceso a la información para el Ministerio Público, las policías y también para los intervinientes en la investigación, siendo reservada solo para los terceros ajenos.

El **Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández**, coincidió con lo expuesto por el señor Subsecretario, reafirmando que el acceso a los datos de suscritor sin autorización judicial, tiene una amplia aplicación, especialmente por policías en las primeras actuaciones en una investigación, y también por la Fiscalía. Agregó que, si se tiene que solicitar autorización judicial de los datos de suscriptor, generará un gran impacto operativo y un retroceso en la persecución penal de cualquier tipo de delito.

Por otra parte, señaló no tener reparos en que se imponga una pena severa para todos los intervinientes que han tenido acceso a la información.

Para sustentar sus dichos, citó el artículo 588 ter M de la ley de Enjuiciamiento Criminal de España, que regula expresamente que los datos de suscriptor los puede requerir directamente la fiscalía o las policías sin autorización judicial.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, distinguió entre los dos tipos de información que contiene el artículo 218 ter propuesto, y en relación a los datos de suscriptor que no requerirían autorización judicial, manifestó que según se desprende del texto, se trataría del nombre, el número de identificación, el número de teléfono y el correo electrónico.

Reparó en que de acuerdo conl artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, los datos de las personas son objeto de protección constitucional, relacionándolo con el artículo 83 de la misma, en la cual se regula lo referente al Ministerio Público. En este aspecto, señaló que tal precepto establece que “las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa”.

Del mismo modo, afirmó que esta normativa se aprobó mucho antes de que comenzara la revolución tecnológica que existe hoy en día. Aludió, además, que actualmente se está tramitando en la Comisión Unida de Defensa y Seguridad Pública del Senado, el proyecto de ley de Marco de Ciberseguridad [Boletín N°14.847-06](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14847-06), que pretende regular aspectos de esta índole, así como también aquellos contenidos en el Convenio de Budapest.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que esta normativa se enmarca dentro del crimen organizado. A su vez, en cuanto a los preceptos mencionados por el Honorable Senador señor Huenchumilla, fue de la opinión que estos remiten su regulación a una ley, lo que está en consonancia con lo que la iniciativa legal pretende.

Finalmente, expuso que los datos en cuestión, pueden conseguirse de cualquier manera, por lo que llamó a ser menos escrupulosos a la hora de legislar en esta materia.

El **Honorable Senador señor Ossandón**, propuso como forma de limitar la norma, eliminar la frase “u otras seguidas” del inciso décimo del artículo en estudio.

Desde otro punto de vista, afirmó que esta norma se aplicaría para todo tipo de delito, y no solamente para el crimen organizado, ya que, a su entender, una investigación puede partir en algo más pequeño, pudiendo terminar en una asociación delictiva, por ejemplo.

El **Subsecretario señor Monsalve**, aclaró que el artículo 20 de la ley N° 19628 sobre datos personales, establece que “El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.” En el mismo sentido, también citó el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, en cuanto dicho precepto señala que el acceso a los datos personales, serán regulados por una ley, lo que, al igual que lo expresado por el Honorable Senador señor Insulza, se está efectuando por medio de la tramitación de la presente iniciativa legal.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Ossandón** aludió a la venta de prepagos de teléfonos móviles, lo que consideró debiese ser regulado para que estos siempre deban estar asociados a un rut, ya que, según sostuvo, constituyen la base del crimen organizado.

El **abogado de la Defensoría Penal Pública señor Carlos Verdejo**, sostuvo que este artículo 218 ter propuesto, no se circunscribe solamente al crimen organizado, siendo de aplicación general para cualquier delito. Por lo tanto, sugirió, que, si se pretende limitar solamente a las asociaciones delictivas y criminales, debiese situarse como nuevo artículo 226 A, en el párrafo de diligencias especiales para casos de criminalidad organizada.

Desde otra perspectiva, indicó estar de acuerdo tanto con el señor Subsecretario como con el señor Fernández del Ministerio Público, en cuanto a que hoy en día, cualquier persona que cuenta con la aplicación *true caller*, puede tener conocimiento de quien es el titular de un número de teléfono, y que a través de ello también se podría averiguar la patente, e incluso el domicilio. No obstante, cuestionó el tenor del inciso segundo de la norma propuesta, toda vez que cuando define tráfico de internet, se refiere al “origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente”, lo que a su parecer se pretende regular sin autorización judicial en esta iniciativa legal, y es lo que tendría un problema de constitucionalidad, como mencionó el Honorable Senador señor Huenchumilla.

Finalmente, citó el inciso final del artículo 226 I contenido en la indicación número 34), donde propone una sanción para el que informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto, la que se traduce en pena de presidio menor en su grado medio a máximo. En ese sentido, consultó insertar un nuevo inciso donde se estableciera que, si el delito es cometido por un funcionario del Ministerio Público, defensor o interviniente en la causa, la pena se eleve a presidio mayor en su grado mínimo.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** señaló que la norma del artículo 83 de la Constitución Política, es específica para el Ministerio Público, no remitiendo a la ley como si lo hace el artículo 19 N° 4 de la misma Carta Fundamental. Distinguió en que una persona cualquiera puede tomar la patente de otra y averiguar ciertos datos a través de ella, y el hecho de que sea el propio Estado, a través del *ius puniendi*, el que persiga a una persona por la posibilidad de que esta haya cometido un delito.

Luego, aludió a que el sentido del Derecho Penal es lograr que el Estado ejerza el *ius puniendi*, en el marco de las garantías que tienen los ciudadanos, partiendo de la base de la presunción de inocencia.

Desde otra perspectiva, argumentó que esta materia además tiene un sentido político. Mencionó la compleja discusión que se llevó a cabo respecto del nombramiento del Fiscal Nacional, manifestando sus dudas para que luego de ello, se de una carta blanca al Ministerio Público permitiéndole proceder sin autorización judicial, sin saber lo que se viene en ese órgano autónomo.

Finalmente, se preguntó cómo el Ministerio Público va a conceptualizar lo que es crimen organizado cuando se trate de dos o más personas que tengan cierta habitualidad, y si todas las tomas de terreno en la Araucanía serán crimen organizado. Bajo ese contexto, sentenció que es un tema político que no se ha querido tratar.

El **Honorable Senador señor Insulza**, expresó que el crimen organizado es como una empresa que puede cambiar de un rubro a otro como cualquier holding. Asimismo, fue de la opinión que el crimen organizado puede ser más o menos complejo, por lo que señaló ser partidario de aprobar este artículo tal como está, trasladando su ubicación como fue sugerido por el representante de la Defensoría Nacional señor Verdejo para circunscribirlo al crimen organizado.

Otra alternativa que propuso, fue dejar solamente en la norma las circunstancias en que se debe pedir autorización judicial, excluyendo las que no.

El señor **Subsecretario señor Monsalve**, puso de manifiesto la complejidad de llevar a cabo una investigación penal sin afectar los datos personales. Aludió a que no todos los delitos se pueden perseguir en flagrancia, por lo que muchas veces la investigación se sustenta en datos residuales. Por último, insistió en que el marco jurídico permitiría que el acceso a los datos de suscriptor se autorice sin intervención del juez de garantía.

Desde otro punto de vista y en atención a lo aludido por el Honorable Senador Huenchumilla, aclaró que, si existen agrupaciones que tienen demandas territoriales y se toman un terreno, no constituiría una asociación delictiva o criminal en virtud de esta normativa. Sin embargo, sostuvo que, si esa misma agrupación actúa sistemáticamente efectuando usurpaciones de territorio y explotando los bienes que hay en el interior, evidentemente hay una organización criminal.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** solicitó votar separadamente los incisos tercero y cuarto del artículo 218 bis propuesto.

**- Sometidos a votación los incisos tercero y cuarto del artículo 218 ter del numeral 4) de la indicación número 9 A), estos fueron aprobados sin enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores** **Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe. Contó con el voto en contra del Honorable Senador señor Huenchumilla.**

**- En tanto la indicación número 10) de los Honorables Senadores señores Ossandón y Van Rysselberghe, se entiende subsumida en la indicación número 9 A, numeral 4), aprobándose con modificación por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe .**

**- Posteriormente se puso en votación el resto del artículo 218 ter propuesto del numeral 4) de la indicación número 9 A), compuesto por los incisos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, siendo aprobados sin modificación por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**Número 3.-**

**Letra a)**

**Inciso primero propuesto**

 El proyecto de ley aprobado en general, pretende a través del literal a) de este numeral, reemplazar el **inciso primero del artículo 222 del Código Procesal Penal** referido a la interceptación de comunicaciones telefónicas, por el siguiente:

 “Artículo 222.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan indicios suficientes de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo, y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible.”.

 A su vez, el **Ejecutivo**, mediante la **indicación número 11)** —a través de los literales a) y b)— persigue introducir modificaciones al inciso primero del aludido artículo 222. La letra a) propone sustituir la expresión “indicios suficientes” por “fundadas sospechas basadas en hechos determinados”, y la letra b) tiene por finalidad aumentar la sanción asignada reemplazado la frase “una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo”, por la expresión “pena de crimen”.

El **Honorable Senador señor Insulza** planteó ser partidario del aumento de la pena, sin embargo, manifestó sus dudas respecto a reemplazar la palabra “indicios suficientes” por “fundadas sospechas basadas en hechos determinados” puesto que, a su entender, no existe mucha diferencia entre ambos conceptos.

A su turno, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** consultó al Ejecutivo la razón por la cual se aumenta la sanción a pena de crimen.

La **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Catalina Lagos**, planteó que la indicación persigue reponer la sanción que el proyecto de ley aprobado en general había rebajado, en atención a que el uso de estas técnicas especiales requiere de una determinada racionalidad. Asimismo, situó como relevante que la política criminal que se establezca a través de la normativa, concentre los esfuerzos en que tales técnicas se utilicen en los delitos de mayor gravedad, es decir, con una pena privativa de libertad de 5 años y 1 día en adelante.

En el mismo sentido, la **asesora legislativa señora Camila Barros** aclaró que como se están regulando técnicas especiales de investigación para la criminalidad organizada —tanto para el delito de asociación delictiva como para el delito de asociación criminal— sin perjuicio que se esté frente a una organización criminal que solamente haya cometido simples delitos, igualmente se podrá recurrir a estas técnicas. Agregó que se pretende incorporar un capítulo completo que regule las técnicas especiales de investigación en las distintas asociaciones, ya sea criminal o delictiva.

**- Sometida a votación la indicación número 11), esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**Letra b**

El **inciso segundo del artículo 222 del Código Procesal Penal**, se refiere a que la orden para interceptar y grabar comunicaciones telefónicas u otras formas de telecomunicación efectuada por el juez, solo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

El proyecto de ley aprobado en general, busca introducir una enmienda al inciso segundo de este precepto, reemplazando la frase “sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas” por “indicios suficientes de que”.

A su vez, el **Ejecutivo** con la **indicación número 12)** a través del ordinal i)consulta reemplazar la frase “sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas”, por la frase “fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que” y, al mismo tiempo, con el ordinal ii) busca intercalar, entre la expresión “al imputado o sus intermediarios” y el punto y aparte que le sigue, la frase “y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible”.

**- Sometida a votación la indicación número 12), esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**Letra nueva**

Luego, el inciso tercero del artículo 222 del Código Procesal Penal señala que no se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

Mediante la **indicación número 13) Su Excelencia el Presidente de la República** —siguiendo la misma línea de las indicaciones ya aprobadas— pretende intercalar una letra c), nueva en el proyecto de ley aprobado en general, en que sustituye en dicho inciso tercero, la expresión “antecedentes” por “hechos determinados”.

**- Sometida a votación la indicación número 13), esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**Número 4.-**

**Letra a)**

El proyecto de ley aprobado en general en este literal, propone suprimir la expresión “telefónica” del inciso primero del artículo 223 del Código Procesal Penal, el cual trata del registro de la interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación según lo dispuesto en el artículo 222 del mismo cuerpo legal.

La **indicación número 14)** del **Ejecutivo** —de la manera en que fue formulada— tiene por objeto suprimir la modificación, manteniendo la expresión “telefónica” tal como está establecida en el texto vigente.

La **abogada asesora señora Catalina Lagos**, indicó que la finalidad de la enmienda es suprimir la mencionada expresión del precepto actual, en atención a lo dispuesto en la ley N°21.459 sobre delitos informáticos que elimina la palabra “telefónica” del artículo 223. Por lo anterior, según sostuvo, el texto vigente ya no contendría dicha expresión.

Contrariamente a lo expresado por el Ejecutivo, la **Secretaría** ilustró a la Comisión que, de la lectura de la indicación en análisis, se desprende que esta persigue suprimir la letra a) del proyecto de ley, que a su vez consulta eliminar la expresión “telefónica”. De esta manera, de aprobarse la enmienda el texto vigente se mantendría sin modificaciones.

 Asimismo, aclaró que si bien la ley N°21.459 en su artículo 18, numeral 2) modificó el artículo 223 del Código Procesal Penal suprimiendo la palabra “telefónica” de su inciso primero, dicha enmienda aún no se encuentra vigente toda vez que, de acuerdo conl artículo segundo transitorio de ese cuerpo normativo, las modificaciones efectuadas comenzarán a regir transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito además por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, evento que a la fecha no ha ocurrido.

**- En virtud de lo anterior, el Ejecutivo retiró la indicación número 14).**

**Letra b)**

**Inciso quinto propuesto**

El proyecto de ley aprobado en general mediante la letra b) de este numeral, propone reemplazar tanto el inciso cuarto como el inciso quinto del artículo 223 del Código Procesal Penal.

El inciso cuarto propuesto se refiere al destino de las comunicaciones interceptadas, cuando estas resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos, las que serán entregadas a los afectados con la medida. Del mismo modo, se señala que el Ministerio Público destruirá toda transcripción o copia de ellas.

Por su parte, el inciso quinto, alude a que tal circunstancia no procederá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito al que la ley le asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo. Por tanto, se persigue rebajar la sanción que establece el actual artículo 223 del Código Procesal Penal que dispone pena de crimen para estos efectos.

Con la **indicación número 15) Su Excelencia el Presidente de la República** consulta volver a la redacción vigente, reemplazando la frase “una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo”, por la expresión “pena de crimen”.

**- Sometida a votación la indicación número 15), esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**Número nuevo**

La **indicación número 16)** de los **Honorables Senadores señores Ossandón y Van Rysselbergue**, tiene por finalidad incorporar un nuevo numeral, el cual contiene el epígrafe “II. Registro remoto de equipos informáticos”, con cuatro artículos denominados 225 bis, 225 ter, 225 quáter y 225 quinquies que se ubicarían entre los artículos 225 y 226 del Código Procesal Penal.

El artículo 225 bis propuesto fija el ámbito de aplicación. Su inciso primero señala que cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo, el juez de garantía a petición fundada del Ministerio Público podrá autorizar la utilización de datos de identificación y códigos, así como la instalación de un software que permita, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de un ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos.

En tanto, su inciso segundo, se refiere al ámbito temporal de la medida, la cual no podrá superar los 30 días prorrogables por el juez hasta un máximo de 90.

Por su parte, el artículo 225 ter propuesto señala que los requisitos de la resolución que autoriza esta medida, tales como los computadores, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos o parte de estos, medios informáticos de almacenamiento de datos o bases de datos, u otros contenidos digitales objeto de la medida; el alcance de la medida, el procedimiento de acceso y el software a utilizar; los agentes autorizados para ejecutar la medida; la autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los datos informáticos; las medidas precisas para preservar la integridad de los datos almacenados, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del sistema informático objeto de la medida; y por último, su duración precisa.

El inciso primero del artículo 225 quáter, se refiere a que el juez de garantía a petición fundada del Ministerio Público puede decretar la ampliación de la medida, cuando al ejecutarse el registro remoto resulten motivos para creer que los datos buscados estén almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo.

Su inciso segundo indica que la resolución judicial que autorice esta ampliación, deberá especificar los antecedentes señalados en el artículo 225 ter propuesto, que resulten pertinentes para el desarrollo de la ampliación.

Finalmente, el inciso primero del artículo 225 quinquies propuesto alude al deber de colaboración de parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información y los titulares o responsables del sistema informático o base de datos objeto de registro, respecto de los funcionarios policiales a cargo de ejecutar la medida, facilitándoles el acceso.

El inciso segundo, en tanto, se refiere a la obligación de los sujetos requeridos de guardar secreto sobre las actividades desarrolladas a petición de las autoridades.

**El Encargado Nacional de Ciberseguridad señor Daniel Álvarez,** destacó la complejidad tanto técnica como jurídica de la indicación. En primer lugar, expresó que cuando alguien accede remotamente a un computador, jurídicamente se subroga en la posición del operador de este, por lo que las acciones que realiza el que interviene en él se pueden entender atribuidas a la persona que realiza materialmente la investigación o a la persona que realmente administra el sistema o víctima de la intromisión.

En ese sentido, apuntó a que en un plano jurídico es difícil distinguir cuando estamos frente a una acción que realiza el que hace la intervención, frente a la ejecutada por el responsable o titular del sistema. Al mismo tiempo, planteó que hacer esa distinción jurídica tiene un problema técnico, puesto que al acceder a un sistema utilizando alguna de las herramientas de acceso remoto, lo que haga el agente va a aparecer hecho por la persona intervenida.

En consecuencia, a su entender, existiría una complejidad en la forma en que posteriormente se presenta la evidencia, puesto que el agente que interviene en el sistema se transforma en el ejecutor de la medida.

Agregó que cuando se requiere acceder remotamente a un equipo puede ser mediante dos métodos. El primero es mediante el uso de las credenciales, como el usuario y contraseña del titular, y el segundo, es utilizando un software para romper dicho sistema de seguridad. En cuanto a la vía de usar usuario y contraseña, aseguró que es utilizado en el derecho comparado como en Estados Unidos, país en el cual —según sostuvo— ha habido casos en que incluso se ha tenido la precaución de detener distraídamente a alguien con el objeto de evitar que su computador o teléfono se bloquee. Respecto al segundo método, expresó que puede haber dificultad en cuanto a los límites sobre a quién se puede hackear desde el Estado. En ese contexto resaltó el uso de los *keylogger*, definiéndolo como un *maleware* que se instala en el computador y que registra todas las acciones que alguien ejerce sobre él, incluso la identificación del usuario y la contraseña.

Sin perjuicio de ello, manifestó sus críticas a tener una medida en que el Estado —mediante los agentes persecutores— pueda acceder a todo lo que una persona realiza en el computador, por ser a su juicio, una acción extremadamente intrusiva. Asimismo, aseveró que en el derecho comparado esta medida solo procede respecto de delitos de alta connotación social como el terrorismo.

Por otra parte, el **Personero** señaló que la indicación adolece de deficiencias técnicas, toda vez que mezcla el acceso a datos de identificación con softwares que permiten acceder a sistemas informáticos.

En definitiva, aseguró que la prueba obtenida a raíz de esta medida podría llegar a no ser válida en juicio, porque a su entender, hacer una clara distinción entre quien interviene y la persona investigada, no es factible técnicamente.

El **Honorable Senador señor Van Rysselberghe** aseveró que la utilización de la facultad examinada está regulada en los artículos posteriores, por lo que se minimizaría el mal uso.

Desde otra perspectiva, el **Honorable Senador señor Ossandón**, hizo hincapié en lo relatado por el señor Álvarez, en cuanto a que esta medida se utiliza generalmente en el derecho comparado para delitos como el terrorismo, siendo de la opinión que el crimen organizado hoy en día en Chile es casi más grave que aquel.

El **Honorable Senador señor Insulza** añadió que el terrorismo es una forma de crimen organizado.

El **Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández**, se mostró a favor de la indicación en estudio, puesto que, según su opinión, va en la línea con el resto del proyecto de ley. Apuntó a que se trata simplemente de incorporar lo que rige en la legislación española desde el año 2015 a través de la [Ley Orgánica 13/2015](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10725) de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

Precisó que la propuesta contiene los resguardos y estándares de procedencia de la medida, en especial la autorización judicial, lo que va en la línea de modernizar la legislación que permita enfrentar el crimen organizado.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** comentó que luego de haber estudiado la propuesta de Sus Señorías, su opinión es conteste con la expresada por el Ministerio Público. Adicionó que pudo revisar distintos documentos, entre ellos uno del jefe de la policía de Madrid, y otro de un magistrado, donde explican la forma cómo ellos operan respecto de las autorizaciones de todas estas técnicas actualmente en estudio. De este modo solicitó al Ejecutivo pudiese examinar la indicación.

El **Honorable Senador señor Insulza** si bien consideró que la medida sería muy poderosa para enfrentar el crimen organizado, señaló coincidir con lo explicado por el señor Álvarez en cuanto a la complejidad de la prueba en juicio y la imposibilidad de distinguir quién efectuó las acciones en el sistema, lo que a su entender arriesgaría la presunción de inocencia del investigado.

Para el **Honorable Senador señor Ossandón**, va a haber que atenerse a la información que el agente le dé al juez respecto a las acciones a ejecutar, no pudiendo exceder ese límite.

La **abogada asesora señora Catalina Lagos**, luego de acceder a lo solicitado por el Honorable Senador señor Huenchumilla respecto a efectuar una revisión de la propuesta, subrayó que los artículos que se persiguen incorporar serían de aplicación general y no solamente en relación con los delitos de asociación delictiva y asociación criminal.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** compartió con la Comisión un trabajo de su autoría sobre técnicas especiales de investigación en Chile.

**- - -**

Posteriormente, la **Comisión** recibió en audiencia al **Defensor Nacional Público señor Carlos Mora.**

**El Personero,** en primer término, valoró la iniciativa legal y recalcó que la normativa que se proponga siempre debe tener presente el respeto a los derechos humanos.

Entre las observaciones y comentarios efectuados al proyecto de ley, el **Personero** aportó una [minuta](https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=15687&tipodoc=docto_comision) para estos efectos, en la cual se detallan los siguientes aspectos:

1.- Se debe definir de mejor manera los elementos de los tipos penales respecto de los cuales puede recaer la delincuencia organizada. Indicó que los tipos penales de los artículos 292 y 293 del Código Penal, están dispuestos en el sentido de que la actividad de la asociación de crimen organizado pueda ser vinculada en general y de manera abstracta con cualquier tipo penal, sin que exista algún límite de gravedad, relevancia o incidencia respecto del quehacer de la asociación.

Como forma de establecer límites en adecuación con la Convención de Palermo, propuso establecer la gravedad del delito que para el crimen organizado debe tener una pena mínima de 4 años. Junto con ello, señaló que estas asociaciones delictivas o criminales deben tener un objetivo económico o patrimonial.

De esta manera, explicó que, las herramientas que se entregan al ente persecutor, que dicen relación con técnicas especiales de investigación, pueden ocasionar una especie de “fraude de etiqueta”, ya que mediante estas se podrían investigar otro tipo de delitos distintos al crimen organizado.

2.- Por otra parte, y como recomendación, el **Defensor Nacional Público** propuso que exista una norma que excluya la aplicación de tipos penales y técnicas especiales de investigación relacionadas con criminalidad organizada a menores de 18 años. Lo anterior en atención a que, a su juicio, la delincuencia juvenil es de carácter más bien expresivo y espontáneo, y no busca un fin económico. Además, agregó que los menores son normalmente coactados por este tipo de organizaciones y pasan a ser víctima de ellas, las cuales se aprovechan de su vulnerabilidad.

3.- Seguidamente, se refirió a que actualmente las medidas intrusivas tienen requisitos legales, por ejemplo, ciertos tipos de delitos como los dispuestos en la ley N°20.000, así como también una pena mínima o que existan indicios o fundadas sospechas. A su juicio este tipo de medidas deben hacerse cargo de un estándar y una regla general que consagre de manera expresa los principios que las rigen, los cuales según sostuvo, son requisitos de validez. Entre tales requisitos mencionó la proporcionalidad, la necesidad y la idoneidad.

Hizo hincapié en ese sentido, que no basta que el Ministerio Público señale que se cumplieron los requisitos para que proceda la medida intrusiva, sino que debe entregar los elementos que digan relación con que la medida es la idónea y necesaria, puesto que con otra no se lograría el mismo resultado. Asimismo, recalcó que la ponderación que efectúa el juez de garantía, debe ser proporcional en atención a las garantías constitucionales. De esta manera, indicó que tal estándar no se encuentra establecido en nuestro Código Procesal Penal, por lo que en la práctica el Ministerio Público solicita la medida intrusiva y el juez puede o no otorgarla.

Planteó que el artículo 9° del Código Procesal Penal establece que siempre debe mediar autorización judicial para otorgar una medida intrusiva. Junto con ello, resaltó que el límite para dicha autorización se encuentra en el artículo 19 N°26 de la Carta Fundamental, que señala “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.” En definitiva, apuntó a que en doctrina se traduce en el principio general de derecho proporcional o prohibición de exceso.

En consecuencia, argumentó que en Chile no hay un control actual de estas medidas intrusivas, puesto que a cualquier persona le pueden “pinchar” el teléfono sin su conocimiento. Al mismo tiempo, criticó que no haya registro de ellas, por lo que calificó como complejo su control posterior.

El **señor Defensor Penal Público** expresó que aproximadamente durante el año 2018, publicó un estudio exploratorio respecto al control de estas medidas intrusivas. Concluyó en esa oportunidad que hay tres formas o modelos: el primero es el modelo de registro que tienen los tribunales; el segundo es el modelo de seguimiento, y finalmente el de inexistencia de registro. El modelo de registro, según explicó, es cual en que el fiscal pide la medida intrusiva y el tribunal la registra. En el modelo de seguimiento, indicó que el fiscal no solamente pide la medida, sino que también se hace un seguimiento de ella y de las otras medidas intrusivas que puede solicitar después. Finalmente, en cuanto al modelo de inexistencia de registro, sostuvo que en este no se deja constancia de la medida intrusiva. De acuerdo con lo que planteó, el 70% de los tribunales entrevistados no guarda registro de las medidas; el 20% sigue un modelo de registro y un 10% tiene el modelo de seguimiento.

Posteriormente criticó la indicación número 19) en la cual se propone otorgar al Fiscal Regional la facultad de ingresar a una cuenta corriente, declarándola como improcedente en razón del [artículo 9°](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&idParte=8646532) del Código Procesal Penal y del [artículo 19 N°26](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=8563487) de la Constitución Política. Afirmó que es probable que, si se decreta la medida por el propio Fiscal Regional, esta sea desechada por un juez de garantía o por un tribunal internacional a través del control de convencionalidad. De este modo, situó como fundamental que el afectado de su intimidad pueda defenderse de la medida, teniendo en cuenta que el [artículo 236](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&idParte=8646797) del Código Procesal Penal sitúa la autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado como una excepción.

En cuanto a la indicación número 16), sobre registro remoto de equipos informáticos, se refirió a que actualmente existe la incautación. Sin embargo, a su entender, lo que la propuesta dispone es ir más allá de ello, abarcando también la interceptación de equipos informáticos que incluso, puede durar 30 días. Consideró de relevancia que, a diferencia de la incautación, en que el equipo queda a disponibilidad del ente persecutor con información del pasado, con la interceptación se dispondrá de antecedentes que vayan ocurriendo mientras se encuentra vigente la medida, lo que a su juicio constituye una infracción a la esencia de la intimidad de la persona.

Luego citó el caso del derecho alemán, en el cual según explicó, hay dos limitaciones donde no puede haber ningún tipo de medida intrusiva: en primer lugar, en todo lo que dice relación con el desarrollo de la personalidad humana, y, en segundo lugar, en lo que tiene que ver con la dignidad, lo que según afirmó, se denomina el núcleo esencial, siendo intocable.

Del mismo modo, se refirió a la captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público. A su respecto, señaló que incluso la intimidad de una pareja va a poder ser grabada o escuchada, considerando que va en contra de la dignidad de las personas y, por lo tanto, se traduce en una clara infracción constitucional.

En cuanto al comiso sin condena, indicó que, si bien es una figura innovadora en nuestro derecho, debe tenerse especial cautela con los tiempos procesales, puesto que se plantea como un juicio paralelo al proceso penal propiamente tal. A su entender, en este caso se amplían las medidas cautelares reales para ser solicitadas y asegurar los efectos del delito, por lo que propuso que el comiso sin condena debiese ser posterior al juicio, a objeto de evitar sentencias contradictorias. Ejemplificó lo señalado diciendo que puede resultar que a una persona se le condene al comiso, pero en el juicio paralelo sea absuelto a raíz de que el hecho ilícito no existió o porque se descartó su participación. Por lo tanto, postuló que el comiso sin condena debe contemplar ciertas causales de absolución o sobreseimiento y ser posterior al juicio penal.

El **Honorable Senador señor Ossandón** manifestó sus dudas sobre el verdadero rol que tiene la Defensoría Penal Pública en Chile, remarcando que hay delincuentes que están fuera de la cárcel por problemas de forma y no de fondo. Resaltó que la esencia de la Defensoría es que las personas tengan un juicio justo.

Asimismo, consultó si los defensores penales públicos tienen incentivos económicos en sus metas para juicios ganados. En su opinión, de darse esta circunstancia, se traduciría en el pago de un incentivo para que los delincuentes permanezcan en las calles.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** destacó lo expuesto por el Defensor Penal Público. Expuso que hubo épocas en que a la gente simplemente se le mataba sin juicio, especialmente en los regímenes monárquicos. Sin embargo, señaló que hoy en día, en gobiernos democráticos, mientras la persona no sea condenada, debe primar el principio de presunción de inocencia y el derecho a tener un defensor. En ese contexto, puntualizó que este defensor debe aplicar los conocimientos adquiridos para defender a la persona, siendo el juez el llamado a decidir aplicando la ley.

Por otra parte, aludió a que el Estado tiene la obligación de tener una Defensoría Penal Pública, porque si bien hay personas que tienen los recursos para pagar un abogado, también hay otras que no y que igualmente se ven sometidas a procesos que necesitan de una defensa justa.

Reiteró que la legislación española se encuentra a la vanguardia en lo que refiere a técnicas especiales de investigación, aludiendo a que hoy en día han cambiado los conceptos de espacio físico al comprender también lo intangible, lo que trae como consecuencia una criminalidad más compleja.

En ese sentido, fue de la opinión que, si hay un proceso donde existen fundadas sospechas sobre hechos determinados de la participación, el uso de las técnicas que da hoy la moderna tecnología como el uso de las plataformas informáticas, troyanos, *malwares*, drones, etc., debe impulsar avanzar en esta línea para combatir el crimen organizado. No obstante, hizo especial énfasis en que este tipo de normas no deben ser de carácter general para todo tipo de delito, sino que únicamente para el crimen organizado.

El **Honorable Senador señor Ossandón** aclaró sus dichos, señalando que debe haber un juicio justo. Sin embargo, fue de la opinión que si el abogado tiene conocimiento que su defendido cometió un delito, el tratar de liberarlo a toda costa atenta contra cualquier ética del juramento de abogados.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó compartir la opinión del Honorable Senador señor Huenchumilla, en orden a que toda persona tiene derecho a defensa y a un juicio justo. Agregó que si el individuo cometió o no el delito es un hecho que se probará durante el juicio.

El **Defensor Penal Público señor Mora** a la pregunta del Honorable Senador Ossandón, aseveró que en la institución que encabeza no existen metas o incentivos relacionados con la defensa de imputados. En ese sentido, indicó que se capacita a los abogados defensores para que puedan hacer un buen trabajo, los que han alcanzado logros nacionales e internacionales reconocidos por otras instituciones.

Finalmente, en atención a excluir a los menores de edad de esta legislación, descartó que se trate de dejarlos en la impunidad, aseverando que el objetivo de la observación es precisar que estas personas tienen un trato procesal especial contenido en la [ley N°20.084](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803), sobre responsabilidad penal adolescente.

La **abogada asesora de la Fiscalía Nacional señora Tania Gajardo**, puntualizó que en cuanto al acceso a las cuentas corrientes sin autorización judicial mencionado por el señor Defensor Nacional Público, tal circunstancia no se encuentra incluida en el presente proyecto de ley.

Explicó que, si se da aviso previo de la medida, por ejemplo, en el caso del lavado de activos tras el crimen organizado, se podrían efectuar retiros o transacciones que impedirían conocer el camino completo del dinero, lo que, a su juicio, es justamente lo que se persigue para desarticular este tipo de organizaciones.

En lo que dice relación con el derecho alemán aludido por el señor Defensor Penal Público, aseveró que este sí regula el acceso a los datos de organizaciones delictivas, especialmente en crimen organizado. Asimismo, señaló coincidir con lo expuesto por el Honorable Senador señor Huenchumilla respecto a lo legislado por el derecho español.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de esta normativa a los niños, niñas y adolescentes, planteó que, si bien estos tienen un sistema diferenciado en materia procesal, no existe una exención de responsabilidad penal respecto de la asociación ilícita. De esta manera, se mostró contraria a la idea de que los adolescentes no puedan formar parte dolosamente de ella, a lo que agregó que tampoco es una de las materias debatidas en este proyecto de ley. En la misma línea, comentó que dicha tesis fue adoptada por la defensa en un caso en Tarapacá —la que no fue acogida por el tribunal— por lo que los adolescentes imputados fueron igualmente condenados por el delito de asociación ilícita.

**- - -**

Continuando con la discusión de la **indicación número 16)** de los **Honorables Senadores señores Ossandón y Van Rysselberghe,** la opinión de la **Secretaría** fue que esta se trata de una propuesta de aplicación general, no remitiéndose únicamente al crimen organizado.

La **abogada asesora señora Catalina Lagos** en una sesión posterior, manifestó que mediante una mesa técnica llevada a cabo entre los asesores legislativos de Sus Señorías y el Ejecutivo, se consensuó una nueva propuesta de redacción para la indicación en estudio. El texto completo que se consulta se transcribe a continuación:

“Artículo 225 bis.- Ámbito de aplicación. A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de programas computacionales que permitan acceder de manera remota y aprehender el contenido de un dispositivo, computador o sistema informático, sin conocimiento de su usuario, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que el delito se esté cometiendo actualmente, o que se esté preparando la comisión o participación en una asociación delictiva o criminal.

La medida será autorizada por un plazo máximo de 30 días. El juez de garantía podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, con un máximo de 60 días, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el inciso anterior.

Artículo 225 ter.- Requisitos de la resolución que autoriza la medida. La resolución judicial que autorice el acceso remoto deberá especificar, a solicitud del fiscal:

a) Los dispositivos, computadores o sistemas informáticos específicos objeto de la medida y las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida;

b) El alcance de la medida, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de contenidos relevantes para la causa y el programa computacional software mediante el acceso remoto;

c) Los agentes autorizados para la ejecución de la medida;

d) La autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los contenidos para la causa;

e) Las medidas técnicas específicas necesarias para preservar la integridad de los contenidos, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del sistema informático objeto de la medida; y

f) La duración precisa de la medida.

Artículo 225 quáter.- Ampliación del registro. Cuando al ejecutarse el acceso remoto resulten motivos para creer que los contenidos buscados estén almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, el juez de garantía, a petición fundada del Ministerio Público, podrá autorizar la ampliación de los términos del acceso remoto.

La resolución judicial que autorice la ampliación del registro deberá especificar los antecedentes señalados en el artículo anterior, que resulten pertinentes para el desarrollo de la ampliación.

Artículo 225 quinquies. Deber de colaboración. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información y los titulares o responsables del sistema informático o contenido objeto del acceso remoto, están obligados a colaborar con los funcionarios policiales encargados de ejecutar la medida. Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los contenidos aprehendidos puedan ser objeto de examen y visualización.

Los sujetos requeridos para prestar la colaboración en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar. La ejecución de la técnica de investigación, en los términos de la resolución judicial que la autoriza, no podrá ser objeto de sanción penal o civil.”

La **asesora** reafirmó que el cambio más sustantivo de la redacción, tiene que ver con el ámbito de aplicación de las normas sobre registro remoto de equipos computacionales, puesto que solo procederían respecto del crimen organizado.

El **abogado de la Defensoría Penal Pública señor Cisternas** valoró la limitación efectuada a la aplicación de estas normas y al mismo tiempo, sugirió que se consignen luego del artículo 226 A, como medidas intrusivas exclusivamente dispuestas para el crimen organizado. Asimismo, fue de la idea que la regulación de estas técnicas debe ser similares a las referidas a la entrada y registro, para que se puedan abordar casos más delicados como recintos religiosos o con inviolabilidad diplomática. Finalmente sugirió que se incorporara una regulación respecto del acceso remoto a equipos que se encuentran en el extranjero.

Por otra parte, el **Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández**, acotó que si bien tales artículos se circunscriben al crimen organizado, solamente se aplicarían a las asociaciones ilícitas reguladas en el Código Penal, dejando fuera a aquellas dedicadas al narcotráfico dispuestas en el [artículo 16](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235507&idParte=8652194) de la ley N°20.000.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** estuvo de acuerdo con lo planteado por el representante del Ministerio Público, sin embargo, fue de la postura de que tales modificaciones se formulasen posteriormente por el Ejecutivo.

Finalmente, los autores de la indicación en estudio, **Honorables Senadores señores Ossandón y Van Rysselberghe**, señalaron estar de acuerdo con el texto propuesto por la mesa técnica.

**- Puesta en votación la indicación número 16) esta fue aprobada con las enmiendas señaladas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Huenchumilla, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**Número 6.-**

**Artículo 226 propuesto**

El artículo 226 del Código Procesal Penal regula la utilización de otros medios técnicos de investigación cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen. En tal caso, el juez de garantía puede ordenar, a petición del Ministerio Público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos, así como también disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

El proyecto de ley aprobado en general persigue sustituir el aludido precepto por el siguiente:

“Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible al que la ley le asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, el empleo de medios tecnológicos para captar, grabar y registrar subrepticiamente imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, cuando ello fuere conducente al esclarecimiento de los hechos. Regirán, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 222 a 225.”.

Con la **indicación número 17) Su Excelencia el Presidente de la República** busca, a través del literal a), sustituir la referencia a una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo que efectúa el artículo aprobado en general, por pena de crimen, reponiendo de esta manera el requisito de sanción dispuesto en la norma vigente para el hecho punible. Por su parte, el literal b) de la enmienda, persigue sustituir la expresión “ello fuere conducente al” por “existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el”.

**- Puesta en votación la indicación número 17) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**Número 9.-**

El artículo 226 bis del Código Procesal Penal se refiere al uso que el Ministerio Público puede hacer de las técnicas especiales de investigación reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, previa autorización del juez de garantía, frente a los delitos contemplados en el artículo 190 de la ley Nº18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, cuando la investigación lo hiciere imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita.

El proyecto de ley aprobado en general, persigue a través de este numeral, sustituir dicho artículo, respecto del cual en su inciso primero fija el ámbito de aplicación, señalando que las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, de interceptación y grabación de comunicaciones, de conversaciones o imágenes obtenidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, y la de registro de equipos informáticos, serán aplicables a la investigación cuando existieren indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal.

Su inciso segundo extiende dicha aplicabilidad a cuando existieren indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los delitos contenidos en la ley N° 12.927, en la ley N° 17.798, en la ley N° 18.314 y en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero, 411 bis, 411 ter y 411 quáter del Código Penal.

El inciso tercero y final refiere a que la aplicación de las medidas intrusivas indicadas en el inciso anterior se regirán por las reglas generales, excepto lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222, en cuanto a indicar el nombre y dirección del afectado por la medida, para lo cual será suficiente consignar la información circunstanciada que permita su individualización o determinación.

A su vez, el objetivo de la **indicación número 18)** del **Ejecutivo**, es sustituir este numeral 9), por un artículo 226 A.

Dicho artículo en su inciso primero, también regula el ámbito de aplicación, señalando que las técnicas especiales de investigación previstas en este párrafo serán aplicables en la investigación de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal.

Luego el inciso segundo, se refiere a que las medidas de retención e incautación de correspondencia y de obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, serán aplicables a la investigación según lo establecido en el artículo 218 del mismo cuerpo legal.

El inciso tercero regula las medidas de interceptación y grabación de comunicaciones, de conversaciones o imágenes obtenidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, haciéndolas aplicables, previa autorización judicial, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal y su uso fuere imprescindible para el éxito de la investigación.

Por último, el inciso final propone que el uso y autorización de las medidas intrusivas indicadas en los incisos anteriores se rija por las reglas generales establecidas en el artículo 222 del Código Procesal Penal, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas, respecto del cual **la Comisión** ya se pronunció sobre enmiendas a su texto.

La **abogada asesora del Ministerio Público señora Tania Gajardo**, manifestó estar conforme con la indicación planteada por el Ejecutivo.

**- Puesta en votación la indicación número 18) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**Número 11.-**

A través de este numeral el proyecto de ley pretende introducir un artículo 226 ter nuevo que regula el ámbito de aplicación de la medida sobre agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes.

Su inciso primero indica que cuando existan indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, y mediante resolución fundada, podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, según corresponda, siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.

En tanto, su inciso segundo, se refiere a que, cumpliéndose los mismos requisitos señalados, estas medidas podrán ser aplicadas cuando existan indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer el delito de lavado de activos contenido en la ley N°19.913, ley N°18.314 y artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero, 411 bis, 411 ter u 411 quáter del Código Penal.

Finalmente, el último inciso propone que, bajo las mismas circunstancias mencionadas, el Ministerio Público pueda autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante, siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y participación de sus responsables, conocer los planes de la asociación, agrupación u organización y prevenir la perpetración de sus delitos o comprobar los que hubieren perpetrado.

**Su Excelencia el Presidente de la República**, con la **indicación número 19)**, pretende sustituir este numeral, reemplazando el artículo 226 ter, por un artículo 226 B.

Su inciso primero le otorga al Fiscal Regional competente la facultad de autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, cuando sea necesario para lograr el esclarecimiento de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación, y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.

El inciso segundo establece las restricciones a dicha facultad, señalando que, al autorizar las medidas, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes reveladores o infiltrados no induzcan a la perpetración de delitos, y que la seguridad de los agentes reveladores o infiltrados se encuentre debidamente resguardada.

Por su parte, el inciso tercero, indica que el acto que autorice la medida será mantenido en poder del Ministerio Público en dos registros distintos y especifica que la información relativa a la verdadera identidad del agente se mantendrá únicamente en un registro.

Luego, en el inciso cuarto, se establecen los requisitos del acto que autorice la medida como la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere y las siguientes:

a.- Circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad con los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente;

b.- Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, debiendo cumplirse los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento y,

c.- Establecer las medidas que deben adoptar para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior, incluyendo aquellas previstas en el inciso cuarto del artículo 226 C.

El inciso quinto propone, además, que, cumpliéndose las mismas circunstancias indicadas en el inciso primero, el Fiscal Regional podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante.

Luego el inciso sexto otorga la calidad de confidencial a las autorizaciones establecidas en este artículo, las que solo podrán ser conocidas por terceros en los casos señalados en la ley.

Finalmente, el inciso séptimo se refiere a cuando la ley autorice el conocimiento por parte de terceros, el Ministerio Público pondrá a su disposición el registro que no consigna la información verdadera sobre la identidad de los agentes e informantes. Seguidamente, se regula el acceso al registro completo, el cual deberá ser autorizado por el juez de garantía con audiencia del Ministerio Público, siempre que fuere estrictamente necesario, si no pusiere en peligro la seguridad personal del agente o informante y si existieren todas las medidas necesarias para que la información no llegue a terceros. De esta manera, señala que teniendo en consideración los antecedentes concretos, el juez podrá autorizar el acceso al registro total o en forma parcial.

Sobre esta indicación, el **Honorable Senador señor Ossandón** manifestó su aprensión en relación con las filtraciones de información que pudieren ocasionarse por el Ministerio Público, puesto que, a su entender, no ha habido sanciones a los fiscales cuando ello ha ocurrido.

El **abogado de la Defensoría Penal Pública señor Carlos Verdejo**, reiteró la idea de que todas las medidas intrusivas se mantengan con el requisito de previa autorización judicial y no se entregue dicha facultad al Fiscal Regional. A su juicio, que los propios fiscales autoricen la medida no parece ser una buena política, toda vez que no se verifica en la indicación, quien será el que autorizará la diligencia cuando sea el propio Fiscal Regional o incluso el Fiscal Nacional quien dirija la investigación.

Agregó que la norma propuesta tendría graves problemas de constitucionalidad, porque es una atribución que se entrega a un Fiscal Regional, y que, además, se extraen de los tribunales de justicia. De esta manera, arguyó que en este contexto de modificación de atribuciones debería oírse previamente a la Corte Suprema, en virtud del artículo 77 de la Constitución Política.

El **Honorable Senador señor Insulza** resaltó ser muy partidario de que haya autorización judicial para obtener cualquier evidencia que no pueda ser recabada de manera normal. En el caso de la indicación en estudio, planteó que se está hablando de agentes encubiertos, lo que, a su entender, tiene una connotación distinta.

La **asesora del Ministerio Público señora Tania Gajardo**, enfatizó que el [artículo 25 de la ley N°20.000](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235507&idParte=8652208) da exactamente la misma facultad al Ministerio Público en atención a los delitos de tráfico de drogas, por lo que, en este caso, se diferencia solamente en que esta se circunscribe al crimen organizado. De esta manera, aclaró que en el caso de las facultades que se pretenden otorgar al Ministerio Público, no se encuentran implicadas garantías constitucionales por las cuales se daba pedir autorización al juez de garantía.

Pese a ello, propuso que la norma se exprese con la misma redacción que el aludido artículo 25 de la ley N°20.000, en términos tales que señale “El Ministerio Público podrá” sin precisar la autoridad en específico que se encuentra facultada para autorizar la medida. Lo anterior, según sostuvo, a objeto de precaver cualquier inconveniente que se produzca en relación a la jerarquía de quien autoriza la medida, como fue planteado precedentemente.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** aludió al complejo debate llevado a cabo en la Sala del Senado en relación con el nombramiento del nuevo Fiscal Nacional e incluso respecto a la labor que desarrolla el Ministerio Público. Por tal razón, se mostró contrario a aprobar esta indicación que, en su opinión, le da más atribuciones a dicho órgano persecutor.

El **Honorable Senador señor Insulza** se manifestó a favor del tenor de la indicación.

La **Secretaría** puntualizó que en el artículo 25 de la ley N°20.000 citado por la representante del Ministerio Público, señora Tania Gajardo, está definido lo que se entiende por agentes encubiertos, agentes reveladores y los informantes.

El **Honorable Senador señor Ossandón**, hizo ver que en la mesa técnica llevaba a cabo entre los asesores parlamentarios y el Ejecutivo, se acordó incorporar en esta indicación un plazo de 48 horas para que el Fiscal Regional autorice la medida.

La **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Catalina Lagos** respondiendo a su señoría, aclaró que es el fiscal a cargo de la investigación el que solicita directamente al Fiscal Regional la autorización de la medida, y resulta pertinente que tenga un plazo acotado para ello con el objetivo de no poner en riesgo la investigación. De esta manera, explicó que el Ejecutivo en conjunto con el asesor del Honorable Senador señor Ossandón señor Ronald von der Weth, acordaron la redacción de un nuevo inciso segundo para el artículo 226 B en estudio, del siguiente tenor:

“El Fiscal Regional deberá resolver la solicitud efectuada por el fiscal a cargo de la investigación en un plazo máximo de 48 horas. En caso de negativa, el fiscal podrá solicitar nuevamente la autorización para que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores aportando nuevos antecedentes.”

La **Secretaría** propuso que una vez que se concluya la revisión de todas las indicaciones, se abra un plazo breve para formular otras al articulado del proyecto, y así la propuesta precedentemente transcrita pueda formularse. En caso contrario, podría aprobarse la indicación con modificaciones.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** manifestó ciertas aprensiones respecto a la norma. Aseveró que el precepto se relaciona con el *ius puniendi* del Estado y los derechos y garantías de los ciudadanos. En su opinión, para garantizar la debida ecuación entre ambos, es necesario que se le otorgue al juez la facultad en general de otorgar estas autorizaciones. Sin embargo, señaló que en este caso, la autorización la debe otorgar el Fiscal Regional y no el fiscal asistente, debido a que la conducción de la investigación en crimen organizado, a su juicio, debe ser estratégica y táctica. Agregó que no es relevante imponer un plazo determinado para autorizar o rechazar, sino que es el sentido de oportunidad el que debe ser ponderado por el Fiscal Regional junto con el fiscal asistente.

De acuerdo con ello, postuló que se debe regular también cómo el fiscal asistente solicita la medida al Fiscal Regional, ya que este último debe responder frente al Estado por la decisión de introducir agentes encubiertos.

El **Honorable Senador señor Ossandón** comentó que como el Fiscal Regional hoy en día no tiene el monopolio de la investigación, la gestión puede volverse burocrática viéndose disminuida la importancia que adquiere. De esta forma, destacó la relevancia de otorgar un plazo respecto del cual propuso que también pudiese ser de 72 horas.

El **abogado asesor de la Defensoría Penal Pública señor Nicolás Cisternas**, observó que la indicación en análisis tiene el problema que designa al Fiscal Regional para autorizar este tipo de diligencias investigativas. Alegó que no se ha evaluado la posibilidad de que sea el propio Fiscal Regional el que esté a cargo de la investigación o bien su superior jerárquico, el Fiscal Nacional. Por lo anterior, cuestionó que un subordinado pueda autorizar a su superior jerárquico, sobre todo si se le pretende fijar un plazo determinado.

Por otro lado, afirmó que la norma vigente sobre agentes encubiertos del artículo 25 de la ley N°20.000, no ha estado exenta de dificultades en su aplicación, lo que ha llevado a que incluso la Corte Suprema haya tenido que conocer problemas derivados de la designación de estos funcionarios. Puntualizó que ha habido casos en que el Ministerio Público deja la decisión de la designación a las propias policías, lo que arriesga a que el juicio se anule.

El **Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández**, manifestó no tener inconvenientes de que se fije un plazo para el Fiscal Regional a objeto que autorice la medida, ya que, incluso las gestiones normalmente se efectúan en un plazo inferior a ese, especialmente cuando hay una necesidad urgente de implementar una diligencia intrusiva.

Comentó que quienes llevan investigaciones sobre crimen organizado son fiscales especializados, los que tienen una relación estrecha con su Fiscal Regional.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** apuntó a que cuando se regula el concepto de crimen organizado, surge la pregunta de qué crímenes o simples delitos se pueden cometer. En ese caso, puso el ejemplo de la usurpación de terrenos en el sur, argumentando que el fiscal a cargo podría tipificar el delito como crimen organizado y solicitar la autorización de la medida, lo que, a su entender, podría derivar incluso en un problema político. Por lo tanto, situó su duda en si cumpliéndose el requisito que se reúnan dos o más personas para cometer un delito, calificaría como crimen organizado que dé lugar a la autorización de técnicas especiales de investigación.

El **Honorable Senador señor Ossandón**, se mostró contrario a lo expuesto por su señoría, ya que según explicó, puede darse que un grupo de personas se junten y planifiquen tomarse varios terrenos en cualquier parte de Chile, lo que eventualmente podría caber en crimen organizado.

El **Honorable Senador señor Insulza** además de adscribir a lo expuesto por el Honorable Senador señor Huenchumilla, agregó que este punto se relaciona con el debate que existe sobre si se cometen actos terroristas o hay terrorismo.

Fue de la idea de que no todo es crimen organizado y que debe haber una autoridad que así lo declare, la que en este caso es el Fiscal Regional, el cual asume la responsabilidad. En cuanto al plazo, se mostró a favor de que fuese de 72 horas.

Por otra parte, aludió a la circunstancia en que se encuentren implicadas varias regiones en el crimen organizado, donde asu parecer, debería ser el Fiscal Nacional el competente para autorizar.

La **abogada asesora señora Lagos**, consultó acordar una redacción de este artículo con el Ministerio Público.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** además de ser partidario de consultar con el Ministerio Público el tenor de la disposición, fue de la opinión de obtener la opinión de la señora Ministra del Interior y Seguridad Pública como autoridad política.

Desde otra perspectiva, la **Secretaría** observó una aparente contradicción en el inciso final del artículo 226 B propuesto, puesto que al comienzo del inciso señala que “el acceso al registro completo deberá ser autorizado por el juez de garantía”, en cambio, la frase final del mismo inciso indica que “Teniendo en consideración los antecedentes concretos, el juez podrá autorizar el acceso al registro total o parcialmente”.

En opinión de los **Honorables Senadores señores Huenchumilla e Insulza**, ambas frases se diferencian porque la primera fija competencia al juez de garantía y la segunda establece una facultad para el juez de garantía de autorizar el acceso al registro.

**- Esta indicación número 19) fue retirada por el Ejecutivo.**

En el nuevo plazo para presentar indicaciones, el **Ejecutivo formuló la indicación número 19 A),** que busca reemplazar íntegramente la retirada indicación número 19), pero con ciertas adecuaciones que fueron consultadas en la Comisión. El texto que se propone es el siguiente:

“Artículo 226 B.- Ámbito de aplicación. El Fiscal Regional competente podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores cuando sea necesario para lograr el esclarecimiento de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación, y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.

El Fiscal Regional deberá resolver la solicitud efectuada por el fiscal en un plazo máximo de 72 horas. En caso de negativa, el fiscal podrá solicitar nuevamente autorización para que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, aportando nuevos antecedentes.

No será necesaria la autorización establecida en el inciso primero, en aquellos casos en que sea el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional quien dirija personalmente la investigación, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 19.640.

Al autorizar las medidas, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes reveladores o infiltrados no induzcan a la perpetración de delitos, y que la seguridad de los agentes reveladores o infiltrados se encuentre debidamente resguardada.

El acto que autorice la medida será mantenido en poder del Ministerio Público en dos registros distintos. Con todo, la información relativa a la verdadera identidad del agente se mantendrá únicamente en un registro.

La autorización deberá consignar, además, la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, el acto que autorice deberá:

a. Circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad con los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente;

b. Expresar la duración de la autorización, la que no podrá́ exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, debiendo cumplirse los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento; y,

c. Establecer las medidas que deben adoptar para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior, incluyendo aquellas previstas en el inciso cuarto del artículo 226 C.

Cumpliéndose las mismas circunstancias indicadas en el inciso primero, el Fiscal Regional podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante.

Las autorizaciones establecidas en este artículo serán estrictamente confidenciales y solo podrán ser conocidas por terceros en los casos señalados en la ley.

Cuando la ley autorice el conocimiento por parte de terceros, el Ministerio Público pondrá a su disposición el registro que no consigna la información verdadera sobre la identidad de los agentes e informantes. El acceso al registro completo deberá ser autorizado por el juez de garantía competente con audiencia del Ministerio Público y se otorgará la autorización únicamente si fuere estrictamente necesario, si no pusiere en peligro la seguridad personal del agente o informante y si existieren todas las medidas necesarias para que la información no llegue a terceros. Teniendo en consideraron los antecedes concretos, el juez podrá autorizar el acceso al registro total o parcialmente.”.”.

**En razón de lo anterior, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe, reabrir el debate en este punto, en atención a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento del Senado.**

En cuanto a los cambios incluidos, la **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Catalina Lagos**, explicó que la nueva indicación incluye el plazo de 72 horas que fuera solicitado para la autorización de la medida. Asimismo, destacó que se inserta un procedimiento para cuando el Fiscal Regional la rechaza. Finalmente, en cuanto a quién debe autorizar la diligencia cuando sea el propio Fiscal Regional o el mismo Fiscal Nacional quien lleve la investigación, se propone que se exima de ella, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 19.640, toda vez que solo en casos excepcionales estos tienen a su cargo ese tipo de labores.

**- Puesta en votación la indicación número 19 A) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Quintana y Van Rysselberghe.**

**Número 12.-**

**Encabezamiento**

En este numeral, el proyecto de ley aprobado en general propone incorporar un artículo 226 quáter al Código Procesal Penal, el cual trata sobre el agente encubierto.

Con la **indicación número 20)**, el **Ejecutivo** persigue hacer una adecuación formal, reemplazando en el encabezamiento del precepto la expresión “quáter” por la letra “C”.

**- Puesta en votación la indicación número 20) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Quintana y Van Rysselberghe.**

**Artículo 226 quáter propuesto**

**Inciso primero**

Con la **indicación número 21)**, el **Ejecutivo** persigue hacer la misma adecuación formal en el inciso primero del artículo, reemplazando la expresión “quáter” por la letra “C”.

**- Puesta en votación la indicación número 21) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Quintana y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**Incisos nuevos**

El inciso primero del artículo 226 quáter aprobado en general, se refiere al agente encubierto, y lo define como el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las asociaciones delictivas o criminales o agrupaciones u organizaciones a que se refiere el artículo anterior, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

Por su parte, el inciso segundo, alude a que el agente encubierto podrá tener una identidad e historia ficticias, para luego establecer que será la Dirección Nacional del Registro Civil e Identificación la que deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Seguidamente, se refiere a que los funcionarios policiales que hubiesen participado de la investigación con identidad falsa, podrán mantenerla cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubiesen intervenido y previa resolución fundada.

**Su Excelencia el Presidente de la República**, mediante la **indicación número 22)**, propone introducir los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos al referido artículo 226 quáter, del siguiente tenor:

“El Fiscal Regional podrá autorizar asimismo la apertura de una cuenta bancaria, la obtención de otras piezas de identidad relevantes tales como una licencia de conducir y la contratación de servicios básicos haciendo uso de la identidad ficticia. El uso de esta facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias. Un reglamento expedido en conjunto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer los procedimientos y condiciones de ejercicio de esta facultad.

Sin perjuicio de las penas aplicables por la perpetración de otros delitos, el uso manifiestamente indebido de las facultades asociadas a la historia ficticia será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

El **Honorable Senador señor Insulza** opinó que lo señalado por el precepto consultado alude a prácticas esenciales en el agente encubierto, es decir, debe tener una identidad y una historia detrás de esta.

En la misma línea, la **abogada asesora del Ministerio Público señora Tania Gajardo**, manifestó estar de acuerdo con la norma propuesta.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** se mostró en contra de darle nuevas atribuciones a los fiscales, mientras se encuentre pendiente la designación del nuevo Fiscal Nacional.

Por otra parte, consultó al Ejecutivo si la circunstancia de afectación de garantías constitucionales puede ser entregado a un reglamento del Ejecutivo.

La **abogada de la Subsecretaría del Interior señora Lagos**, precisó que cuando se habla de apertura de la cuenta bancaria no significa su revisión en relación con sujetos investigados, sino que se traduce en entregarles a las personas que actúan como agentes encubiertos, la posibilidad de tener una cuenta para realizar transacciones en virtud de su identidad ficticia a objeto de darle credibilidad. Añadió que hoy en día es la cédula de identidad el único documento que tienen para operar.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** distinguió entre los servicios de inteligencia —los que a su entender buscan información en fuentes cerradas para el Estado y sus gobernantes— frente a estar legislando sobre un Código Procesal Penal donde hay juicios y etapas distintas. Subrayó que en el debate no se ha verificado si esta medida se utilizará al inicio de la investigación, cuando se tenga la calidad de imputado o luego de la formalización, etc.

Pese a ello, en una sesión posterior, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** aclaró que más bien tenía una duda respecto a si la ley podría otorgar al Fiscal Regional directamente la facultad de autorizar la medida, prescindiendo del juez. En ese sentido, expresó haber despejado tal cuestionamiento, señalando que toda la normativa, desde el artículo 83 de la Carta Fundamental referido al Ministerio Público, hasta las normas del Código Procesal Penal, aluden a técnicas intrusivas en el ámbito de la persona que requieren de autorización judicial. Por lo tanto, a su juicio, son diferentes de aquellas materias referidas a agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, que incluso están contemplados en la ley N°20.000 de drogas, o la ley N°19.974 sobre Sistema de Inteligencia del Estado. De esta manera, indicó estar en condiciones de aprobar la enmienda propuesta.

**- Sometida a votación la indicación número 22) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Ossandón.**

**°°°°°**

Por su parte, la **indicación número 23)** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, tiene por objetivo suprimir el inciso cuarto del mismo artículo 226 quáter del proyecto aprobado en general, el cual se refiere a que la resolución judicial que autorice la medida intrusiva deberá consignar los siguientes aspectos: el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere; circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad a los antecedentes y al delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente y expresar la duración de la autorización, que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el juez de garantía deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida. Finalmente, señala que la resolución aludida será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

**- Sometida a votación la indicación número 23) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Ossandón.**

**Número 13).-**

**Encabezamiento**

El encabezamiento del numeral 13) del proyecto de ley contiene el siguiente texto: “Agrégase el siguiente artículo 226 quinquies:”

La **indicación número 24)** de **Su Excelencia el Presidente de la República** persigue hacer una corrección formal, sustituyendo la voz “quinquies” por la expresión “D”.

**- Sometida a votación la indicación número 24) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Ossandón.**

**Artículo 226 quinquies propuesto**

**Inciso primero**

La misma lógica de la indicación anterior guarda la **indicación número 25)**, también del **Ejecutivo**, en cuanto busca adecuar la referencia del artículo ya aludido, reemplazando la voz “quinquies” por la expresión “D”.

**- Sometida a votación la indicación número 25) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Ossandón.**

**Inciso final**

El artículo 226 quinquies en estudio, contiene la regulación referida al agente revelador. Su último inciso contiene idéntico texto del inciso final del artículo 226 quáter propuesto, ya aludido anteriormente con la indicación número 23), referido al contenido de la resolución judicial que autorice la medida.

De la misma forma que en ese caso, la **indicación número 26)** del **Ejecutivo** pretende suprimir dicho inciso final.

El **Honorable Senador señor Insulza** planteó que el tema de agente encubierto es interesante de discutir, en especial sobre la inducción de una persona a que cometa un delito y en virtud de tal delito, apresarlo.

En ese sentido, manifestó sus dudas en cuanto a la frase “los propósitos delictivos de este”, en que a su juicio denota una cierta limitación en cuanto a que existan indicios fundados de que una persona tiene un propósito delictivo el cual trata de concretar. Sin embargo, observó que la norma no fue indicada respecto a su contenido.

La **señora Catalina Lagos** comentó que el artículo 25 de la ley N°20.000 ya hace referencia a los agentes reveladores, y adicionalmente en este proyecto de ley, se incluyó el artículo 226 G contenido en la indicación número 20), que persigue incorporar normas sobre exención de responsabilidad criminal para la ejecución de este tipo de diligencias. Asimismo, citó el artículo 226 J, también contenido en la misma indicación número 20), que se refiere a la extralimitación en el uso de técnicas especiales asociado a sanciones para cuando no se observe el objeto o límites impuestos por la autorización respectiva.

Por lo tanto, apuntó a que esas normas constituyen márgenes precisos que acotan los dos extremos en la ejecución de este tipo de medidas, cuya finalidad es evitar las inquietudes manifestadas por Sus Señorías.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, hizo presente que cuando se habla del tipo de delito, se refiere al crimen organizado. Aludió a que el número 11) del proyecto de ley aprobado en general, donde se propone incorporar un artículo 226 ter, menciona en su inciso segundo que las técnicas especiales de investigación como son los agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, podrán ser autorizadas para el delito de lavado de activos contenido en la ley N°19.913, los delitos contenidos en la ley N°12.297, en la ley N°17.798, en la ley N°18.314 y los delitos contemplados en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero, 411 bis, 411 ter y 411 quáter del Código Penal.

La **Secretaría** aclaró que, si se mira la primera parte del inciso segundo de este mismo artículo 226 ter propuesto, dice que también su ámbito de aplicación se circunscribe a la intervención en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los delitos ya señalados por el Honorable Senador señor Huenchumilla, por lo que sigue estando en la lógica del crimen organizado.

En ese sentido, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** expresó que ese artículo 226 ter fue objeto de la indicación número 19) que lo reemplaza por un artículo 226 B, circunscribiendo su aplicación solamente al crimen organizado.

Por otro lado, el **Honorable Senador señor Insulza** manifestó sus dudas en cuanto a la figura que se desprende del artículo 226 quinquies propuesto. Por tal razón sugirió limitarla, siendo partidario de no suprimir el inciso completo y conservar lo referente a que la resolución que la autorice, debe establecer el ámbito de actuación del agente revelador en conformidad a los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente.

La **Secretaría** hizo presente que en el artículo 226 B propuesto por la indicación número 19) sería la norma base, donde se conceptualiza que el Fiscal Regional pueda autorizar dos tipos de medidas especiales —los agentes encubiertos o agentes reveladores— cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación, y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido. Luego en los artículos 226 B y 226 D propuestos, se regula el agente encubierto y el agente revelador, respectivamente, de manera distinta.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** acotó que el artículo 226 ter propuesto, incorpora la autorización del juez de garantía, sin embargo, agregó que con la indicación número 19) el Ejecutivo persigue modificarlo, dándole esa atribución al Fiscal Regional competente. De la misma manera, hizo presente que la identificación de los delitos que se señalan en el artículo 226 ter propuesto, no se incluye en la indicación número 19) ya aludida, por lo que, a su entender, no queda claro el ámbito de aplicación de esta medida.

La **Secretaría** puntualizó que el cambio que propone la indicación número 26) también responde a un aspecto del orden formal, en el sentido de que la autorización consultada ya no es expedida por el juez de garantía, por lo que se elimina lo que refiere a “resolución judicial”.

En el mismo sentido, el **Honorable Senador señor Insulza** insistió en su sugerencia consistente en que el inciso final que se pretende eliminar por la indicación número 26), pudiese conservar la palabra “resolución”, la cual deberá circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad a los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente.

El **representante de la Defensoría Penal Pública señor Carlos Verdejo,** hizo presente que, con el texto actual vigente, la técnica especial de agente revelador hoy en día está autorizada para todos los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes de la ley N°20.000 de drogas, y también para la investigación de todos los delitos de la ley N°17.798, sobre control de armas. Agregó que el texto aprobado por la Cámara de Diputados, incorpora la investigación de ciertos delitos cuando hubiese una agrupación u organización criminal en aquellos contenidos en la ley de Seguridad Interior del Estado, ley antiterrorista, ley de lavado de activos, entre otros. Por su parte, adujo que en la indicación número 19) del Ejecutivo, se aceptaría la técnica del agente revelador solo cuando se investigue una asociación criminal o delictiva, y, por lo tanto, cubriría la investigación de todos los crímenes y simples delitos. En ese sentido, advirtió que tanto la ley N°20.000 como la ley N°17.798, no requieren que se trate de una agrupación criminal o una asociación delictiva, sin embargo, explicó que, con la modificación propuesta por el Ejecutivo, además de incluir a ese tipo de organizaciones, incluiría a todos los delitos contemplados en la ley N°20.000 y ley N° 17.798.

La **abogada asesora señora Catalina Lagos**, indicó que el acápite en estudio corresponde específicamente a criminalidad organizada. Puntualizó que anteriormente se aprobaron ciertas técnicas especiales de investigación que requieren autorización judicial, entendiendo que no eran parte de este tipo de criminalidad, por lo cual, se decidió hacer un tratamiento diferenciado, regulando de manera distinta cuando se estuviera frente a los artículos 292 y 293 del Código Penal. En ese sentido, argumentó que se pretende establecer en estas materias al Fiscal Regional como la autoridad competente para autorizar estas técnicas.

Explicó que a través de la indicación número 19), se optó por no establecer un catálogo de delitos específicos para poder utilizar estas técnicas especiales de investigación, con la finalidad de que procedan siempre que se trate de una asociación delictiva o una organización criminal.

Por otro lado, la **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Camila Barros,** mencionó que el artículo 226 B propuesto establecería el ámbito de aplicación, en el cual el Fiscal Regional competente podrá autorizar a los funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores. Luego, apuntó a que la norma regula cuáles son los elementos que debe tener esta autorización para ambos casos.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** adhirió a lo expuesto por el señor Verdejo, porque a su parecer, con la ley N°21.412, que constituye la última modificación que sufrió la ley de control de armas, la remisión que contiene a las normas de la ley N°20.000, provoca que no necesariamente se aplique a crimen organizado. En cuanto a los delitos referidos a pornografía infantil por ejemplo, señaló que estos requieren autorización judicial por estar en el Código Penal, sin embargo, subrayó que, en este ámbito, se le entrega al Fiscal Regional competencia cuando se trate de crimen organizado.

Seguidamente, anunció su anuencia en cuanto a dar atribuciones al Fiscal Regional en el ámbito del crimen organizado, y que la resolución administrativa que expide, debiese ser fundamentada.

El **Director del ULDDECO señor Mauricio Fernández**, observó que existe una aparente confusión respecto del punto que se está discutiendo, puesto que, a su entender, se trata de técnicas especiales de investigación para crimen organizado, las cuales tienen un estándar más exigente respecto del que rige hoy en día en materia de narcotráfico y armas. Según explicó, en esos casos basta la sola autorización del fiscal a cargo de la investigación para decretar estas diligencias.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** indicó que bajo el supuesto de que se trate en este punto específicamente sobre crimen organizado y que el Ejecutivo presente una minuta ordenadora de cómo queda el proyecto, en definitiva, daría su voto a favor de la indicación en estudio, lo que también se extendería a la indicación número 19).

**- Sometida a votación la indicación número 26) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Ossandón.**

**Número 14).-**

**Encabezamiento**

El proyecto de ley aprobado en general en este numeral, tiene por finalidad incorporar un artículo 226 sexies al Código Procesal Penal. En la misma línea en que se ha propuesto en indicaciones precedentes, el **Ejecutivo** mediante la **indicación número 27)**, pretende modificar la numeración, reemplazando la voz “sexies” por la letra “D”.

**- Sometida a votación la indicación número 27) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**Artículo 226 sexies propuesto**

El ya aludido artículo define lo que se entiende por “informantes” para la presente ley, bajo el siguiente tenor: “Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él.”

Por su parte, la **indicación número 28)** de **Su Excelencia el Presidente de la República**, busca sustituir dicho precepto. En el inciso primero pretende modificar la definición propuesta por la siguiente “Informante es quien suministra antecedentes sustanciales a los organismos policiales acerca de la preparación o de la comisión de un delito de asociación delictiva o criminal y requiere de protección.” El inciso segundo, en tanto, expresa que la autorización que conceda la calidad de informante deberá ser otorgada por el Fiscal Regional. Y por último el inciso final, permite que, con la autorización del Fiscal Regional, pueda ser tratado como informante quien participe, con su conocimiento y bajo su control, de una operación encubierta o de una entrega vigilada también autorizada por el Fiscal Regional.

**- Sometida a votación la indicación número 28) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**Número 15).-**

Este numeral busca introducir un artículo 226 septies al Código Procesal Penal, referido a la exención de responsabilidad criminal del agente encubierto y el agente revelador por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con su finalidad.

**Su Excelencia el Presidente de la República** persigue suprimir este numeral mediante la **indicación número 29)**.

**- Puesta en votación la indicación número 29) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**Número 16).-**

**Encabezamiento**

El numeral 16) tiene por objetivo incorporar, a continuación del nuevo artículo 226 septies, el epígrafe: “III. Entregas vigiladas”. **Su Excelencia el Presidente de la República** propone efectuar nuevamente una adecuación formal, sustituyendo —mediante la **indicación número 30)**— la expresión “septies” por la letra “E”.

**- Puesta en votación la indicación número 30) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**Número 17).-**

Este numeral tiene por objeto agregar un artículo 226 octies al Código Procesal Penal que define y regula las denominadas “Entregas vigiladas”.

En su inciso primero, entrega la facultad al juez de garantía, quien a petición del Ministerio Público y mediante resolución fundada, podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia esté prohibida o restringida; los instrumentos que hubieren servido para la comisión de los delitos de que se trate, y los efectos de tales delitos, cuando existan sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación delictiva o criminal o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer uno o más de los hechos indicados, y siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y participación de sus responsables, conocer los planes de la asociación, agrupación u organización y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.

Por otra parte, su inciso segundo define lo que se entiende por entrega vigilada, señalando que es la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control.

Luego en su inciso tercero, indica el contenido que debe tener la resolución que autorice la medida, la cual deberá determinar explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de la entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de las especies de que se trate. Además, deberá expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el juez de garantía deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida.

Seguidamente el inciso cuarto, propone una obligación para el Ministerio Público adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes mencionados en el inciso primero y para proteger a todos quienes participen en la operación.

El inciso quinto en tanto, se refiere al caso en que los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

Por último, el inciso final regula la circunstancia cuando la entrega vigilada o controlada deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero, señalando que ella se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.

El **Ejecutivo** con la **indicación número 31)** persigue sustituir el numeral introduciendo un artículo 226 F, nuevo.

El inciso primero suprime la facultad de autorizar entregas vigiladas del juez de garantía, entregándola al Fiscal Regional. Asimismo, incorpora junto a los efectos, las ganancias de los delitos y simplifica el resto del inciso expresando que tal autorización procederá siempre que ello resulte útil para la investigación de la participación en una asociación delictiva o criminal, o para establecer la identidad e intervención de intervinientes distintos de quienes se encuentran en posesión de los bienes en cuestión.

El inciso segundo mantiene la redacción del inciso segundo del artículo 226 octies aprobado en general, referido al concepto de entrega vigilada.

El inciso tercero persigue imponer un deber al Fiscal Regional, quien al autorizar la medida, deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes estatales no induzcan a la perpetración de delitos, que el procedimiento no ponga en riesgo la integridad personal de terceros, y que los bienes cuya entrega vigilada se autoriza puedan ser, en definitiva, sujetos a comiso.

Por su parte, el inciso cuarto del precepto propuesto, busca establecer los elementos que debe contener la resolución que autoriza la medida, los cuales se indican a continuación:

a.- Delimitar el objeto de la entrega vigilada, así́ como el tipo y cantidad de las especies de que se trate;

b.- Expresar la duración de la autorización, la que no podrá́ exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, y

c.- Establecer las medidas que deben ser tomadas para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior.

Por último, los incisos quinto y sexto replican el texto de los incisos finales del artículo 226 octies, el primero relacionado con los objetos que se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera y el segundo respecto de la entrega vigilada o controlada que deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero.

El **Honorable Senador señor Insulza** se mostró a favor de la indicación, sin embargo, manifestó sus dudas en cuanto a la no inclusión del inciso cuarto del artículo 226 octies propuesto en el proyecto de ley aprobado en general, referido a que el Ministerio Público deba adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes mencionados en el inciso primero y para proteger a todos quienes participen en la operación.

El **abogado de la Defensoría Penal Pública señor Carlos Verdejo**, consideró de suma relevancia que en la regulación de las entregas vigiladas se contemple la posibilidad de sustitución de las cosas que son objeto de la entrega y que a su parecer, la indicación no contempla. En ese contexto, planteó que lo anterior cobra sentido en tanto la droga pesquisada en Arica, que se deba entregar en Santiago, pueda ser sustituida por bicarbonato de sodio, por ejemplo.

Asimismo, en cuanto a la regulación del informante, valoró la norma propuesta en cuanto a que también iba a ser tratado como informarte quien participara con su conocimiento y bajo el control de una operación encubierta o de una entrega vigilada. No obstante, sugirió agregar dentro de las hipótesis también una “cooperación eficaz”, puesto que a su entender, también hay casos en que un imputado que participe de manera voluntaria colaborando en la investigación, por lo que consideró importante que también pudiese ser tratado como informante para los efectos de la protección.

Concluyó consultando la posibilidad de que siguiendo la jurisprudencia establecida por los tribunales de justicia respecto de la cooperación eficaz, se expresara que la solicitud de ser tratado como informante debiese ser ratificada por el tribunal. Aludió a que la Corte de Arica en materia de narcotráfico, ha señalado que el fiscal puede reconocer la cooperación eficaz, pero que el juez puede rechazarla, y viceversa.

El **representante del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández**, opinó que el debate debe centrarse en las entregas vigiladas. En lo que refiere a la posibilidad de sustitución planteada, comentó que esta ya se efectúa en la práctica al estar reconocida respecto de la entrega vigilada en el resto de las regulaciones, procediendo cuando es viable.

La **señora Catalina Lagos de la Subsecretaría del Interior**, aseveró que se podría estudiar lo requerido por la Defensoría Penal Pública en cuanto a la sustitución, sin perjuicio de adherir a lo expuesto por el Ministerio Público en cuanto a que la posibilidad de sustitución ya se entendería contenida en la regulación.

En relación con la cooperación eficaz, añadió que esto ya habría sido aprobado mediante el artículo 295 que se persigue incorporar al Código Penal mediante la indicación número 3).

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** adhirió a lo señalado por la señora Lagos, en el sentido de que se entendería incorporada la sustitución de los objetos en la norma en análisis, porque a su juicio, forma parte del propio diseño de investigación la conveniencia de realizarlo o no más allá de lo que diga la ley.

En un sentido opuesto, el **señor Verdejo** advirtió que, en un fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, en que por una causa en que se había sustituido la droga por bicarbonato, se concluyó que en la entrega vigilada no se había cometido delito de tráfico por parte de quienes la recepcionaron al no haber droga. Puntualizó que a raíz de ese hecho, se hizo una modificación en la ley N°20.000 en donde se incorporó explícitamente en el inciso final del artículo 23 que “No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley (…)”

El **Honorable Senador señor Quintana** remarcó que la sustitución de los objetos no es relevante para los efectos de las normas debatidas y fue de la opinión en que esta se entiende incorporada en la norma.

Calificó como muy completa la regulación propuesta de las entregas vigiladas, y observó que es de las atribuciones más importantes —junto con el agente encubierto— que se le está entregando en este proyecto de ley a los Fiscales Regionales del Ministerio Público, prescindiendo de autorización judicial.

Mostró su preocupación especialmente por lo último, expresando que ha habido Fiscales Regionales un tanto inescrupulosos, lo que ha llevado a ciertas filtraciones de información. Lo anterior, según sostuvo, se suma a que ni los Fiscales Regionales ni el Fiscal Nacional tengan responsabilidad constitucional por sus actos.

En relación con ello, aludió a la idea que existe en el Ejecutivo de hacer una reforma más sustantiva al Ministerio Público, por lo que atribuciones como esta, señaló que deberían ir de la mano con un nivel de responsabilidad mayor de los fiscales.

El **Honorable Senador señor Insulza** fue de la opinión de aprobar la indicación, sin perjuicio de solicitar al Ejecutivo estudiar incorporar en la norma, el inciso final del artículo 23 de la ley N°20.000 referido a la sustitución del objeto como ahí aparece.

**- En una primera votación, la indicación número 31) fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselbergue.**

En una sesión posterior, la **Comisión**, por la unanimidad de sus integrantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado y por la unanimidad de sus integrantes, señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselbergue, acordó reabrir el debate en esta indicación, a consecuencia de una nueva redacción propuesta por el Ejecutivo, del inciso primero del artículo 226 F, que dice relación con la sustitución del objeto.

El inciso primero de la norma puesta en votación tiene el siguiente texto:

“Artículo 226 F.- Ámbito de aplicación. El Fiscal Regional podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión, o tenencia esté prohibida o restringida, o los objetos por las que se hayan sustituido total o parcialmente las anteriores mencionadas, de los instrumentos que hubieran servido para la comisión de los delitos de qué se trate, y de los efectos y ganancias de tales delitos, siempre que ello resulte útil para la investigación de la participación en una asociación delictiva o criminal, o para establecer la identidad e intervención de intervinientes distintos de quienes se encuentran en posesión de los bienes en cuestión.

**- En votación la indicación número 31) fue aprobada con las enmiendas señaladas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselbergue.**

**Número 18.-**

Con la **indicación número 32) el Ejecutivo** pretende suprimir este numeral aprobado en general, que incorpora un artículo 226 nonies al Código Penal, referido a la suspensión de la entrega vigilada que puede disponer el Ministerio Público, cuando las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad física de los funcionarios policiales o agentes encubiertos o reveladores que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes relevantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes, solicitando al juez de garantía que autorice la detención de los partícipes y la incautación de los instrumentos, objetos o efectos del delito.

El **Honorable Senador señor Insulza** si bien se mostró a favor de la indicación, opinó que esta es una atribución del Ministerio Público en orden a suspender una operación, por lo que no sería necesario establecerlo en la ley.

El **señor Mauricio Fernández del Ministerio Público**, creyó conveniente mantener la norma porque aporta claridad a las consecuencias de la suspensión y a las medidas que deben tomarse, especialmente cuando existe peligro para las personas que están ejecutando la entrega vigilada.

La **abogada asesora señora Lagos**, explicó que la idea de eliminar este precepto aprobado en general, obedece a que el artículo 226 F contenido en la indicación número 31) precedente, incluye en su inciso tercero que el Fiscal Regional debe asegurarse que el procedimiento no ponga en riesgo la integridad personal de terceros. En tanto, subrayó que la hipótesis que habilita la aplicación del artículo 226 nonies es que esa situación se dé.

Tanto el **Honorable Senador señor Insulza como el Honorable Senador señor Huenchumilla**, consideraron que ambas normas son complementarias, en tanto que la primera se refiere solamente a los terceros y la segunda, en estudio, menciona expresamente a los funcionarios policiales. De esta manera se manifestaron a favor de mantener el numeral aprobado en general.

**- Puesta en votación la indicación número 32) esta fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**- - -**

En una sesión posterior, la **Comisión** recibió en audiencia a la **Ministra del Interior y Seguridad Pública señora Carolina Tohá**, quien se refirió a ciertos puntos analizados en el proyecto de ley y que refieren a las indicaciones que proponen alguno de los siguientes aspectos, según lo relatado por la **Secretaría**: la facultad entregada al Fiscal Regional para la autorización de ciertas técnicas especiales de investigación; la posibilidad de incorporar un plazo determinado para que ese Fiscal resuelva la petición que se efectuara en relación a la medida, como fuera sugerido por el Honorable Senador señor Ossandón; qué Fiscal Regional sería el competente para dar la autorización cuando la organización criminal opere en más de una región del país y finalmente, en atención a los planteado por el Honorable Senador señor Huenchumilla, qué ocurriría si es el propio Fiscal Nacional quien solicita la medida y esta deba ser autorizada por el Fiscal Regional.

Sin perjuicio de lo anterior, Sus Señorías levantaron los temas mayormente cuestionados por la Comisión a objeto de ilustrar a la Personera de Gobierno.

En ese sentido, el **Honorable Senador señor Insulza** aludió a que estas técnicas no se podrían utilizar cuando una determinada persona actúe por su cuenta, sino más bien están dirigidas específicamente a la persecución del crimen organizado. A su entender, la complejidad tiene que ver con las excepciones que este proyecto de ley contempla respecto de la autorización judicial, teniendo presente que estas constituyen la regla general en el resto de nuestra legislación, especialmente en materia de drogas.

Recordó lo sucedido en virtud de la tramitación de la ley N°21.459 sobre delitos informáticos, en que el Ministerio Público argumentó que existían determinadas diligencias intrusivas que el fiscal podía disponer sin autorización judicial.

Por otra parte, mencionó que una de las materias debatidas en el presente proyecto de ley tiene que ver con las técnicas de investigación relativas a agentes encubiertos, informantes y otros, y la autorización que se propone, sea otorgada por el Fiscal Regional, incluso si existen fiscales especiales a cargo.

Finalmente, comentó lo relativo a quien efectuaría la autorización de las técnicas especiales cuando la organización criminal funcione en varias regiones, planteando que una posibilidad es que fuese el Fiscal Nacional.

El **Honorable Senador señor Ossandón** por su parte, aludió a la idea de que exista un plazo de 48 o 72 horas para que el Fiscal Regional autorice la medida. Agregó que, si es el Fiscal Nacional el que lleva la investigación, él mismo debería autorizarla.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** argumentó que el debate se centra en las técnicas intrusivas que están en poder del Estado mediante la persecución de los delitos. Mencionó que como contraparte de ese *ius puniendi*, están las garantías fundamentales de las personas en nuestro ordenamiento jurídico.

Agregó que, en el Código Procesal Penal, todo lo que significa intromisión en la vida privada necesita autorización del juzgado de garantía. Sin embargo, sostuvo que, en materia de agentes encubiertos, reveladores e informantes, tanto la ley N°20.000 de drogas, la ley N°17.798 de control de armas y la ley N°19.974 sobre inteligencia del Estado, permite lo anterior sin autorización del juez. En ese sentido, apuntó a que, en el presente proyecto de ley, la atribución de autorizar técnicas especiales de investigación de agentes encubiertos, informantes y agentes reveladores se le otorga al Fiscal Regional.

Sobre este último punto, resaltó la complejidad de otorgarles este tipo de facultades al Ministerio Público, en torno al debate del nombramiento del Fiscal Nacional, sumado al proceso de transición por la nueva Carta Fundamental.

Mencionó además la posibilidad de imponer un plazo para resolver sobre la solicitud de la medida y de cuál sería el Fiscal Regional competente para otorgar la autorización cuando se trate de varias regiones del país. En su opinión, el Fiscal Regional competente es aquel situado en el lugar donde se investiga el delito, independiente de si este se ha cometido en muchas partes.

La **Ministra del Interior y Seguridad Pública señora Carolina Tohá,** consideró que el proyecto de ley en informe es de máxima importancia y oportunidad. Señaló que lo que se persigue es tomar varias dimensiones de forma sistemática y completa, en aquellos aspectos que la legislación actual no alcanza a cubrir.

Indicó que se pretende modernizar la figura del crimen organizado, desde cómo se configura, distinguir distintas modalidades, entregar elementos para proteger a las víctimas, modernizar el comiso a objeto de evitar que estos delitos se transformen en un gran negocio para quienes los ejecutan, y finalmente regular las técnicas especiales de investigación.

Luego manifestó entender las aprensiones planteadas, puesto que se habla de técnicas intrusivas que deben ser utilizadas con criterio y precaución.

Hizo alusión a que el proyecto original tenía un planteamiento distinto, en el cual, para autorizar tales técnicas de investigación, se debía recurrir al juez. Sin embargo, arguyó que, en el curso de la tramitación de la iniciativa legal en diálogo con el Ministerio Público, surgió una inconsistencia que se traducía en que este requisito de autorización judicial para el crimen organizado, no rige para le ley N°20.000 de drogas.

En la misma línea, remarcó que, al presentarse las indicaciones del Ejecutivo, nació la necesidad de establecer una graduación de estas medidas de acuerdo con sus características y gravedad, para así disponer la forma en que se autorizaban. Por esta razón, aclaró que se estimó pertinente que las técnicas destinadas a interceptar comunicaciones o a la generación de registros de imágenes o de sonidos a través de medios subrepticios, sobre acciones que llevan adelante personas individuales, mantuviesen como requisito la autorización del juez de garantía.

No obstante, para las técnicas sobre agentes encubiertos en que actúa una organización y se está estudiando su funcionamiento, la **señora Ministra** explicó que se consideró, que la autorización del Fiscal Regional bastaba para su ejecución, pero estableciéndose un estándar más exigente respecto del implementado con la ley N°20.000.

A mayor abundamiento, aseveró que tal es el criterio que tiende a primar en los países que cuentan con una legislación más avanzada sobre la materia, como Alemania, Estados Unidos o Colombia, y que la recomendación de la ONU es que se mantenga la autorización judicial en los casos en que es el propio juez quien lleva la investigación.

En cuanto al tema de los plazos y la competencia del Fiscal Regional, señaló que el Ejecutivo estima resolver tales aspectos mediante una indicación. Pese a ello, sostuvo que tal discusión se podrá zanjar cuando se elija un nuevo Fiscal Nacional del Ministerio Público y la creación de nuevas fiscalías supraterritoriales.

Aludió además a un compromiso del gobierno con la nueva autoridad que se nombre del Ministerio Público, en cuanto a elaborar un programa de mejoramiento y fortalecimiento de dicho órgano que se relacione con recursos, carrera funcionaria, entre otras materias.

A continuación, se refirió a ciertas dudas de Sus Señorías en cuanto a la posible utilización de estos agentes para perseguir otro tipo de conductas. Puso como ejemplo aquellas que obedecen a grupos que tienen desarrollo político o que representan demandas sociales, como comunidades indígenas con reivindicaciones territoriales, las que en su ejercicio pueden incurrir en ilícitos. En ese contexto, la **Personera de Gobierno** indicó que para que llegase a ser necesario utilizar algunas de estas técnicas especiales de investigación, debiese darse el presupuesto de que estas agrupaciones se dediquen de manera sistemática a reivindicar tierras en forma organizada y reiterada.

Finalmente, declaró que el Ejecutivo se encuentra convencido de que este mecanismo es necesario y que está suficientemente salvaguardado su control, encontrándose alineado con el resto de nuestra legislación y los estándares internacionales.

El **Honorable Senador señor Insulza**, adujo que para resolver el punto respecto a qué Fiscal Regional sería el competente para otorgar la autorización de la medida, propuso aplicar el [artículo 185 del Código Procesal Penal](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&idParte=8646744) sobre agrupación y separación de investigaciones o más bien señalar explícitamente cuál será el Fiscal Regional a cargo.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, hizo presente que debe haber una causa para investigar, porque cuando no la hay el Estado puede hacer uso de los servicios de inteligencia contemplados en la ley que le permite tener agentes encubiertos y reveladores sin intervención de los tribunales. Agregó que la propia ley N°19.974 sobre sistema de inteligencia del Estado, dice que a través de ella se puede perseguir el crimen organizado y el terrorismo, lo que eventualmente a su entender, permitiría adelantarse a la comisión de los delitos.

La **señora Ministra**, además de recoger los comentarios efectuados por Sus Señorías, comentó que por recomendación del Servicio de Impuestos Internos y con motivo del crimen organizado, se encuentra la voluntad de legislar en el futuro para que también se pueda recurrir al levantamiento del secreto bancario, con la finalidad de tener más efectividad en la persecución de este tipo de delitos.

La **abogada asesora señora Catalina Lagos**, entregó una [minuta](https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=15768&tipodoc=docto_comision) de acuerdo con lo solicitado por la Comisión, respecto de la cual explicó que esta hacía una proyección de cómo quedará el ordenamiento jurídico con las modificaciones aprobadas del proyecto de ley en informe.

**- - -**

**Número 19).-**

**Encabezamiento**

Continuando con el estudio de las indicaciones al proyecto de ley, la **Comisión** se abocó a analizar una nueva enmienda formal que propone el **Ejecutivo** a este numeral 19).

El proyecto de ley aprobado en general en este numeral, pretende incorporar a continuación del artículo 226 nonies el siguiente epígrafe, nuevo: “IV. Disposiciones comunes”.

Con la **indicación número 33)**, se busca reemplazar la palabra “nonies” por la letra “F”. Sin embargo, al haberse rechazado a su vez, la indicación número 32) precedente manteniéndose el artículo 226 septies y siguiendo la lógica de la numeración correlativa, corresponde sustituir la palabra “nonies” por la letra “G”.

**- Puesta en votación la indicación número 33), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Ossandón.**

**Número 20).-**

Este numeral persigue incorporar un artículo 226 decies al Código Procesal Penal, referido a la extralimitación en el desempeño de las diligencias especiales de investigación.

El inciso primero del artículo señalado menciona que las resoluciones judiciales que autoricen la realización de alguna de las técnicas especiales de investigación referidas en los artículos 226 quáter, 226 quinquies y 226 octies deberán contener claramente el objeto y los límites impuestos para la realización de la diligencia en cuestión. De lo contrario, serán consideradas nulas. Asimismo, propone establecer una sanción para los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 quáter, 226 quinquies y 226 octies sin observar el objeto o límites impuestos por la resolución judicial respectiva, que se traduce en la pena de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos. En efecto, supone imponer la misma pena al fiscal y otros funcionarios del Ministerio Público o funcionarios policiales que, habiendo tenido conocimiento de los delitos cometidos por aquéllos, no los hubiere denunciado de inmediato o en un tiempo próximo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

El inciso segundo, por su parte, tiene por finalidad establecer un deber para el fiscal de consignar, individualizar y describir en la carpeta investigativa las conductas extralimitadas que no hubiesen sido denunciadas en atención a considerar procedente la exención de responsabilidad prevista en el artículo 226 septies. Del mismo modo, se expresarán las razones por las que se entiende que dichas conductas son consecuencia necesaria de la investigación y que son debidamente proporcionales con su finalidad.

El inciso final, determina que sea el juez de garantía quien debe controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, en las audiencias de control de detención o en la audiencia de preparación de juicio oral.

**Su Excelencia el Presidente de la República** —con la **indicación número 34**)— pretende sustituir el numeral agregando seis artículos nuevos denominados “226 G, 226 H, 226 I, 226 J, 226 K y 226 L”. Como ya fue explicado anteriormente en este informe, la correcta numeración del articulado sería “226 H, 226 I, 226 J, 226 K, 226 L y 226 M”.

**A este respecto la Comisión acordó votar separadamente cada uno de los artículos comprendidos en la indicación número 3), como se indica a continuación:**

El **artículo 226 H**, producto de la adecuación formal, tiene por finalidad eximir de responsabilidad criminal al agente encubierto, agente revelador, así como a los funcionarios que participen en una entrega vigilada u otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, cuando se trate de aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de la resolución que autoriza la medida.

La **Secretaría**, en lo que refiere a esta indicación, previno que el artículo 226 B contenido en la indicación número 19), en su inciso segundo, señala que al autorizar las medidas, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación y que los agentes reveladores o infiltrados no induzcan a la perpetración de delitos. Sin embargo, en la indicación en estudio se propone eximir de responsabilidad criminal a ese tipo de agentes.

La **representante de la Subsecretaría del Interior señora Lagos**, aclaró que la regla de exención de responsabilidad criminal se aplicaría cuando los agentes están cumpliendo el cometido de la resolución que autoriza la medida. Por lo tanto, subrayó que esta exención no cubriría la inducción a la comisión de otros delitos que tales agentes pudiesen ejercer sobre el sobre el resto de los sujetos, puesto que tal acción estaría fuera de lo contemplado en la resolución que autoriza la medida.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Insulza**, en alusión al artículo 226 I, que refiere a la prohibición de la inducción a la perpetración de delitos, tiene una inconsistencia en la palabra final “éste”, por lo que sugirió que debiese aclararse la redacción, sin perjuicio que a su entender, alude al sujeto investigado.

Sin embargo, indicó que en su inciso segundo, la norma propuesta aclara lo anterior, señalando que está exento de responsabilidad penal quien haya sido inducido, mediante actos coercitivos o fraudulentos, a la perpetración de un delito por agentes estatales.

El **Honorable Senador señor Ossandón** consultó si tales delitos se encontrarían determinados, puesto que en su concepto, el agente encubierto se ve envuelto en los actos de la organización.

La **Secretaría** recordó la definición de agente encubierto que fuera propuesta en el artículo 226 quáter inserto en el número 12) del proyecto de ley aprobado en general, que pasó a denominarse 226 D. De la misma manera, destacó que este tiene tres objetivos según la misma norma: identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

Luego, aludió a la definición de agente revelador plasmada en el artículo 226 quinquies del numeral 13) del proyecto de ley aprobado en general, señalando que es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva con el objetivo de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste.

De lo anterior, el **Honorable Senador señor Insulza** concluyó que el agente encubierto puede perfectamente participar en la comisión de algún delito.

Sin embargo, de acuerdo con lo observado por el **Honorable Senador señor Huenchumilla**, habría una aparente contradicción entre las normas, puesto que dentro de los objetivos del agente encubierto no se encontraría la comisión de delitos, por lo que no podría estar exento de responsabilidad criminal.

La **señora Lagos** expresó que el agente encubierto efectivamente podría formar parte en la ejecución de delitos para efectos de infiltrarse en la asociación delictiva o criminal que está investigando.

La **Secretaría**, propuso como solución para aclarar este punto, que la palabra “involucra” contenida en la definición de agente encubierto, podría interpretarse como que este funcionario policial va a tener que necesariamente participar de las acciones que desarrolla la organización delictiva o criminal, independientemente del objetivo concreto que la definición legal señalaría para este agente.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente, que el agente encubierto se diferencia del agente revelador, en que este último no es miembro de la organización e intenta asociarse con esta para la comisión de un delito.

El **asesor de la Defensoría Penal Pública señor Nicolás Cisternas**, planteó que la norma del artículo 226 H es esencial dentro del proyecto de ley, y que por tal motivo, también debiese incluir a los informantes. En efecto, mencionó que el inciso final del artículo 226 E contenido en la indicación número 28), indica que el Ministerio Público también podrá disponer que sea tratado como informante quien participe, con su conocimiento y bajo su control, de una operación encubierta o de una entrega vigilada.

De esta manera, arguyó que eventualmente una persona que no esté participando como agente encubierto o agente revelador, sino que como informante, y participa de una operación encubierta o entrega vigilada, podría incluso incurrir en ciertas conductas típicas que bajo su perspectiva, sería oportuno incluir en esta exención de responsabilidad criminal bajo los supuestos que propone el artículo 226 E.

El **Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández**, opinó que los términos empleados en este proyecto de ley son los mismos que ya se encuentran en aplicación por la ley N°20.000 de drogas, lo que a su juicio se encuentra desarrollado y asentado por la jurisprudencia.

En ese sentido, señaló no tener inconvenientes en que se agregue al informante en la exención de responsabilidad, toda vez que este puede tener un rol activo en una operación encubierta.

Desde otra vereda, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** mostró su preocupación en torno a cuáles serían los límites impuestos por la norma en cuanto a la exención de responsabilidad, porque a su entender, estos agentes tendrían amplia libertad.

La **abogada señora Lagos**, expuso que el límite es la resolución que autoriza la medida. Detalló que si esta expresa que el agente encubierto debe introducirse en una organización que trafica armas, se podría presumir que eventualmente este tomará parte de la comisión de un delito vinculado a dicho tipo de tráfico. Por lo tanto, remarcó que si su participación se vincula con el delito de homicidio o narcotráfico, estaría fuera de los límites de la resolución que autoriza la medida y debiese ser sancionado por extralimitarse en su cometido, de acuerdo conl artículo 226 K. Junto con ello, comentó que acarrearía la nulidad de la medida, no pudiendo ser considerada como prueba en el proceso.

El **asesor señor Cisternas**, concordó con lo expuesto por el Honorable Senador señor Huenchumilla y recalcó que la Cámara de Diputados tuvo especial preocupación en este punto al proponer en los incisos segundo y tercero del artículo 226 decies que se encuentra inserto en el numeral 20), algunas medidas para controlar de manera más efectiva por parte del juez de garantía, aquellas conductas que siendo típicas, hubiesen sido realizadas bajo la protección de esta exención de responsabilidad.

Bajo su análisis —en la norma aprobada por la Cámara de Diputados— el fiscal debiese señalar cuáles habrían sido las conductas típicas que él no denunció o prefirió no investigar por considerar que estuvieron realizadas dentro de esta exención, y que dicho listado y descripción de las conductas en cuestión quedaría a resguardo del juez de garantía con la finalidad de que este pueda supervisar que se está cumpliendo con la autorización del Fiscal Regional.

A continuación, la **Secretaría** como forma de comparar la norma en estudio con otra de similar tenor, citó el inciso final del artículo 25 de la ley N°20.000 que dispone: “El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.”

No obstante, aclaró que el precepto en análisis no contempla expresamente al informante como sí lo hace la norma transcrita.

La **Comisión** estuvo conteste en que la redacción del citado inciso final del artículo 25 era más adecuada, por lo que propusieron asimilarla al artículo 226 G, ahora denominado 226 F propuesto, incluyendo al informante y la frase “siempre que se trate de”.

En ese sentido, el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: “Artículo 226 H. Exención de responsabilidad criminal. El agente encubierto, el agente revelador, el informante, así como los funcionarios que participen en una entrega vigilada u otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, estarán exentos de responsabilidad criminal siempre que se trate de aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de la resolución que autoriza la medida.”

El **abogado asesor de la Defensoría Nacional Pública** consideró que también debiese incluirse alguna referencia a la autorización de la medida que realiza el Fiscal Regional, ya que en el artículo 25 de la ley N°20.000 tampoco se incluye.

**- Puesto en votación el artículo 226 H, de la indicación número 34), este fue aprobado con la modificación transcrita por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

A continuación, la **Comisión** se dedicó al estudio del **artículo 226 I**, el cual regula la prohibición de la inducción a la perpetración de delitos. Su inciso primero, refiere a que “el agente encubierto, el agente revelador y los funcionarios que participen en una entrega vigilada o en otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, no podrán inducir a la perpetración de delitos que, de otro modo, no habrían sido cometidos por éste.”

Por su parte, el inciso segundo, propone una regla de exención de responsabilidad penal para quien haya sido inducido, mediante actos coercitivos o fraudulentos, a la perpetración de un delito por agentes estatales.

El **Honorable Senador señor Ossandón** manifestó ciertos cuestionamientos en torno a la norma propuesta, especialmente en lo que dice relación con la exención de responsabilidad criminal de quien haya sido inducido a cometer delitos por agentes estatales.

Según los dichos del **Honorable Senador señor Huenchumilla**, el agente encubierto debe insertarse en la organización de manera tal de no ser descubierto, logrando situarse como uno más del grupo para tener la credibilidad del resto.

La **abogada asesora señora Catalina Lagos**, en atención a la inquietud de Sus Señorías, propuso acotar el inciso segundo en cuestión para las hipótesis en que se acredite la extralimitación en el uso de las técnicas especiales regulada en el artículo 226 K. Puntualizó que, habiéndose decretado que el agente encubierto o el agente revelador se extralimitó en la ejecución de la técnica, solamente en ese caso se podría eximir de responsabilidad penal a quienes hayan sido inducidos.

El **Honorable Senador señor Ossandón** llamó a distinguir el hecho de sancionar al agente por extralimitarse en su cometido, de lo que implica liberar al sujeto investigado de responsabilidad penal. Propuso que se estableciera qué es lo que el agente puede o no hacer, sin embargo, se mostró en contra de eximir de responsabilidad al sujeto inducido.

Como modo de aclarar el punto, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** razonó en torno al caso en que si el agente del Estado no hubiese participado, lo más probable es que el delito no se hubiese cometido.

La **abogada asesora del Ministerio Público señora Tania Gajardo**, indicó que la utilización del término “inducción” está pensado en los mismos términos que el “autor inductor” del Código Penal. Explicó que cuando un agente entra a una organización, su misión por una parte es encubrirse para facilitar la investigación de un grupo que ya está operando en la comisión de delitos, o bien revelando los delitos que esa organización ha venido cometiendo. En ese contexto, apuntó a que cuando la ley menciona que “induzca”, significa que no se podría perseguir la responsabilidad penal de una persona que comete un delito bajo la inducción de un agente del Estado.

De esta manera, recalcó que la idea es que el agente no se transforme en un “autor inductor” de aquellos que define el numeral 2° del artículo 15 del Código Penal, cuando señala que se consideran autores los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.

El **Honorable Senador señor Insulza** cuestionó el tenor de la norma en análisis, por cuanto en su opinión, podría convertirse en una excusa para quedar exento de los delitos que se cometen al interior de la organización criminal. Añadió que probar que el sujeto no fue inducido se tornaría muy complejo.

El **abogado de la Defensoría Penal Pública señor Nicolás Cisternas**, sostuvo que hay que entender que hay conductas típicas que deberán ser desplegadas por los agentes encubiertos o reveladores y que son parte de su función para ganar la confianza de la organización. Pese a ello, argumentó que al ser una línea muy delgada, puede haber conductas que se alejen de la autorización del Fiscal Regional, lo que podría ocasionar que el propio Estado induzca a cometer delitos de acuerdo con el aludido artículo 15 del Código Penal.

**La Comisión acordó votar separadamente el artículo, dividiéndolo en su inciso primero y segundo.**

**- Puesto en votación el inciso primero del artículo 226 I, de la indicación número 34), este fue aprobado con la enmienda referida a su denominación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Ossandón.**

**- Puesto en votación el inciso segundo del artículo 226 I, de la indicación número 34), este fue rechazado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Insulza y Ossandón. Por la afirmativa estuvo el Honorable Senador señor Huenchumilla.**

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, al fundamentar su voto a favor, indicó que cuando se habla de organización criminal o delictiva no se escapa a las normas generales. Apuntó a que cuando se trata de este tipo de bandas, no se puede asumir que son todos delincuentes, ya que de esta forma no tendría sentido llevar un proceso penal. Descartó que se parta de la base de que por el hecho de participar en una banda, el delito se encuentre configurado, lo que tildó como un retroceso.

Fue de la idea de que si el Estado toma la decisión de poner un agente dentro de una organización criminal para tener información, o incluso para inducir a cometer un delito, para luego castigar al sujeto por tal hecho, no estaría actuando éticamente y no tendría límites. Asimismo, resaltó que las garantías del debido proceso no están excluidas del crimen organizado.

El **Honorable Senador señor Insulza**, de la misma manera, comentó entender lo expuesto por el Honorable Senador señor Huenchumilla, sin embargo, sostuvo que, dada la redacción del inciso, podría derivar en que miembros de bandas criminales culpen a agentes encubiertos de haber sido inducidos para cometer crímenes.

A continuación, la **Comisión** estudió el contenido del **artículo 226 J**, también inserto en la indicación número 34), referido al secreto y acceso a la información de defensa.

El inciso primero del precepto, otorga al Ministerio Público, la facultad de disponer el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes, cuando estime que existe riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento.

El inciso segundo, en tanto, hace aplicable lo dispuesto en el [artículo 182 del Código Procesal Penal](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&idParte=8646741) que regula el secreto de las actuaciones de la investigación. Sin embargo, la norma en estudio permite que el Ministerio Público pueda disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación, cuestión que en el aludido artículo se encuentra limitada a un determinado plazo. Asimismo, encarga a este órgano autónomo la adopción de las medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

El inciso tercero, por su parte, regula la obligación del juez de garantía de procurar el acceso de la defensa de todos los medios de prueba pertinentes tras el cierre de la investigación, con la única restricción de aquellos contemplados en el inciso final del artículo 226 B, propuesto introducir en el Código Procesal Penal mediante la indicación número 19) del Ejecutivo.

El inciso final, propone establecer la pena de presidio menor en su grado medio a máximo para aquel que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto.

El **abogado asesor de la Defensoría Penal Pública señor Nicolás Cisternas**, hizo presente que la norma en estudio se relaciona con la declaración anticipada de testigos de la indicación número 42) que se verá más adelante.

**- Puesto en votación el artículo 226 J, de la indicación número 34), este fue aprobado con la enmienda en su denominación por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

Enseguida, la **Comisión** se abocó a analizar el **artículo 226 K**, el cual trata sobre la extralimitación en el uso de técnicas especiales.

El inciso primero del artículo propone que los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 B, 226 D y 226 F, que no observaren el objeto o límites impuestos por la autorización respectiva, sean sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

Por su parte, con el inciso segundo, se pretende aplicar la misma pena al fiscal que, al autorizar la práctica de técnicas especiales, impartiera órdenes manifiestamente ilícitas.

Por el inciso tercero el juez de garantía debe declarar nulas las actuaciones que excedieren manifiestamente el objeto de las técnicas especiales y las excluirá, de conformidad con el artículo 276.

Finalmente en el último inciso, agrega que el agente policial o fiscal del Ministerio Público que perpetrare el delito del artículo 269 ter del Código Penal con ocasión del uso de las técnicas especiales referidas en el inciso primero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial perpetua para el cargo, elevando para cuando se trate de crimen organizado, la pena que el aludido artículo establece.

El **Honorable Senador señor Ossandón** consultó al Ejecutivo qué es lo que entiende por “impartir órdenes manifiestamente ilícitas”, ya que en su concepto, si el agente encubierto debe necesariamente cometer un delito por estar involucrado en la organización cabrían tales conductas dentro de lo manifiestamente ilícito.

La **Secretaría** aclaró que el inciso en referencia, se relaciona con el texto del artículo 226 F propuesto con la indicación número 31), en que el Fiscal Regional debe asegurarse de que la medida se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes estatales no induzcan a la perpetración de delitos, que el procedimiento no ponga en riesgo la integridad personal de terceros, y que los bienes cuya entrega vigilada se autoriza, puedan ser, en definitiva, sujetos a comiso. Seguidamente, aludió a las menciones que debe contar la resolución que autorice la medida.

El **Honorable Senador señor Ossandón** fue de la opinión que la redacción del artículo debiese ser modificada para que no limite al funcionario policial a no querer actuar por temor a ser sancionado.

La **Secretaría** recordó que el artículo en estudio debe complementarse a su vez, con el artículo 226 F ya aludido. Mencionó que como surgieron algunas dudas anteriormente de Sus Señorías, en torno a la extralimitación de funciones de los agentes reveladores e informantes, precisamente el artículo 226 K en análisis es aquel que regula la materia.

A su vez, reiteró la eventual discordancia existente entre el inciso segundo de la norma en estudio con el inciso tercero del artículo 226 F, ya que en este último el Fiscal Regional debe asegurarse que los agentes no induzcan a cometer delitos y, por otra parte, el artículo 226 K sanciona al Fiscal que autoriza la medida por impartir órdenes manifiestamente ilícitas.

El **Honorable Senador señor Insulza** señaló que la podría perfeccionarse la redacción del artículo, puesto que este punto parte de la base de un Fiscal que mediante una resoluciónautoriza ciertas actividades. En ese sentido, también manifestó sus dudas por la frase “impartir órdenes manifiestamente ilícitas”, ya que, a su juicio, todas las actividades que instruya realizar a los agentes, estarán dentro de esa categoría.

La **abogada asesora señora Catalina Lagos**, concordó con lo explicado por la Secretaría, planteando que la norma dice relación con la no observancia de los límites impuestos por la autorización respectiva. Sin embargo, atendiendo las dudas de la Comisión, propuso formular una nueva redacción del inciso.

El **Honorable Senador señor Ossandón** remarcó que la idea es prohibir los abusos, pero no inhibir el trabajo de los agentes.

En una sesión posterior la **abogada asesora del Ejecutivo señora Catalina Lagos,** propuso una nueva redacción para el inciso segundo del artículo propuesto, cuyo texto es el que sigue:

“La misma pena se aplicará al fiscal que, al ejecutar técnicas especiales impartiere órdenes que impliquen un abuso en su ejercicio, en atención a lo autorizado por el Fiscal Regional o en la resolución judicial”.

**- Puesto en votación el artículo 226 K, de la indicación número 34), este fue aprobado con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Hon orables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

Enseguida, **Sus Señorías** analizaron el **artículo 226 L**, sobre utilización de medios de prueba.

El inciso primero describe cuál será el destino de los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en este párrafo denominado “Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada y que resultaren irrelevantes para el procedimiento”, señalando que serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas afectadas y que se destruirá́ todo registro, transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público.

El inciso segundo, por su parte, exceptúa de la regla precedente a aquellos antecedentes o evidencia que pudieren ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación fueren también aplicables las disposiciones de ese mismo párrafo.

El **Honorable Senador señor Insulza** comentó que este artículo refiere a la denominada información residual, que en toda legislación es obligatorio destruir.

**- Puesto en votación el artículo 226 L, de la indicación número 34), este fue aprobado con modificación por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**- Cabe señalar que, en una sesión posterior y como consecuencia de la aprobación de la indicación número 35 A) que pretende incorporar un nuevo numeral sobre utilización de medios de prueba, como se verá más adelante en este informe, la Comisión acordó rechazar el artículo 226 L de la indicación, por la unanimidad de sus integrantes Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

Luego, la **Comisión** revisó lo que dice relación con el **artículo 226 M**, sobre rendición de cuentas. El precepto propuesto pretende introducir una obligación para el Ministerio Público, en orden a informar anualmente sobre el número de medidas especiales utilizadas de conformidad con el párrafo ya aludido, en relación con la ley N° 20.000 y con la ley N° 19.913 y sobre sus efectos. Asimismo, indica que el Fiscal Nacional deberá dar cuenta por medio de un informe que remitirá a la Comisión de Seguridad Pública del Senado y a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputadas y Diputados.

La **Secretaría** advirtió que debiese utilizarse solamente la expresión “Diputados” puesto que, si bien el reglamento de dicha Cámara fue modificado en orden a denominarla “Cámara de Diputadas y Diputados”, aún la Carta Fundamental mantiene el nombre original.

El **Honorable Senador señor Ossandón** cuestionó la indicación en esta parte, toda vez que en su parecer, al tratarse de crimen organizado las acciones debiesen ser secretas por el riesgo de que la información contenida en el mencionado informe se pueda filtrar.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que la rendición de cuentas es obligatoria en todo sistema democrático. No obstante, propuso que existiese alguna obligación de secreto para las Comisiones de ambas Cámaras.

El **Honorable Senador señor Ossandón** opinó que la norma debiese incorporar también una pena para los parlamentarios que violen el secreto de la información, ya que puede perjudicarse a terceros con la filtración de ella.

El **Honorable Senador señor Insulza** dijo que se entiende que el informe solamente recogerá datos que aluden a cuántas medidas se han practicado y una evaluación de sus efectos.

La **Secretaría** por su parte, propuso la siguiente redacción para el artículo en estudio:

“El Fiscal Nacional deberá dar cuenta anualmente de la implementación de las medidas especiales utilizadas de conformidad con el presente párrafo, con la ley N° 20.000 y con la ley N° 19.913 y sobre sus efectos a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados y de Seguridad Pública del Senado, en sesión conjunta, la que tendrá el carácter de reservada.”

El **Director de ULDDECO señor Mauricio Fernández**, se manifestó a favor de elevar los estándares de transparencia través de esta norma, siempre que se efectúe en un sentido razonable. Detalló que la obligación no significa infringir el artículo 182 del Código Procesal Penal, eliminando el secreto de la investigación, sino que se traduce en dar cuenta de los volúmenes referidos a la aplicación de la norma y sus efectos, lo que a su entender, contribuye al diseño de políticas públicas.

El **Honorable Senador señor Ossandón** estuvo de acuerdo con la nueva redacción propuesta por la Secretaría, sin embargo, el **Honorable Senador señor Insulza** fue de la idea de mantener el texto original del artículo.

**La abogada asesora señora Lagos,** descartó que el informe en comento vaya a develar algún tipo de información reservada, sino más bien, apuntó a que tendría un contenido mayormente cuantitativo y el impacto favorable o desfavorable de las medidas.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Insulza** sugirió dejar el texto como fue propuesto, con la sola salvedad de que el informe del Ministerio Público sea revisado en sesión reservada por cada una de las Cámaras.

De acuerdo con lo anterior, la **Secretaría**, propuso el siguiente texto para el artículo consultado:

“Artículo 226 M.- Rendición de cuentas. El Fiscal Nacional deberá dar cuenta anualmente sobre el número de medidas especiales utilizadas de conformidad con el presente párrafo, con la ley N° 20.000 y con la ley N° 19.913 y sobre sus efectos, tanto a la Comisión de Seguridad Pública del Senado como a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, en sesiones reservadas.”

**- Puesto en votación el artículo 226 M, de la indicación número 34), este fue aprobado con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**Número 21)**

El proyecto de ley aprobado en general en este numeral, persigue introducir un artículo que fue reproducido en términos casi idénticos por el artículo L, contenido en la indicación número 34) del Ejecutivo, con la sola excepción del inciso final referido a la prohibición de utilizar como medios de prueba en el procedimiento los resultados de las diligencias o medidas intrusivas establecidas en el párrafo en cuestión, cuando ellas hubiesen sido obtenidas fuera de los casos o sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.

Mediante la **indicación número 35) de Su Excelencia el Presidente de la República**, se busca suprimir el numeral 21).

**- Puesta en votación la indicación número 35), esta fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

Posteriormente, y luego de que se abriera un segundo plazo para formular indicaciones a la presente iniciativa legal en informe, la **Comisión** analizó una nueva propuesta presentada por el **Ejecutivo** en relación con el artículo 226 referente a la utilización de medios de prueba, la que pretende recoger las inquietudes de Sus Señorías que fueran planteadas durante la discusión de la indicación número 34) en esta parte.

Con la **indicación número 35 A), Su Excelencia el Presidente de la República** pretende reemplazar el numeral 21) del proyecto de ley aprobado en general, por el siguiente:

“21. Agréganse el siguiente artículo 226 L, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 226 L.- Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en este Párrafo y que resultaren irrelevantes para el procedimiento serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas respecto de quienes se solicitó la medida y se destruirá́ todo registro, transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellos antecedentes o evidencia que pudieren ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación fueren también aplicables las disposiciones de este párrafo, delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640.”.”.

**En razón de lo anterior, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe, reabrir el debate en este punto, en atención a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento del Senado.**

La **representante del Ejecutivo, señora Catalina Lagos**, precisó que en el primer inciso se modificó respecto del artículo 226 L ya aprobado en la indicación número 34), en cuanto a lo que refiere a la expresión “persona afectada”, reemplazándose por la de “persona respecto de quien se solicitó la medida”, para así delimitar el universo de personas respecto de las cuales se tuviese que hacer devolución de antecedentes, por parte del Ministerio Público.

En cuanto al inciso segundo, se excepcionarían de la devolución o destrucción de tales antecedentes, no solamente los delitos cometidos en el marco del crimen organizado, sino que también los que merezcan pena de crimen y los que sean propios del sistema de análisis criminal y focos investigativos del artículo 37 bis de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

**- Sometida a votación la indicación número 35 A) esta fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe. Consecuencia de lo anterior, y como ya se mencionó previamente en este informe, la Comisión acordó rechazar el artículo 226 L propuesto en la indicación número 34), con el mismo resultado e insertar el artículo 226 L, entre los artículos 226 K y 226 M para mayor coherencia.**

**Número 22).-**

**Encabezamiento**

El proyecto de ley aprobado en general persigue a través de este numeral, incorporar a continuación del artículo 226 undecies, que fuera propuesto eliminar por la indicación precedente, un nuevo epígrafe denominado “V. De las medidas de protección para agentes encubiertos, reveladores e informantes”.

Con la **indicación número 36), Su Excelencia el Presidente de la República** busca hacer una modificación formalreemplazando la expresión “undecies”, por la letra “L”, que dada la numeración correlativa, pasó a ser letra “M”.

**- Sometida a votación la indicación número 36) esta fue aprobada con la enmienda en su denominación, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**Número 23.-**

**Encabezamiento**

El **Ejecutivo** a través de la **indicación número 37),** pretende reemplazar las expresiones “artículos 226 duodecies, 226 terdecies, 226 quáterdecies, 226 quindecies, 226 sexdecies, 226 septendecies, 226 octdecies y 226 nondecies” por “artículos 226 M, 226 N, 226 O, 226 P, 226 Q, 226 R, 226 S y 226 T”. No obstante, tal como se ha venido corrigiendo en las últimas indicaciones aprobadas, correspondería denominar tales artículos como “226 N, 226 O, 226 P, 226 Q, 226 R, 226 S, 226 T, 226 U”.

**- Puesta en votación la indicación número 37), esta fue aprobada con las enmiendas señaladas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**Artículo 226 duodecies propuesto**

**Inciso primero**

Con la **indicación número 38), Su Excelencia el Presidente de la República** busca de la misma manera, cambiar la denominación del artículo 226 duodecies propuesto, por artículo 226 N.

**- Puesta en votación la indicación número 38), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

A continuación, a propósito de la **indicación número 39) del Ejecutivo**, la **Comisión** estudió el artículo 226 N, el cual propone una regulación para las medidas especiales de protección.

Su inciso primero refiere a que el Ministerio Público, sin perjuicio de las reglas generales de protección a testigos, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas cuando estime, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un informante o de un agente encubierto o revelador, como asimismo de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto.

Su inciso segundo, describe las medidas que el fiscal podrá decretar para proteger la identidad, domicilio, profesión, y lugar de trabajo de los sujetos indicados en el inciso anterior, las cuales son:

a) Que en los registros de las diligencias que se practiquen no consten su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pueda servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos.

b) Que su domicilio, para efectos de notificaciones y citaciones, sea fijado en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

c) Que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las que deban comparecer como testigo, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

La **abogada asesora del Ministerio del Interior señora Catalina Lagos**, señaló que las normas que se proponen sobre protección de los sujetos intervinientes en el proceso, se construyen en base a lo dispuesto sobre esa materia en la ley N°20.000. En ese contexto, consultó a la Comisión la posibilidad de incorporar además, en el inciso primero de este artículo, la expresión “testigos protegidos”, en consonancia con el artículo 226 terdecies que utiliza tal expresión, lo que fue aprobado por esta, quedando de la forma que sigue:

“de un informante, agente encubierto, agente revelador o de un testigo protegido”.

**- Puesta en votación la indicación número 39), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**Artículo 226 terdecies propuesto**

**Inciso primero**

El artículo 226 terdecies aprobado en general por el Senado, se refiere a la prohibición de revelación de información, cuyo inciso primero señala que “Dispuesta la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos protegidos o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.”

La **indicación número 40) del Ejecutivo**, busca efectuar una corrección formal al artículo 226 terdecies propuesto, reemplazando la expresión terdecies por la letra “O”.

**- Puesta en votación la indicación número 40), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

Seguidamente, la **Comisión** revisó la **indicación número 41) del Ejecutivo**, que busca reemplazar la expresión “testigos protegidos” por la expresión “los sujetos protegidos” en el mismo inciso.

La **Secretaría** interpretó que el objetivo de la enmienda es incorporar al agente encubierto, al agente revelador, al informante y al testigo protegido en el concepto de “sujetos protegidos” para efectos de proteger la develación de su identidad.

**- Puesta en votación la indicación número 41), esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**Artículo 226 quáterdecies propuesto**

El artículo 226 quáterdecies aprobado en general, se refiere a la regulación de la declaración en juicio.

Su inciso primero, menciona que las declaraciones de los agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, cuando se estime necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el [artículo 191 del Código Procesal Penal](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&idParte=8646750) sobre anticipación de prueba. Luego indica que el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal, y que igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

El inciso segundo, señala que sea que la declaración se presente de manera anticipada o en el desarrollo del juicio oral propiamente tal, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo, en particular os antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Enseguida, estipula que una vez consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

El inciso tercero, alude a que, en ningún caso, sus declaraciones como testigo protegido podrán ser recibidas e introducidas en el juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

El inciso final, por si parte, propone que una vez que el fiscal disponga la protección de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

El **Ejecutivo**, mediante la **indicación número 42),** persigue sustituir el artículo aludido, cuya primera modificación es su denominación, pasando de llamarse “artículo 226 quáterdecies” a “artículo 226 P”.

En el inciso primero se propone incluir entre quienes pueden declarar anticipadamente a los testigos y peritos.

En el inciso segundo, se pretende reemplazar al “testigo” por el “agente encubierto, revelador e informante”, en cuanto a la comprobación previa de la identidad que debe hacer el juez de garantía.

Bajo la misma lógica, en el inciso tercero, se busca reemplazar al “testigo protegido” por “los agentes encubiertos, reveladores e informantes”, respecto a la posibilidad de que la defensa haya podido ejercer, previo a que sean recibidas e introducidas en el juicio, su derecho a contrainterrogarlos personalmente.

Asimismo, en el último inciso, se pretende incorporar a los “peritos” en cuanto a la mantención de la protección de identidad en la etapa de investigación.

El **abogado de la Defensoría Penal Pública señor Nicolás Cisternas**, señaló que este artículo en discusión, más el inciso final del artículo 226 B y artículo 226 J, conforman la columna vertebral de protección para los funcionarios que actúan bajo el rol de agente encubierto, revelador e informante.

Apuntó a que esta protección se forja limitando el acceso de la defensa a la información, y por ende a la defensa propiamente material, entendida como la capacidad de contrainterrogar testigos. Indicó que existe un desequilibrio para la defensa en cuanto a poder participar en un juicio oral transgrediendo el principio de igualdad de armas.

En ese sentido, solicitó a la **Comisión** la revisión del artículo 226 K, ya aprobado mediante la **indicación número 34),** toda vez que, a su entender, la defensa debiese poder acceder a la totalidad de la información, con ciertos resguardos, como, por ejemplo, que los antecedentes sean revisados ante el juez de garantía y que exista una pena mayor para los defensores que filtren información.

Enseguida, propuso también que, para estos efectos, se levante el secreto del artículo 226 J. Explicó que la anticipación de la prueba es una diligencia que se realiza durante la etapa investigativa y el Ministerio Público tiene la posibilidad de dejar bajo secreto toda la diligencia, documentación y antecedentes que ellos estimen convenientes. En ese sentido, argumentó que, si parte importante de la carpeta investigativa está bajo secreto, y se anticipa la prueba de un testigo, básicamente se le estará entregando a la defensa la posibilidad de contrainterrogar vacíamente, puesto que no tendrá la posibilidad de revisar dicha carpeta.

Por lo anterior, propuso incluir en el inciso tercero del artículo 226 P, un enunciado que diga: “Para estos efectos se deberá levantar el secreto del artículo 226 J, y entregar a la defensa todos los antecedentes contenidos dentro de la carpeta investigativa que hubiesen sido dispuestos bajo secreto”.

El **Honorable Senador señor Insulza**, sin perjuicio de señalar entender la posición de la Defensoría Penal Pública, fue de la opinión de dar mayor protección a los testigos e informantes, por lo que, a su parecer, la fórmula consignada en la indicación es la correcta.

La **Secretaría**, para efectos de concordancia legislativa, sugirió que se incluyese en el inciso segundo del artículo en cuestión, antes de la palabra “revelador” la voz “agente”. Asimismo, observó que no se incorporó en esta parte a los testigos y peritos, como sí se hizo en el inciso primero del mismo artículo propuesto.

La **señora Catalina Lagos**, en línea con lo planteado por la Secretaría, solicitó se corrigiera la indicación planteada, con el objeto de incluir tanto en el inciso segundo como en el tercero, a los testigos protegidos.

Respecto a lo señalado por el representante de la Defensoría Penal Pública, la **abogada** manifestó comprender la aprensión expresada, sin embargo, apuntó a que fuese la Comisión quien resolviese si el texto debiese aprobarse de la forma que fue formulado o con alguna modificación.

La **Secretaría** consultó si también debiese incluirse dentro del inciso cuarto, la mención al agente encubierto, agente revelador e informante.

En este punto, **la asesora señora Lagos**, explicó que esta normativa es espejo de la ley N°20.000, por lo que citó el inciso cuarto del [artículo 32](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235507&idParte=8652219) que tiene la misma redacción plasmada en el artículo 226 quáterdecies aprobado en general, aclarando que, con la indicación, solamente se pretende incorporar a los peritos en la norma, sugiriendo se apruebe con ese mismo texto.

El **representante de la Defensoría Penal Pública** **señor Cisternas**, insistió con la sugerencia ya planteada, agregando que con ella se evitaría incurrir en responsabilidad internacional citando el caso de [Norín Catrimán y otros versus Chile](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf). Detalló que, en esa oportunidad, se condenó al Estado de Chile por la imposibilidad que tenía la defensa de contrainterrogar debidamente, alegando en ese sentido, que esta norma reiteraría el mismo error.

En particular, ahondó que, si la defensa no puede acceder a la totalidad de la carpeta investigativa, no tendrá preguntas que realizar puesto que, a su entender, no sabrá qué tipo de participación tuvo el funcionario en la investigación, qué diligencias se realizaron, qué tipo de material existe, etc. De esta manera, enfatizó que la defensa debe tener acceso a la investigación con ciertas precauciones, como aquella del artículo 226 B inciso final.

Al finalizar, resaltó que, al anticipar la prueba, la defensa no podrá realizar un contrainterrogatorio en el juicio oral, si es que estos testigos no son presentados y solamente participan de dicha instancia, por lo que, en su opinión, no se podrá acceder a ningún tipo de información.

El **Honorable Senador señor Insulza** reparó en que en la redacción que el representante de la Defensoría Penal Pública propone cuando se refiere al secreto, se encuentra la identidad del testigo.

En alusión a ello, el **señor Cisternas** señaló que eso se salvaría con lo mencionado en el inciso tercero en su parte final, al decir “con los resguardos contemplados en los incisos precedentes”.

A juicio del **Honorable Senador señor Insulza**, si la defensa puede acceder a la información de la carpeta investigativa, el testigo va a ser claramente identificable.

En ese contexto, el **abogado señor Cisternas** puntualizó que la identidad de la persona puede ser un tema delicado y que, por lo tanto, podría ser excluido. Señaló que la participación en otras diligencias o la existencia de pericias, etc., podría estar bajo secreto por el artículo 226 J, secreto que, según el mismo artículo, en algún momento se va a levantar debido a que duraría hasta el cierre de la investigación. De esta manera, propuso equiparar la defensa a un eventual juicio oral pudiendo hacer un contrainterrogatorio con mayor fundamento y respaldo informático. Además de ello, consideró relevante que la defensa pudiese estar en esa misma situación si es que se anticipa la prueba.

El **Honorable Senador señor Ossandón** concordó con lo expuesto por el señor Cisternas, sin embargo, planteó la duda de qué es lo que pasaría si se filtra la información, considerando la gravedad que revestiría tal hecho.

El **Honorable Senador señor Insulza**, por otra parte, declaró no ser partidario de la propuesta indicada por la Defensoría Penal Pública, en alusión a que el inculpado con su defensor debiesen tener una comunicación fluida y en esa circunstancia pudiese quedar en evidencia la identidad del agente.

La **Comisión** acordó poner en votación la **indicación número 42)** con las modificaciones de concordancia propuestas por la Secretaría y las correcciones solicitadas por el Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado.

**- Puesta en votación la indicación número 42), esta fue aprobada con las enmiendas señaladas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.**

Durante un nuevo plazo para formular indicaciones, el **Ejecutivo** presentó una nueva propuesta de artículo 226 P, el cual pretende recoger las observaciones planteadas en el seno de la Comisión, durante el debate de la indicación número 42) precedente.

Con **la indicación número 42 A)**, el **Ejecutivo** propone reemplazar el artículo 226 quáterdecies propuesto, por el siguiente:

“Artículo 226 P.- Declaración en juicio. Las declaraciones de los agentes encubiertos, agentes reveladores o de testigos y peritos a los que se les otorgue la calidad de informantes, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 de este Código cuando se estimare necesario para su seguridad personal. En este caso, el juez de garantía podrá́ disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá́ disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Sea que la declaración se preste de manera anticipada o en el desarrollo del juicio oral propiamente tal, el tribunal deberá́ comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá́ resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso, las declaraciones de los testigos protegidos, agentes encubiertos o reveladores o de los informantes podrán ser recibidas e introducidas al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes. En caso de que la declaración se preste de forma anticipada, el juez de garantía podrá disponer el alzamiento del secreto establecido en el artículo 226 J procurando el acceso de la defensa a todos los medios de prueba pertinentes, solo restringiendo en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B inciso final.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos o peritos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.”.

La **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior señora Catalina Lagos**, explicó que esta nueva indicación viene a subsanar el problema planteado a propósito de la declaración anticipada y la posibilidad de contrainterrogar de la defensa, lo que se contradecía con aquellas normas que establecen el secreto de ciertas piezas hasta el cierre de la investigación. Agregó que con la parte final del inciso tercero que se incorpora, se busca corregir tal contradicción, la cual podría producir un problema de indefensión en la práctica. De esta manera, con la nueva redacción, sostuvo que se puede disponer el alzamiento del secreto establecido en el artículo 226 J, con la única restricción establecida en el artículo 226 B sobre el acceso a los registros que consignan la identidad real de los agentes. Concluyó señalando, que se incorporan las mismas reglas que proceden al cierre de la investigación.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** a modo de aclarar la interpretación, aludió a que la restricción del artículo 226 B propuesto, inciso final, tiene por objeto salvaguardar la integridad física del agente encubierto.

El **abogado de la Defensoría Penal Pública señor Nicolás Cisternas**, hizo hincapié en que con la nueva indicación no se igualan las condiciones de contrainterrogatorio respecto del juicio oral con la prueba anticipada, porque queda sujeto a la autorización de un juez. Puntualizó que, en este tipo de juicio, la entrega de los antecedentes —salvo lo que ahora se indica como excepción en el artículo 226 B— es entregado inmediatamente por ley a todos los intervinientes, sin embargo, en la norma propuesta, tal entrega se está condicionando a la autorización de un juez. De esta forma, argumentó que la nueva redacción constituye un nuevo obstáculo para que la defensa pueda obtener antecedentes para la investigación, por lo que, a su entender, el texto debiese decir que “el juez deberá disponer el alzamiento establecido en el artículo 226 I”.

Enseguida, expuso que si existe temor de que la identidad de los agentes pueda ser revelada o que se pueden dar a conocer las estrategias de investigación, propuso que no se adelante la prueba en aras de esperar al juicio oral para que todos los intervinientes estén en igualdad de condiciones para poder contrainterrogar a los testigos.

Advirtió, además, que la norma puede ser afectada por requerimientos de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional y además de retrasar en gran medida los procesos penales.

La **abogada asesora señora Catalina Lagos**, sostuvo que las medidas de protección a las que ha hecho referencia el representante de la Defensoría Penal Pública, están en su gran mayoría incorporadas en la ley N° 20.000 teniendo plena aplicación.

En cuanto a supeditar la autorización del levantamiento del secreto a la autorización del juez, recalcó que no hay nada más constitucional que entregar al juez la resolución de un conflicto entre derechos fundamentales. En ese sentido, estimó que puede existir una posible colisión entre los derechos a la defensa y la vida e integridad física de los agentes, donde procedería aplicar el principio de ponderación o el principio de proporcionalidad, lo que, a su juicio debe resolverse en el caso concreto.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** subrayó que, en materia de colisión de derechos, por ejemplo, en lo que refiere a la ley antiterrorista con los testigos protegidos, existe jurisprudencia contraria al Estado de Chile en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su opinión, al haber una colisión de derechos en este ámbito, no resulta evidente que se prefiera a los testigos protegidos o los agentes encubiertos.

**- Puesta en votación la indicación número 42 A) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**Cabe acotar que las adecuaciones propuestas por las indicaciones números 43), 44), 45), 46) y 47) que se estudian a continuación, fueron aprobadas previamente mediante la indicación número 37). Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión acordó someterlas a votación igualmente.**

**Artículo 226 quindecies propuesto**

La **indicación número 43) del Ejecutivo**, persigue hacer una modificación formal en la denominación de este artículo aprobado en general, en cuanto a reemplazar la expresión “quindecies” por la “Q”.

**- Puesta en votación la indicación número 43), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**Artículo 226 sexdecies propuesto**

**Su Excelencia el Presidente de la República** con la **indicación número 44)**, de la misma forma, busca sustituir en dicho artículo aprobado en general, la palabra “sexdecies” por la letra “R”.

**- Puesta en votación la indicación número 44), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

 **Artículo 226 septendecies propuesto**

El **Ejecutivo** con la **indicación número 45)** persigue sustituir en este artículo aprobado en general la denominación septendecies por la letra “S”.

**- Puesta en votación la indicación número 45), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**Artículo 226 octodecies propuesto**

**Inciso primero**

El **Ejecutivo** con la **indicación número 46)** persigue sustituir en este artículo aprobado en general la denominación octodecies por la letra “T”.

Sin embargo, el **abogado señor Cisternas**, advirtió a la Comisión que el artículo 226 octodecies aprobado en general, contiene un texto similar al del artículo 226 I, que pasó a ser artículo 226 J, de la indicación número 20), ya aprobada.

**- Puesta en votación la indicación número 46), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

La **Secretaría,** en una sesión posterior, concordó con lo expresado por el representante de la Defensoría Penal Pública y consultó al Ejecutivo la posibilidad de modificar la **indicación número 46)** a objeto de que, en vez de hacer una adecuación formal en el inciso primero del artículo, lo suprimiera.

**En razón de lo anterior, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe, reabrir el debate en este punto, en atención a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento del Senado.**

Consultado el **Ejecutivo**, representado por la **abogada señora** **Catalina Lagos**, este se mostró a favor de tal propuesta.

**- Puesta nuevamente en votación la indicación número 46), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**Artículo 226 nondecies propuesto**

Mediante la **indicación número 47),** el **Ejecutivo** busca persigue sustituir en este artículo aprobado en general la denominación nondecies por la letra “T”, dada la eliminación del artículo precedente.

**- Puesta en votación la indicación número 47), esta fue aprobada sin enmienda por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**Número nuevo**

Con la **indicación número 48) del Ejecutivo**, se persigue incorporar los artículos 226 U y 226 V al Código Procesal Penal.

El **artículo 226 U**, regula lo concerniente a la valoración de la prueba y condena. Su inciso primero señala que el tribunal valorará el testimonio de agentes encubiertos, reveladores e informantes, conforme a las reglas de la sana crítica.

El inciso segundo, por su parte, propone que en ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de identidad.

La **Secretaría**, sugirió nuevamente, en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, que en este precepto propuesto se incluyese la voz “agentes” antes de la palabra “reveladores”, para una mejor armonización de los términos que el presente proyecto de ley en informe contiene.

En cuanto al **artículo 226 V**, referido a la protección de las víctimas, persigue imponer una obligación tanto al Ministerio Público como a las policías de otorgar protección a las víctimas de delitos o de amenazas emanadas de asociaciones delictivas o criminales. A continuación, indica que el fiscal podrá solicitar, según sea el caso, la aplicación de las medidas previstas en el Párrafo 3° bis, nuevo, aun cuando la víctima no interviniera como testigo o informante.

En lo que dice relación con el inciso segundo del artículo 226 U, el **Honorable Senador señor Ossandón** estuvo en desacuerdo con su contenido, dado que en su opinión, sí podría darse en la práctica que solamente se tuviesen declaraciones de testigos, teniendo en cuenta que se trata de crimen organizado. Asimismo, propuso en el reemplazar la palabra “podrá por “deberá” en el mismo inciso y también en el artículo 226 V.

El **Honorable Senador señor Insulza**, explicó que un informante puede ser alguien que solamente afirme sobre la existencia de una organización criminal, por lo que a su juicio, no resultaría lógico condenar a una persona por el solo contenido de esa declaración, y sin que haya tenido conocimiento de su identidad.

La **Secretaría**, en tanto, aclaró que el inciso segundo en análisis se refiere solo a la circunstancia de que los sujetos que la norma indica, se encuentren bajo la prohibición de revelación de su identidad.

Del mismo modo, recordó que el artículo 226 P, contiene un inciso tercero redactado en los mismos términos que el que se analiza, previniendo que dicho precepto ya fue aprobado por la Comisión.

En cuanto a reemplazar la palabra “deberá” por “podrá”, la **Secretaría** aclaró que en el inciso segundo del artículo 226 U, la expresión “podrá” apunta a que finalmente es el juez el que ponderará la prueba para fundar su condena.

La **señora Catalina Lagos**, explicó que el sentido del artículo 226 V, es establecer un deber genérico de brindar protección, y en el evento que sea necesario —para poder cumplir ese deber— podrá el fiscal solicitar algunas de las medidas de protección previstas, para aplicarla según sea el caso concreto.

El **abogado de la Defensoría Penal Pública señor Cisternas,** puntualizó que el artículo 226 U, fue incorporado como indicación de Su Excelencia el ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera, a propósito del caso [Norín Catrimán y otros versus Chile](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf). Detalló que la conclusión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo que motivó la condena de Chile, fue que se habían utilizado testigos protegidos; que no se le había dado la posibilidad a la defensa de contrainterrogar debidamente y que el tribunal había fundado su prueba únicamente en las declaraciones realizadas por estos agentes.

 Sugirió además incorporar en el inciso segundo del artículo 226 U, a los “testigos protegidos”.

La **Comisión** acordó someter a votación el texto de la indicación, con la incorporación de la expresión “testigos protegidos” como se señaló precedentemente, y además, una adecuación de redacción en el artículo 226 V, de la forma que sigue:

“Artículo 226 U.- Valoración de la prueba y condena. El tribunal valorará el testimonio de agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes conforme a las reglas de la sana crítica.

En ningún caso el tribunal podrá́ fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y **testigos protegidos**, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.

Artículo 226 V.- Protección de las víctimas. Es deber del Ministerio Público y de las policías otorgar protección a las víctimas de delitos o de amenazas emanadas de asociaciones delictivas o criminales. El fiscal podrá utilizar o solicitar, según sea el caso, la aplicación de las medidas previstas en este párrafo, aun cuando la víctima no interviniera como testigo o informante.”.

**- Puesta en votación la indicación número 48), esta fue aprobada con las enmiendas señaladas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**Número 24.-)**

**Encabezamiento**

Con la **indicación número 49)**, **Su Excelencia el Presidente de la República**, pretende sustituir en este numeral la expresión “nondecies”, por la letra “V”.

**- Puesta en votación la indicación número 49), esta fue aprobada sin enmienda por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**Número 25.-)**

**Encabezamiento**

Con la **indicación número 50)**, **Su Excelencia el Presidente de la República**, pretende sustituir en este numeral las expresiones “vicies” y “semel et vicies”, por las letras “W” y “X”, respectivamente.

**- Puesta en votación la indicación número 50), esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**Artículo 226 vicies propuesto**

**Inciso primero**

Con la **indicación número 51)**, **Su Excelencia el Presidente de la República**, pretende sustituir en este artículo la expresión “vicies”, por la letra “W”.

**- Puesta en votación la indicación número 51), esta fue aprobada sin enmienda por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**Artículo 226 semel et vicies propuesto**

La **indicación número 52)** de **Su Excelencia el Presidente de la República** persigue sustituir, en la denominación del artículo, la expresión “semel et vicies” por la letra “X”.

**- Puesta en votación la indicación número 52), esta fue aprobada sin enmienda por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**Número nuevo**

El inciso primero del artículo 259 del Código Procesal Penal, referido al contenido de la acusación, establece el listado —desde la letra a) a la g)— de cada uno de los elementos que deben estar especificados en ella.

Su inciso segundo, dispone lo concerniente a la forma en que debe rendirse la prueba testimonial y pericial.

En el inciso tercero se establece que la acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

La **indicación número 53) del Ejecutivo,** persigue incorporar un número nuevo al proyecto de ley aprobado en general, efectuando dos modificaciones al aludido precepto que dicen relación con el comiso.

La primera modificación, contenida en la letra a), persigue agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor: “Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o, de ser procedente, del comiso por valor equivalente, deberá indicar su monto y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, señalando los medios de prueba de que piensa valerse y dando, en su caso, cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente.”.

La segunda de ellas, contenida en la letra b), tiene por finalidad introducir en el actual inciso tercero, la aplicación del comiso de ganancias respecto de terceros, en los casos previstos por la ley.

La **Comisión**, por una observación de la **Secretaría,** acordó asimilar el texto de la letra a) de la indicación, con aquel propuesto en la indicación 59) que se analizará más adelante, por hacer ambas referencia al comiso de ganancias o al comiso por valor equivalente. De tal manera que, en el literal a), a continuación de la expresión “monto” se incorpore la palabra “aproximado” y la frase “de efectos o instrumentos del delito”, luego de la palabra “equivalente”.

**- Puesta en votación la indicación número 53), esta fue aprobada con las enmiendas señaladas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**°°°°°**

**Número nuevo**

La **indicación número 54)** del **Ejecutivo,** persigue introducir en el inciso tercero del artículo 348 del Código Procesal Penal que regula lo relativo a la sentencia condenatoria, un numeral nuevo referido también al comiso.

El aludido inciso tercero del precepto, señala que la sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. La modificación consiste en introducir, a continuación de lo señalado precedentemente, la siguiente frase: “En cuanto al comiso de las ganancias del delito o del valor equivalente de efectos o instrumentos del delito, si éstas o aquél ascendieren a un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente. De lo contrario, el tribunal lo impondrá en la misma sentencia condenatoria si fuere procedente.”.

La referencia al “artículo siguiente”, corresponde al artículo 348 bis, contenido en la indicación número 55), que se analizará a continuación.

**- Puesta en votación la indicación número 54), esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Quintana y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**Número nuevo**

**Su Excelencia el Presidente de la República**, mediante la **indicación número 55)**, busca mediante un nuevo numeral, introducir un artículo 348 bis, nuevo, el cual regula específicamente el comiso de ganancias y el comiso por valor equivalente.

Su inciso primero, señala que en caso de haberse solicitado la aplicación del comiso de ganancias o de valor equivalente por un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, o si la aplicación del comiso afecta a terceros, en la sentencia condenatoria se citará a una audiencia especial.

El inciso segundo refiere a que si el comiso solo afecta personas que han sido condenadas, la audiencia tendrá lugar dentro de décimo día a contar de la fecha de la sentencia. En el caso que afectare a terceros, la audiencia no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la fecha de la notificación de la sentencia a los afectados.

Luego, en su inciso cuarto, se propone que la resolución y la audiencia respectiva se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 415 quáter, 415 quinquies y 415 septies, los que se contienen en la indicación número 60) del Ejecutivo, relativa al comiso sin condena que se verá más adelante en este informe.

Finalmente, el último inciso señala que el tribunal pronunciará su decisión de imposición del comiso o rechazo de la solicitud. Luego indica que en el primer caso, determinará el monto por el cual se lo impone. Por último, menciona que de haber bienes asegurados deberá identificarlos para hacerlo efectivo.

La **abogada de la Subsecretaría del Interior señora Catalina Lagos**, previno que todas las normas que se verán a partir de ahora pretenden regular de manera íntegra y sistemática lo que ya se ha aprobado modificar en el Código Penal, respecto del comiso de ganancias y el comiso por equivalencia. En efecto, apuntó a que tales procedimientos se adaptaron de las normas del proyecto de ley de delitos económicos ([Boletín N°13.204-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13204-07)), que, según informó, ha avanzado en esta misma línea.

En cuanto a la utilización del criterio de las 400 unidades tributarias mensuales, expresó que la lógica fue establecer un tratamiento diferenciado que permita tener un tratamiento más acucioso, cuando el comiso supere ese valor.

La **abogada asesora señora Camila Barros**, expresó por su parte que, si se trata de un monto inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el tribunal o el juez de garantía en su caso, ya que según adujo la norma también se podría aplicar para los procedimientos especiales y ordinarios, va a poder resolver directamente en la sentencia. Puntualizó que en caso de que el comiso sea superior a ese monto o afecte a terceros, se deberá resolver en la aludida audiencia especial, donde se discutirá si procede o no decretarlo y el monto por el cual se determina.

La **abogada de la Defensoría Penal Pública señora Francisca Eulufi**, se refirió a la inconveniencia de tener procedimientos paralelos como es el comiso de ganancias. Expresó que en el caso en que el monto del comiso sobrepase las 400 unidades tributarias mensuales, el plazo de 10 días que se propone en el artículo 348 bis, cabe dentro del mismo plazo que se tiene para recurrir de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, advirtió que el procedimiento de comiso de ganancias que se consulta incluir, se podría resolver paralelamente al recurso de nulidad, lo que traería como consecuencia la eventual dictación de sentencias contradictorias. Puso el caso en que se acoja el recurso de nulidad, y por consiguiente se anule también la sentencia y el juicio oral, y este deba realizarse nuevamente. Por tal razón, propuso que para precaver dicha situación, el procedimiento de comiso se efectúe una vez que la sentencia condenatoria esté firme y ejecutoriada.

Por otra parte, indicó que el inciso cuarto de la norma en estudio se remite al procedimiento establecido en los artículos 415 quáter, 415 quinquies y 415 sexies, y no menciona el 415 octies que es el que regula los recursos en el caso de este procedimiento nuevo y especial de comiso sin condena, no habiendo claridad a su juicio, respecto de la impugnabilidad.

El **Director de ULDDECO señor Fernández**, opinó que las nuevas figuras que se proponen se encuentran bastante completas, sin embargo, consideró necesario recoger las observaciones de la Defensoría Penal Pública.

El **Honorable Senador señor Insulza**, estimó que la indicación podría revisarse, no obstante a su parecer, es importante que el comiso se lleve a cabo prontamente, puesto que los bienes pueden desaparecer.

La **abogada asesora señora Lagos**, en atención a los expuesto, señaló que se revisarían los plazos propuestos por la norma. En cuanto a la distracción de los bienes, indicó que en la indicación número 9) del Ejecutivo, se contiene la regulación de las medidas cautelares reales.

El **Ejecutivo**, durante un nuevo plazo para presentar indicaciones, formuló la **indicación número 55 A)**, la cual viene a reemplazar íntegramente el texto de la indicación número 55) precedente. El tenor de la propuesta se transcribe a continuación:

“30. Introdúcese el siguiente artículo 348 bis, nuevo:

“Artículo 348 bis.- Comiso de ganancias y comiso por valor equivalente. En caso de haberse solicitado la aplicación del comiso de ganancias o de valor equivalente por un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, o si la aplicación del comiso afecta a terceros, en la sentencia condenatoria se citará a una audiencia especial.

Si el comiso sólo afecta personas que han sido condenadas, la audiencia tendrá lugar dentro de décimo a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. Si el comiso afecta a terceros, la audiencia no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la fecha de la sentencia ejecutoriada. En ambos casos, se debe notificar la resolución a los afectados.

La resolución y la audiencia respectiva se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 415 quinquies, 415 sexies y 415 septies.

El tribunal pronunciará su decisión de imposición del comiso o rechazo de la solicitud. En el primer caso determinará el monto por el cual se lo impone. De haber bienes asegurados para hacerlo efectivo, los deberá identificar.”.

**- Puesta en votación la indicación número 55 A), esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe. Como consecuencia de lo anterior, y por la misma votación, se rechazó la indicación número 55).**

**°°°°°**

**°°°°°**

**Número nuevo**

Con la **indicación número 56), el Ejecutivo** —al igual que como se indicó respecto del contenido de la acusación— busca introducir un nuevo número que incorpore un inciso segundo nuevo al artículo 391 del Código Procesal Penal, el cual se refiere al contenido del requerimiento en el procedimiento simplificado.

El texto de dicho inciso segundo que se pretende incorporar, es el siguiente:

“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos, deberá indicar su monto y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, exponiendo los antecedentes o elementos en los que ella se basa.”.

El **Honorable Senador señor Insulza**, consultó al Ejecutivo respecto de la forma en que se determina el monto en el comiso por equivalencia.

El **Honorable Senador señor Ossandón** sugirió que se agregase la expresión “aproximado”, luego de la palabra “monto”, para evitar dificultades a la hora de determinarlo.

La **abogada asesora señora Barros**, si bien señaló que el juez al determinar el monto no requiere de una tasación de los bienes, se mostró llana a incluir en el precepto propuesto, lo sugerido por el Honorable Senador señor Ossandón.

Desde otra vereda, la **Secretaría** estimó necesario prevenir a la Comisión, que la redacción del inciso en estudio, debiese asimilarse a la contenida en el inciso tercero nuevo, que modifica el artículo 259 mediante la letra a) de la indicación número 53). De esta manera, debiese agregarse la expresión "aproximado”, luego de la palabra “monto”.

Finalmente, la **Comisión** acordó poner en votación la indicación, con las enmiendas sugeridas.

**- Puesta en votación la indicación número 56), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**°°°°°**

**Número nuevo**

**El Ejecutivo,** mediante la **indicación número 57)**, bajo la misma lógica que en las indicaciones números 53) y 56) ya aprobadas, se pretende incorporar un inciso final sobre normas de comiso al actual artículo 396 del Código Procesal Penal, que trata sobre la realización del juicio simplificado.

El texto propuesto es el siguiente: “Si se hubiere solicitado en el requerimiento el comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.

**- Puesta en votación la indicación número 57), esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**°°°°°**

**Número nuevo**

La **indicación número 58)**, también de **Su Excelencia el Presidente de la República**, tiene por finalidad introducir un numeral nuevo al proyecto de ley, el cual a su vez agrega en el artículo 411 del Código Procesal Penal, un inciso segundo, nuevo referido al comiso de ganancias o al comiso por valor equivalente.

El artículo 411 aludido dispone los trámites del procedimiento abreviado.

El texto del inciso propuesto por la indicación es del siguiente tenor: “Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes e instrumentos, deberá indicar su monto y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud.”.

La **Comisión** acordó poner en votación la indicación, incorporándose la palabra “aproximado”, a continuación de la voz “monto”, para efectos de concordancia con la indicación número 56) anterior.

**- Puesta en votación la indicación número 58), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**°°°°°**

**Número nuevo**

Siguiendo la misma lógica anterior, esta **indicación número 59) del Ejecutivo,** pretende introducir a través de un número nuevo, el siguiente inciso final para el artículo 413 del Código Procesal Penal que trata sobre el contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado.

El texto del inciso propuesto es el siguiente: “Si el fiscal hubiere solicitado el comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.

**- Puesta en votación la indicación número 59), esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**°°°°°**

**Número nuevo**

El objetivo de la **indicación número 60)** del **Ejecutivo**, es incorporar mediante un nuevo número, un Título III bis, nuevo en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal, denominado “Procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa”.

El referido Título se compone de ocho artículos, individualizados como artículo 415 bis, 415 ter, 415 quáter, 415 quinquies, 415 sexies, 415 septies, 415 octies y 415 nonies.

**La Comisión acordó analizar y votar separadamente cada uno de ellos, de la forma que se expresa a continuación:**

El **artículo 415 bis** propuesto por la indicación, se refiere al ámbito de aplicación de este título nuevo. Su inciso primero señala que las reglas contenidas en él son aplicables en los casos en que la ley dispone el comiso de bienes o activos obtenidos a través de un hecho ilícito que corresponde a un delito, sin sujetar su procedencia a la dictación de una sentencia condenatoria relativa al hecho.

En el inciso segundo, se propone que en esos casos, la resolución que ponga término a la investigación o juicio respectivo no obstará a la competencia del tribunal para conocer de este procedimiento.

**- Puesto en votación el artículo 415 bis de la indicación número 60), este fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

El **artículo 415 ter,** por su parte, se refiere a la citación. Menciona que habiéndose incautado bienes o habiéndolos asegurado conforme al artículo 157, para hacer efectivo el comiso, en la última resolución que recaiga sobre la respectiva investigación o juicio, poniéndole término temporal o definitivo, el tribunal, a petición del Ministerio Público, citará a audiencia especial de comiso, la que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la fecha de la resolución.

La **abogada de la Defensoría Penal Pública señora Francisca Eulufi**, observó que en este caso también podrían darse procedimientos paralelos, de la misma forma en que lo sostuvo respecto de la indicación número 55), toda vez que a su entender, tampoco señala que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Agregó que la resolución que decreta un sobreseimiento es apelable y susceptible de un recurso de nulidad, los que pueden ejercerse y tramitarse paralelamente al procedimiento de comiso sin condena.

Asimismo, remarcó que el artículo propuesto se refiere a la solicitud que efectúa el Ministerio Público referente al comiso, sin embargo, sugirió que se añadan las modificaciones aprobadas por la Comisión al artículo 259 del Código Procesal Penal, a efectos de incorporar los requisitos que debe contener esta solicitud. Fundamentó su apreciación considerando que al existir una sentencia de sobreseimiento, puede no haberse deducido acusación. En tales supuestos, agregó que no se contemplaría una regulación respecto de los requisitos que debe cumplir una solicitud del Ministerio Público para el comiso sin condena, lo que a su juicio, también ayudaría a resguardar el debido ejercicio del derecho a defensa del posible afectado por tal solicitud.

La **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior** señora Lagos, estimó pertinente revisar la redacción de la norma, para evitar la dictación de sentencias contradictorias.

En lo que refiere al **artículo 415 quáter**, el texto de su inciso primero propone que la resolución mencionada en el artículo anterior, ordene que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. A continuación señala que si alguna de ellas requiere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberá formular la respectiva solicitud al menos cinco días antes de la fecha de la audiencia.

En tanto su inciso segundo, indica que la resolución será notificada a todas las personas que conforme a la ley podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la imposición del comiso, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la audiencia.

**- Puesto en votación el artículo 415 quáter de la indicación número 60), este fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

Luego la **Comisión** analizó el **artículo 415 quinquies,** referente a la audiencia y prueba. El inciso primero consigna que la audiencia comenzará con la lectura de la solicitud de aplicación del comiso formulada por el Ministerio Público. A continuación, indica que se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba.

El inciso segundo, que dice relación con la rendición de la prueba de los hechos de los que depende la procedencia del comiso, incluido su monto, propone que esta sea producida con arreglo al artículo 295 aprobado mediante la indicación número 3) del Ejecutivo, y apreciada conforme al artículo 297. Seguidamente, menciona que el tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante la audiencia.

**- Puesto en votación el artículo 415 quinquies de la indicación número 60), este fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

En lo tocante al **artículo 415 sexies,** concerniente a la suspensión de la audiencia, su inciso primero propone que esta no pueda suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en ella. No obstante, en el caso que faltase una prueba anunciada por las partes y que el tribunal considere indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar que esta se produzca. Finalmente, establece un plazo máximo para la suspensión, de cinco días.

**- Puesto en votación el artículo 415 sexies de la indicación número 60), este fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

Enseguida la **Comisión** estudió lo referente al **artículo 415 septies** sobre el contenido de la sentencia en el procedimiento de comiso sin condena previa. De acuerdo con ello, los elementos serían las siguientes:

a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes.

b) La enunciación de la solicitud del Ministerio Público y de las defensas de los afectados, y sus fundamentos respectivos.

c) El análisis somero de la prueba producida.

d) Las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, en particular las que se refieren a la existencia del hecho ilícito del que proceden las ganancias o su conexión con los instrumentos o efectos de que se trate.

e) La decisión del asunto, imponiendo el comiso o denegándolo, y en el primer caso determinando el monto por el cual se lo impone.

**- Puesto en votación el artículo 415 septies de la indicación número 60), este fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón y Quintana.**

Enseguida la **Comisión** estudió el **artículo 415 octies** que persigue regular el ámbito recursivo del procedimiento de comiso sin condena previa.

El inciso primero, señala que si la sentencia que impone o deniega el comiso sin condena fuere dictada por un tribunal oral en lo penal, procederá en su contra el recurso de nulidad y el recurso de apelación del monto del comiso. En caso de interponerse ambos, el requirente deberá apelar en subsidio del recurso de nulidad.

Su inciso segundo refiere a la procedencia del recurso de nulidad, remitiéndose a las causales previstas en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, que establecen las reglas generales en esta materia. A continuación, alude a que debe interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia que impone o deniega el comiso sin condena. En cuanto a su interposición y tramitación, indica que tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en el Título Cuarto del Libro Tercero, que regula el recurso de nulidad . Finalmente en este inciso, dice que el tribunal que conozca del recurso podrá decretar la nulidad de la audiencia prevista en el artículo 348 bis contenido en la indicación número 55) o, de tratarse exclusivamente de un error de derecho, anulará la sentencia y dictará sentencia de reemplazo.

En lo tocante a la forma de tramitación, el inciso segundo propone que tratándose de una sentencia dictada por un juez de garantía, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia que impone o deniega el comiso sin condena. Luego señala que el tribunal que conozca del recurso podrá revocar la decisión que concede o deniega el comiso sin condena y dictar sentencia de reemplazo, o podrá modificar el monto fijado por el tribunal a quo.

La **abogada de la Defensoría Penal Pública señora Eulufi**, comentó que la letra e) transcrita precedentemente, faculta a la Corte que conoce del recurso para poder modificar el monto fijado por el tribunal *a quo*, es decir, a su entender, la Corte podría fallar más allá de lo pedido concretamente en el recurso de apelación, lo que podría terminar aumentando o disminuyendo incluso el monto del comiso que se hubiere fijado. En efecto, subrayó que tal circunstancia constituiría una infracción al principio procesal de *reformatio in peius* o modificación en perjuicio de quien recurre, señalando que la misma estaría proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, sugirió que se revise la indicación, a objeto de que la resolución que resuelve el recurso se suscriba al petitorio concreto del apelante, lo que en su opinión fijaría la competencia de la Corte para conocer del asunto.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** manifestó estar de acuerdo con lo observado por la representante de la Defensoría Penal Pública y comentó que ante el tribunal oral procede el recurso de nulidad y en subsidio de este, el recurso de apelación. Explicó que cuando se acoge la nulidad, el tribunal puede dictar una sentencia de reemplazo. Sin embargo, cuando se trata del juzgado de garantía, solo cabe la apelación y con ella, el tribunal de segunda instancia no podría modificar los términos del tribunal *a quo*.

La **Secretaría** acotó que el artículo 364 del Código Procesal Penal, dispone que serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal. Luego dio lectura al artículo 372 del mismo cuerpo legal, que establece que el recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, por las causales expresamente señaladas en la ley.

El **Director de ULDDECO señor Fernández**, se mostró conteste con lo expresado por la representante de la Defensoría Penal Pública, excepto por el hecho de que el monto fijado si bien no podría verse aumentado, a su juicio sí sería factible que disminuyese, toda vez que nunca coincidirá exactamente el monto pedido con el otorgado.

En relación con este punto, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** consultó si dada la materia tratada por esta indicación, que a su entender, comprende modificaciones a las atribuciones de los tribunales orales y juzgados de garantía, procedería remitir el oficio correspondiente a la Corte Suprema con arreglo a lo dispuesto al inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política.

La **Secretaría** arguyó que la Comisión debiese determinar si se entiende que la norma propuesta otorgaría una nueva jurisdicción o si solamente se altera una regla de procedimiento, puesto que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema, hacen esa distinción, siendo solo necesaria la consulta en el primer caso.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, manifestó sus dudas en cuanto a si esta nueva institucionalidad que se pretende incorporar, relativa al comiso sin condena previa, debiese prescindir de la opinión de la Corte Suprema, puesto que en su concepto, se está innovando en esta materia al establecer una nueva jurisdicción para resolver.

En el mismo sentido, la **abogada señora Eulufi**, añadió que incluso la indicación número 62) del Ejecutivo, persigue modificar el Código Orgánico de Tribunales respecto del comiso sin condena, por lo que en su opinión, al ser este un procedimiento nuevo debiese consultarse al Máximo Tribunal.

**Finalmente, la Comisión acordó que, una vez despachado el proyecto de ley en esta instancia, se remitiese integro el texto a la Corte Suprema para que emita su opinión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Carta Fundamental.**

Una vez reanudada la discusión de la indicación, el **Honorable Senador señor Insulza** propuso que se incorporase en el inciso final del artículo 415 octies, la frase “no pudiendo exceder los montos solicitados por la parte requirente”, a continuación de la expresión “*a quo*”.

La **abogada señora** **Eulifi**, resaltó que el régimen recursivo es distinto si la sentencia la dicta un tribunal oral o un tribunal de garantía. Explicó que, tratándose del primer supuesto, procede el recurso de nulidad con apelación en subsidio, pero únicamente respecto del monto. En cuanto a la segunda hipótesis, sostuvo que procedería solo la apelación, y en ese caso, se puede cuestionar los hechos, el derecho, el monto, la procedencia del comiso, etc. En virtud de lo anterior, sugirió que se revise esta diferencia propuesta en el sistema de recursos, que radicaría únicamente en cuál es el tribunal que dicta la sentencia, siendo a su entender, un procedimiento de comiso común y aplicable respecto de ambos tribunales.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, sostuvo que con el recurso de nulidad, el tribunal hace una especie de casación de la sentencia y puede dictar otra de reemplazo que modifique el monto fijado. Por su parte, en el recurso de apelación, fue de la opinión que el tribunal al revisar los hechos y el derecho, también tendría la facultad de aumentarlo o disminuirlo. En ese contexto, se mostró a favor de aprobar la norma como fue formulada por el Ejecutivo.

**- Puesto en votación el artículo 415 octies de la indicación número 60), este fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón y Quintana.**

El **abogado de la Defensoría Penal Pública señor Cisternas**, en atención a la redacción formulada para el inciso tercero de la norma aprobada, hizo presente a la Comisión que también puede ser deducido el recurso de nulidad ante un juez de garantía.

Por último, se estudió lo referente al **artículo 415 nonies** relativo a la ejecución de la sentencia que impone el comiso, respecto de la cual se propone aplicar lo dispuesto en el artículo 469 bis nuevo, contenido en la indicación número 61) del Ejecutivo, que se verá a continuación.

**- Puesto en votación el artículo 415 nonies de la indicación número 60), este fue aprobado con la enmienda señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón y Quintana.**

**- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.**

**°°°°°**

**°°°°°**

**Número nuevo**

En un nuevo plazo para formular indicaciones, **Su Excelencia el Presidente de la República**, propuso la **indicación número 60) A**, que reemplaza íntegramente el texto correspondiente a la indicación número 60) precedente, y persigue incorporar un número 34, nuevo, que a su vez, pretende recoger las observaciones planteadas por Sus Señorías, durante el debate de la indicación aludida.

El texto que se propone es del siguiente tenor:

“35. Introdúcese en el Libro Cuarto el siguiente Título III bis, nuevo:

“Título III bis. Procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa

Artículo 415 bis.- Ámbito de aplicación. Las reglas del presente título son aplicables en los casos en que la ley dispone el comiso de bienes o activos obtenidos a través de la comisión del hecho ilícito o utilizados en su perpetración sin sujetar su procedencia a la dictación de una sentencia condenatoria relativa al hecho.

Es competente para conocer del procedimiento relativo al comiso sin condena el tribunal que hubiere dictado la resolución que ponga término a la investigación o juicio respectivo.

Artículo 415 ter.- Inicio del procedimiento.

Habiéndose incautado bienes o habiéndolos asegurado conforme al artículo 157, el Ministerio Público o el querellante solicitará mediante requerimiento escrito presentado ante tribunal que se cite a audiencia especial para hacer efectivo el comiso. La solicitud deberá ser presentada en un plazo no superior a 10 días desde que quede ejecutoriada la última resolución que recaiga sobre la respectiva investigación o juicio, poniéndole término temporal o definitivo.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido el requerimiento, el tribunal abrirá un plazo máximo de cinco días para que el fiscal deduzca el requerimiento o comunique fundadamente su decisión de no hacerlo, dando cuenta de inmediato de ello al Fiscal Regional. De no deducirse requerimiento dentro de este plazo, el tribunal dejará sin efecto de oficio la incautación y las medidas cautelares que se hubieren dispuesto.

Artículo 415 quáter.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:

a) La individualización de todas las personas que, conforme a la ley, podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la imposición del comiso, cuando los hubiere;

b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyó, y las razones manifestadas en la resolución que puso término al procedimiento, de su término sin condena;

c) La exposición de los antecedentes o elementos que fundaren la solicitud;

d) La exposición del monto y de los bienes muebles e inmuebles cuyo comiso se solicita; y

e) La individualización y firma del requirente.

Artículo 415 quinquies. Citación a audiencia. La resolución que provee el requerimiento, citará a audiencia especial de comiso, la que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días.

En la citación, el juez ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de las partes requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberá formular la respectiva solicitud al menos diez días antes de la fecha de la audiencia.

El requerimiento y la resolución que recaiga sobre este serán notificados a todas las personas señaladas en la letra a) del artículo precedente y, en su caso, a los demás intervinientes en la respectiva investigación o juicio, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Artículo 415 sexies.- Desarrollo de la audiencia. La audiencia comenzará con la lectura del requerimiento de aplicación del comiso formulada por el Ministerio Público o el querellante y la presentación de los antecedentes que serán ofrecidos por las demás partes. En caso de que alguno de las partes lo solicitare, el tribunal podrá disponer la realización de una audiencia de preparación.

De lo contrario, la audiencia seguirá su curso, procediéndose a recibir la prueba ofrecida.

En aquello que no sea incompatible con la naturaleza de este procedimiento, la audiencia se regirá por las normas del juicio simplificado.

La prueba de los hechos de los que depende la procedencia del comiso, incluido su monto, será producida conforme a lo dispuesto en el artículo 295 y apreciada conforme a lo dispuesto en el artículo 297. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante la audiencia.

En caso de no existir oposición, el juez podrá fallar con el sólo mérito del contenido del requerimiento de comiso presentado y debidamente notificado.

Artículo 415 septies.- Contenido de la sentencia. La sentencia en el procedimiento de comiso sin condena previa contendrá:

a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes y la certificación de haberse cursado las notificaciones a las que se refiere el artículo 415 quinquies inciso tercero.

b) La enunciación de la solicitud del Ministerio Público, de la querellante y de las defensas de los afectados, si los hubiere, y sus fundamentos respectivos.

c) El análisis breve de la prueba producida.

d) Las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, en particular las que se refieren a la existencia del hecho ilícito del que proceden las ganancias o su conexión con los instrumentos o efectos de que se trate.

e) La decisión del asunto, imponiendo el comiso o denegándolo, y en el primer caso determinando el monto por el cual se lo impone.

Artículo 415 octies.- Recursos. Contra la sentencia definitiva podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero, en cuanto se pretenda la impugnación de la imposición o denegación del comiso. Si lo impugnado fuere el monto, procederá el recurso de apelación, el cual podrá en su caso, interponerse en subsidio del recurso de nulidad.

El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

El tribunal que conozca del recurso podrá decretar la nulidad de la audiencia prevista en el artículo 415 sexies o, de tratarse exclusivamente de un error de derecho, anulará la sentencia y dictará sentencia de reemplazo.

Artículo 415 nonies.- Ejecución. Una vez ejecutoriada la sentencia que impone el comiso, ella será ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 468 bis.”.”.

**La abogada asesora de la Subsecretaría del Interior,** explicó que el procedimiento de comiso sin condena fue reformulado en esta indicación, en conjunto con los profesores de derecho penal señor Antonio Bascuñan y Javier Wilenmann.

Detalló que, dentro de las modificaciones efectuadas a la propuesta, está la incorporación al procedimiento no solamente el comiso de los bienes obtenidos con ocasión del hecho delictivo, sino que también los medios empleados para su perpetración o instrumentos. De esta manera, aseveró que lo anterior permitirá que este procedimiento sea utilizado para todos los delitos de crimen organizado.

En cuanto al artículo 415 bis, relató que se hizo una enmienda al inciso segundo respecto de la forma en que venía formulado en la indicación número 60), señalando que es competente para conocer del procedimiento relativo al comiso sin condena el tribunal que hubiere dictado la resolución que ponga término a la investigación o juicio respectivo.

Por otra parte, afirmó que en el artículo 415 ter, se prefirió reformular el procedimiento para establecerlo de manera más simple. Indicó que se incorpora al querellante, con especial énfasis en el querellante institucional, como es el Consejo de Defensa del Estado o el Servicio de Impuestos Internos para que pueda solicitar el comiso, lo que, según arguyó, guarda consonancia con el artículo 157 del Código Procesal Penal, en que el querellante puede solicitar medidas cautelares reales.

Además de ello, explicó que se incluye una referencia expresa a la ampliación de plazo en caso que no se deduzca requerimiento por parte del Ministerio Público respecto del comiso, donde se deberá informar de manera fundada al Fiscal Regional.

En el artículo 415 quáter, en relación a los elementos que debería contener el requerimiento de comiso, señaló que se explicita cada uno, lo que, a su entender, permitirá que el tribunal resuelva con mayor facilidad, teniendo claro cuál es el objeto del comiso y las personas que podrían verse afectadas por el mismo, de manera que puedan ser citadas a la audiencia respectiva.

Por otro lado, agregó que en el artículo 415 sexies se incluye la posibilidad de disponer una audiencia de preparación, la cual será excepcional, estableciéndose de manera expresa que, si esta no ocurre, se podrá recibir la prueba de manera inmediata. Asimismo, planteó que se incluye una referencia que dice relación con que el procedimiento regirá en todo aquello que no fuere incompatible con las reglas del procedimiento simplificado. Finalmente, propone que, si no hay oposición, se puede fallar con el solo mérito del requerimiento.

En el artículo 415 octies, recalcó que se modificó para aclarar que la apelación es respecto del monto y de errores de derecho, por lo que en el resto de las hipótesis procedería el recurso de nulidad. Asimismo, puntualizó que sigue las reglas del procedimiento de extradición, establecidas en el mismo Código Procesal Penal en que también se disponen esos dos recursos.

Finalmente, en relación al artículo 415 nonies en que se hace referencia al artículo 469 bis, solicitó a la Secretaría corregir la numeración de tal precepto, para reemplazarlo por 468 bis, en el evento que la Comisión apruebe la indicación.

**La Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior señora Luppy Aguirre,** explicó que,en cuanto a los recursos, la remisión es a las reglas generales, por lo tanto, sigue la regla de la causal. En el caso que la causal sea la del artículo 373 letra a), el tribunal competente será la Corte Suprema. En caso contrario, si se está frente a las causales absolutas de nulidad, el tribunal competente será la Corte de Apelaciones respectiva. Finalmente, si la causal es error de derecho, el tribunal competente dependerá de si existen fallos contradictorios sobre la materia. Sin embargo, hizo presente que el error de derecho importa una sentencia de reemplazo, lo que no sucede con el recurso de nulidad en todos los casos, según expresó.

La **abogada de la Defensoría Penal Pública señora Francisca Eulufi** declaró tener algunas observaciones a las modificaciones del procedimiento de comiso sin condena propuesto. La primera, de ellas dice relación con la incorporación del querellante como legitimado para poder solicitar el procedimiento. De acuerdo a su planteamiento, señaló que este procedimiento no está destinado a satisfacer eventuales indemnizaciones de perjuicios que pudiera pretender la víctima o querellante, lo que se vincula con el artículo 48 del Código Penal cuando se le faculta al perjudicado, en caso que no hubiese más bienes, para solicitar la indemnización de perjuicios que se hubiese decretado, y ejecutarla sobre esos bienes. Bajo ese contexto, apuntó a que las pretensiones del querellante están ligadas a una eventual demanda civil que debiese ser accedida y establecer un monto en específico. En los casos de comiso sin condena, puntualizó que no siempre se pudo haber interpuesto una demanda civil o haberse resuelto. En ese sentido, explicó que el Código Procesal Penal señala que en caso de que el proceso termine anticipadamente, antes del juicio oral, la demanda civil debe interponerse ante el tribunal civil correspondiente. De esta manera, fue de la opinión que con las modificaciones del comiso sin condena que se presentan, se está facultando al querellante para solicitar la aplicación del comiso sin condena cuando incluso no tenga pretensión pecuniaria o demanda civil condenatoria sobre la cual ejercer esta pretensión.

Por otra parte, alegó que el artículo 157 bis podría ser utilizado de forma instrumental por ciertos querellantes para forzar algún acuerdo con el querellado, o incluso podría ser una nueva hipótesis de forzamiento de la formalización, porque el mismo precepto impone al juez establecer un plazo al Ministerio Público para forzar la investigación.

En otro orden de cosas, en base al estándar probatorio que se fija para decretar el comiso sin condena, aseveró que, si bien hay una remisión a las normas del Código Procesal Penal en cuanto a la libertad probatoria —ya que la prueba se analiza en base a las reglas de la sana crítica— el estándar para conceder el comiso sin condena es el del peso de la prueba. El riesgo que advirtió es que puede eventualmente terminar prefiriéndose este procedimiento por sobre el procedimiento penal, al ser más simple con un estándar de condena más bajo, por lo que recomendó elevar su exigencia para equipararlo a este último.

Por su parte, la **abogada del Ministerio del Interior señora Luppy Aguirre** argumentó señalando que los querellantes institucionales no solo solicitan medidas cautelares para efectos de las demandas civiles, sino que también presentan solicitudes de medidas cautelares reales para el cumplimiento de las multas y de los comisos. En efecto, expresó que el comiso es una institución que finalmente salvaguarda un interés fiscal.

Agregó que esta norma viene a obligar al Ministerio Público a instar por el comiso y si este último no lo efectúa, habrá un querellante que sí lo hará. De esta manera, recalcó que no habría contradicción con ninguna norma, puesto que lo primero que se va a ejecutar es el comiso y no sus intereses civiles, razón por la cual no habría ninguna contradicción.

Seguidamente, en cuanto a la prueba, consideró relevante mantener el estándar de prueba preponderante, puesto que lo que se requiere es establecer el hecho delictivo, no habiendo ponderación respecto a la culpabilidad del sujeto, por lo que no ve necesario recurrir al estándar establecido por el Código Procesal Penal para efectos de alcanzar la convicción en lo que respecta al ámbito patrimonial de quienes aparecían como imputados en el proceso penal.

El **Director del ULDDECO señor Mauricio Fernández**, expresó que la razón de incluir querellantes institucionales, obedece a la necesidad de fortalecimiento de ciertos intereses públicos que hay de por medio, por lo que, a su entender, que se prive a los querellantes institucionales de poder promover la incautación de activos vinculados a una responsabilidad sobre los bienes, como el comiso sin condena o el de ganancias, haría menos efectiva la aplicación de esta normativa.

 **- Puesta en votación la indicación 60 A) esta fue aprobada con la enmienda solicitada por el Ejecutivo por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón Quintana y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**Número nuevo.-**

**Su Excelencia el Presidente de la República** con la **indicación número 61)**, pretende incorporar un nuevo número al proyecto de ley, para introducir un artículo 469 bis al Código Procesal Penal que trata sobre la ejecución del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente.

Su inciso primero, señala que toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito, o del valor equivalente de los instrumentos y efectos provenientes del delito, será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

Posteriormente su inciso segundo, propone que en caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y que los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Luego en el inciso tercero, refiere a que el comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

La **abogada asesora señora Catalina Lagos**, hizo presente la decisión del Ejecutivo de retirar esta indicación, proponiendo en el plazo de indicaciones que se abra, una nueva norma en su reemplazo cuyo texto fue aprobado en el proyecto de ley sobre Narcotráfico, anteriormente aludido en este informe.

**- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.**

**°°°°°**

Número nuevo

En un nuevo plazo para presentar indicaciones, **Su Excelencia el Presidente de la República** formuló la **indicación número 61 A),** que viene a reemplazar en su totalidad la indicación número 61) retirada por el Ejecutivo, y que consta precedentemente.

El texto de la indicación propuesta es el siguiente:

“35. Introdúcese un artículo 468 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

En caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.”.

**- Puesta en votación la indicación número 61 A) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

°°°°°

**°°°°°**

**°°°°°**

**CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES**

**TÍTULO VII**

**§ 6. Reglas sobre competencia civil de los tribunales en lo criminal**

**ARTÍCULO NUEVO.-**

La **indicación número 62) de Su Excelencia el Presidente de la República**, tiene por objeto incorporar un artículo nuevo en el proyecto de ley aprobado en general, que comprende dos literales modificatorios del artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales.

El primero, letra a), persigue sustituir el inciso primero del artículo aludido, relativo a la interposición de la acción civil en el procedimiento penal. Dicho precepto establece que la acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.

En particular, propone conservar el texto original, pero incorporando la acción que tenga por objeto la imposición del comiso de las ganancias provenientes del delito o, en los casos en que la ley lo disponga aun sin sentencia condenatoria, del hecho ilícito que corresponde al delito.

La indicación en su literal b), busca reemplazar el inciso final de la misma norma, que regula la competencia para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, estableciendo que será el tribunal civil competente de acuerdo con las reglas generales. El inciso que se propone es del siguiente tenor: “El tribunal civil mencionado en el inciso anterior será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, así como de la sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del hecho ilícito que corresponda al delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito.”.

**- Puesta en votación la indicación número 62) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**°°°°°**

**°°°°°**

**ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO**

Finalmente, la **Comisión** revisó la **indicación número 63)**, también de **Su Excelencia el Presidente de la República**, correspondiente a la proposición de un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Dirección General de Crédito Prendario y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

La **Secretaría** comentó a la Comisión, la existencia de un [Informe Financiero Complementario](https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=30888&tipodoc=ofic) de la Dirección de Presupuestos, en el cual se detalla el financiamiento al mayor gasto presupuestado con cargo a la Dirección General de Crédito Prendario.

**- Puesta en votación la indicación número 63), esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.**

**°°°°°**

En un nuevo plazo para presentar indicaciones, **Su Excelencia el Presidente de la República** presentó la **indicación número 63 A)**, la cual persigue reemplazar el artículo transitorio contenido en la indicación 63) precedente, que fue retirada. El cambio principal al que se alude, es el incremento en tres cupos la dotación máxima del personal del Consejo de Defensa del Estado.

El texto de la nueva propuesta es el que sigue:

“38. Para introducir un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Dirección General de Crédito Prendario y en el Consejo de Defensa del Estado, según corresponda y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Increméntese en tres cupos la dotación máxima de personal del Consejo de Defensa del Estado.”.”.

**- Puesta en votación la indicación número 63 A) esta fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Quintana y Van Rysselberghe.**

**- - -**

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Seguridad Pública propone aprobar el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

**DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO DE LEY**

- Reemplazarla por la siguiente:

“Proyecto de ley que actualiza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación”.

**(Indicación número 1) aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)**

**ARTÍCULO 1°.-**

**- - -**

**Números nuevos**

- Anteponer los siguientes números 1, 2), 3, 4), 5), 6), 7), 8), 9), y 10),nuevos:

 “1. Incorpórase, en el artículo 12 el siguiente numeral 23, nuevo:

 “23) Ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo, y ello haya facilitado la perpetración del delito o haya aumentado el peligro para la integridad física de la víctima o el hecho se efectuó con violencia, intimidación o engaño.”.

**(Indicación número 1 A) aprobada por mayoría 4x1)**

2. Incorpórase, en el artículo 20, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tampoco se reputa pena el comiso de las ganancias provenientes del delito, ni cualquier forma de comiso sin condena prevista por la ley.”.

**(Indicación número 2), numeral 1) nuevo aprobado sin enmiendas por unanimidad 4x0).**

3. Introdúcese un artículo 24 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 24 bis. Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva consigo el comiso de las ganancias provenientes del delito, cuando las hubiere. Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para o por perpetrarlo, y se los transfiere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito.

En la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para perpetrar el delito y obtenerlas.

La acción para obtener el comiso de ganancias se sujetará a las reglas de la prescripción de la acción penal respectiva.

Si un mismo bien pudiere ser objeto de comiso conforme a este artículo y conforme a los artículos 31, 31 bis y 31 ter, sólo se aplicará lo dispuesto en este artículo.”.

**(Indicación número 2), numeral 2) nuevo, aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0).**

4. Incorpórase un artículo 24 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 24 ter. El comiso de ganancias será impuesto también respecto de una persona que no hubiere intervenido en la perpetración del hecho, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la hubiere adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen.

2ª. Si esa persona hubiere obtenido la ganancia mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho hubieren actuado en su interés.

3ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia sabiendo o debiendo saber de su procedencia ilícita al momento de la adquisición.

4ª. Si se tratare de una persona jurídica que hubiere recibido la ganancia como aporte a su patrimonio.”.

**(Indicación número 2), numeral 3), nuevo, aprobado sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

5. Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31. Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiera sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito y que fuere especialmente apta para ser empleada delictivamente. Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente, en todo caso, aquellas cosas cuya tenencia o porte se encuentra en general prohibida por la ley.

El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aun en caso de que el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto de terceros de buena fe y que tengan título para poseer la cosa, a menos que se estableciera que el dueño no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor.

En el caso de que el comiso afecte a un tercero de buena fe y que no tenga responsabilidad por el hecho, éste podrá solicitar indemnización del hechor.”.”

**(Indicación número 2, numeral 4), nuevo aprobado sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

6. Agrégase un artículo 31 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 31 bis. El comiso de una cosa que no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que haya servido de instrumento en la perpetración del hecho sólo será impuesto en la sentencia condenatoria y siempre que la cosa hubiere sido utilizada en la perpetración de un delito.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no procederá respecto de terceros de buena fe. El tribunal prescindirá de su imposición cuando la privación de su propiedad le ocasionare un perjuicio desproporcionado al afectado.”.”

**(Indicación número 2), numeral 5), nuevo aprobado con enmiendas por la unanimidad 5x0).**

7. Agrégase un artículo 31 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 31 ter. Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración del hecho.

El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez aun si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

El comiso de los efectos del hecho no procederá respecto del tercero de buena fe.

Tratándose de efectos de tenencia ilícita, el comiso procederá en todos los casos.”.”

**(Indicación número 2), numeral 6), nuevo aprobado sin enmiendas por unanimidad 5x0)**

8. Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:

“ARTÍCULO 48. Si los bienes del condenado no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

1. El comiso de las ganancias provenientes del delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito.

2. Las multas.

3. Las costas procesales y el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

4. La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

5. Las costas personales.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no fuere posible satisfacer la indemnización de perjuicios derivada del delito por falta de bienes realizables, el perjudicado podrá ejercer la acción civil sobre los bienes decomisados para efectos del número 1, o el producto de su realización, siempre que existiere una relación directa entre el perjuicio irrogado y las ganancias obtenidas. El Estado podrá excepcionarse del pago demostrando la existencia de bienes realizables sobre los cuales pudiere hacerse efectiva la indemnización, o que ella no hubiere podido ser satisfecha por negligencia del perjudicado.

En caso de iniciarse un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán considerándose la obligación de cumplir con el comiso como un crédito de la primera clase comprendido en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil y los restantes como uno solo entre los que no gozan de preferencia. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.”

**(Indicación número 2), numeral 7), nuevo aprobado sin enmiendas por la unanimidad 4x0).**

9. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 60:

“a) Elimínanse sus incisos tercero, cuarto y quinto.

 b) Reemplázase en su inciso sexto, la frase “se cometió el delito que se castiga” por la siguiente: “ellas se cometieron”.”

**(Indicación** **número 2), numeral 8), nuevo aprobado con enmiendas por la unanimidad 5x0).**

10. Sustitúyese, en el artículo 269 ter, la expresión “El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal” por “El funcionario policial, el fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal”.”.

**(Indicación** **número 2), numeral 9), nuevo aprobado con enmiendas por la unanimidad 5x0).**

- - -

**Número 1).-**

 Pasa a ser número 11), sustituido por el que se indica a continuación:

“11. Reemplázase el Párrafo X del Título VI del Libro Segundo por el siguiente:

“§ X. De las asociaciones delictivas y criminales

ARTÍCULO 292. El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.

Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tuviere entre sus fines la perpetración de simples delitos.”.”

**(Indicación número 3) en lo que refiere al artículo 292 propuesto, aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 293. El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.

Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.

Si la asociación tuviere entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso primero.

**(Indicación número 3) en lo que refiere al artículo 293 propuesto, aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 293 bis. Será sancionado con presidio menor en su grado máximo el que, en un proceso por asociación delictiva o criminal:

a) Amenazare a otro con el objeto de que preste una declaración o un testimonio falso;

b) Amenazare o constriñere a otro a que omita prestar declaración o testimonio, a que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas, o a que omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes;

c) Ofreciere o entregare a otro un beneficio económico o de otra naturaleza para que preste una declaración o testimonio falso o para que omita declarar o testificar, u

d) Ofreciere o entregare a otro un beneficio económico o de otra naturaleza con el objeto de que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas u omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.

**(Indicación número 3) en lo que refiere al artículo 293 bis propuesto, aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 294. Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

En todo caso se impondrá el comiso de ganancias, de conformidad con el artículo 24 bis del Código Penal. Asimismo, caerán en comiso todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito.

El comiso de ganancias será impuesto en conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.

**(Indicación número 3) en lo que refiere al artículo 294 propuesto, aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 294 bis. Se impondrá asimismo el comiso de las ganancias obtenidas por una organización delictiva o criminal, en los términos del artículo anterior, cuando:

1°. Se dictare sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero, y el inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal;

2°. Se dictare sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código;

3°. Se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho, o

4°. Se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a esa responsabilidad.

El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto también respecto de aquellas personas que no hubieren intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter del Código Penal.

El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto de conformidad al procedimiento especial previsto en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

La acción para obtener el comiso de ganancias en virtud de este artículo prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde que hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal respectiva.”

**(Indicación número 3) en lo que refiere al artículo 294 bis propuesto, aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 294 ter. Cuando la cosa usada como instrumento por una organización delictiva o criminal o que resulte de dichos delitos sea dinero o haya sido enajenada, perdida u ocultada, el juez deberá imponer comiso sustitutivo por un valor equivalente.

El comiso por valor equivalente sólo procederá como consecuencia adicional a la pena. En la determinación del valor equivalente de la cosa a ser decomisada, no podrán descontarse los gastos que hayan sido necesarios para perpetrar el hecho. El valor equivalente se extenderá, asimismo, a los frutos o utilidades de los efectos del hecho.

El Ministerio Público deberá solicitar la aplicación del comiso por valor equivalente en la oportunidad procesal prevista para solicitar el comiso de ganancias, y la discusión sobre el monto del valor equivalente tendrá lugar en la oportunidad procesal prevista para la determinación de la magnitud del comiso de ganancias.”.

**(Indicación número 3) en lo que refiere al artículo 294 ter propuesto, aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 295. El tribunal prescindirá de las penas señaladas en los artículos 292 y 293 o impondrá́ la pena inferior en uno o dos grados al integrante que:

1) Antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituyere el fin o la actividad de la asociación, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros;

2) Habiendo o no habiendo intervenido en la perpetración de los delitos que constituyeren el fin o la actividad de la asociación o que correspondieren a medios de los que ella se valiere, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que a juicio del tribunal la autoridad hubiere estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.”.”.

**(Indicación número 3) en lo que refiere al artículo 295 propuesto, aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

**Número 2.-**

 Pasa a ser número 12), con la enmienda que se señala seguidamente:

**Letra a)**

**Ordinal ii)**

- Reemplazarlo por el siguiente:

“ii. Sustitúyese la frase “o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones”, por el siguiente texto: “. La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos”.”.

**(Indicación número 4) aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).**

**Número 3).-**

Pasa a ser número 13), con las modificaciones que se señalan a continuación:

**Letra a)**

- Sustituirla por la siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso segundo por el que sigue:

“Cuando existieren fundadas sospechas de que una persona hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este Párrafo y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona. La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.”.”.

**(Indicación número 7), aprobada con enmienda por unanimidad)**

**Número 4.-**

 Pasa a ser número 14), sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 2.-**

**Número 1).-**

- Intercalar entre la expresión “, 293,” y el punto y aparte que le sigue lo siguiente: “, y entre las expresiones “391,” y “433”, las expresiones “411 bis, 411 ter, 411 quáter,”.

**(Indicación número 8), aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

- - -

**Números nuevos.-**

 Introducir los siguientes números 2), 3), y 4), nuevos, del siguiente tenor:

 “2. Incorpórase, en el artículo 157, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares que correspondan para asegurar bienes suficientes con el fin de hacer efectivo el comiso de las ganancias provenientes del delito o, de proceder, el comiso por valor equivalente de instrumentos o efectos del delito. Para estos efectos, el juez podrá autorizar la retención de dineros o cosas muebles que se encuentren en poder del imputado o de terceros, o en cuentas de bancos o en fondos generales administrados por terceros.”.

 3. Incorpórase un artículo 157 bis, nuevo, del siguiente tenor:

 “Artículo 157 bis.- Concesión de medidas sin audiencia del afectado. Las medidas solicitadas para asegurar bienes sobre los cuales hacer efectivo el comiso de ganancias o de valor equivalente de bienes o efectos podrán ser decretadas sin audiencia del afectado.

 Si se procediere de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta días ni superior a ciento veinte días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Transcurrido este plazo sin que se produzca la formalización, o sin que el Ministerio Público solicite la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.

 4. Incorpórase un artículo 218 ter, nuevo, del siguiente tenor:

 “Artículo 218 ter.- Registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional. Cuando existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados y ello sea útil para la investigación*,* el Ministerio Público podrá requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico de llamadas telefónicas, de envíos de correspondencia o de tráfico de datos en internet de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.

 Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos aquellos referidos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático o de telecomunicaciones, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

 El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso y sin autorización judicial, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos para facilitar la identificación de quienes corresponda en el marco de la referida investigación. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.

 Por datos de suscriptor se entenderá aquella información que posea un proveedor de servicios, relacionada con sus abonados, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, como es la información del nombre del titular del servicio, número de identificación, domicilio, número de teléfono y correo electrónico. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios.

 Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.

 La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estimare que no pudiere cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.

 Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

 La infracción a la mantención del listado y registro actualizado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en dicho inciso, será sancionando con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Los registros así obtenidos quedarán bajo custodia del Ministerio Público, quien cuidará que los datos en cuestión no sean conocidos por terceras personas.

 Los registros solo podrán ser utilizados para los efectos de la investigación en la que fueron solicitados, u otras seguidas por delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640, no pudiendo ser utilizados para otros fines.

 El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 17 letra a) de la Ley 19.640, con el objeto de asegurar un uso racional de la misma.”.

**(Indicación número 9 A numerales 2) y 3) aprobada sin enmiendas por la unanimidad 5x0)**

**(Indicación número 9 A) numeral 4) aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0, con excepción de los incisos tercero y cuarto, que lo fueron por mayoría 3x2).**

**(Indicación número 10) aprobada con enmiendas 5x0).**

**- - -**

**Número 2.**

 Pasa a ser número 5), sin enmiendas.

**(adecuación formal)**

**Número 3.-**

 Pasa a ser número 6), con las modificaciones que se indican a continuación:

**Letra a)**

Modificar el inciso primero propuesto para el artículo 222, del siguiente modo:

“a) Sustituir la expresión “indicios suficientes” por “fundadas sospechas basadas en hechos determinados”.

b) Sustituir la frase “una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo”, por la expresión “pena de crimen”.”

**(Indicación número 11), aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

**Letra b)**

- Reemplazarla por la siguiente:

“b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión “sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas”, por la frase “fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que”.

ii. Intercálase, entre la expresión “al imputado o sus intermediarios” y el punto y aparte que le sigue, la frase “y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible”.”.

**(Indicación número 12), aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

**Letras c), d) y e)**

 Pasan a ser letras d), e) y f), sin enmiendas.

**(adecuación formal)**

**- - -**

**Letra nueva**

- Intercalar una letra c), nueva, del siguiente tenor:

“c) Sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión “antecedentes” por “hechos determinados”.”.

**(Indicación número 13), aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

**Número 4.-**

Pasa a ser número 7), con la enmienda que se señala a continuación:

**Letra b)**

- En el inciso quinto del artículo 223 que se propone sustituir, reemplazar la frase “una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo”, por la expresión “pena de crimen”.

**(Indicación número 15) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

**- - -**

**Número nuevo.-**

 Introducir un número 8), nuevo, del siguiente tenor:

8. Incorpórase, entre los artículos 225 y 226, los artículos 225 bis, 225 ter, 225 quáter y 225 quinquies, nuevos:

“Artículo 225 bis.- Registro remoto de equipos informáticos y ámbito de aplicación. A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de programas computacionales que permitan acceder de manera remota y aprehender el contenido de un dispositivo, computador o sistema informático, sin conocimiento de su usuario, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que el delito se esté cometiendo actualmente, o que se esté preparando la comisión o participación en una asociación delictiva o criminal.

La medida será autorizada por un plazo máximo de 30 días. El juez de garantía podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, con un máximo de 60 días, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el inciso anterior.

Artículo 225 ter.- Requisitos de la resolución que autoriza la medida. La resolución judicial que autorice el acceso remoto deberá especificar, a solicitud del fiscal:

a) Los dispositivos, computadores o sistemas informáticos específicos objeto de la medida y las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida;

b) El alcance de la medida, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de contenidos relevantes para la causa y el programa computacional software mediante el acceso remoto;

c) Los agentes autorizados para la ejecución de la medida;

d) La autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los contenidos para la causa;

e) Las medidas técnicas específicas necesarias para preservar la integridad de los contenidos, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del sistema informático objeto de la medida; y

f) La duración precisa de la medida.

Artículo 225 quáter.- Ampliación del registro. Cuando al ejecutarse el acceso remoto resulten motivos para creer que los contenidos buscados estén almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, el juez de garantía, a petición fundada del Ministerio Público, podrá autorizar la ampliación de los términos del acceso remoto.

La resolución judicial que autorice la ampliación del registro deberá especificar los antecedentes señalados en el artículo anterior, que resulten pertinentes para el desarrollo de la ampliación.

Artículo 225 quinquies. Deber de colaboración. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información y los titulares o responsables del sistema informático o contenido objeto del acceso remoto, están obligados a colaborar con los funcionarios policiales encargados de ejecutar la medida. Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los contenidos aprehendidos puedan ser objeto de examen y visualización.

Los sujetos requeridos para prestar la colaboración en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar. La ejecución de la técnica de investigación, en los términos de la resolución judicial que la autoriza, no podrá ser objeto de sanción penal o civil.”.”

**(Indicación número 16) aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0).**

**- - -**

**Número 5.-**

 Eliminarlo.

(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

**Número 6.-**

 Pasa a ser número 9), con las siguientes enmiendas:

**Artículo 226 propuesto**

- Modificarlo en el siguiente sentido:

a) Sustituir la frase “una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo”, por la expresión “pena de crimen”.

b) Sustituir la expresión “ello fuere conducente al” por “existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el”.

**(Indicación número 17) aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0).**

**Números 7. y 8.**

 Pasan a ser número 10) y 11), en sus mismos términos.

**Número 9.-**

 Pasa a ser número 12), sustituido por el siguiente:

“12. Sustitúyese el artículo 226 bis por el siguiente:

“Artículo 226 A.- Ámbito de aplicación. Las técnicas especiales de investigación previstas en este párrafo serán aplicables en la investigación de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

Las medidas de retención e incautación de correspondencia y de obtención de copias de comunicaciones o transmisiones serán aplicables a la investigación según lo establecido en el artículo 218.

Las medidas de interceptación y grabación de comunicaciones, de conversaciones o imágenes obtenidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, serán aplicables, previa autorización judicial, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal y su uso fuere imprescindible para el éxito de la investigación.

El uso y autorización de las medidas intrusivas indicadas en los incisos anteriores se regirán por las reglas generales establecidas en el artículo 222.”.”.

**(Indicación número 18) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

**Número 10.-**

Pasa a ser número 13) en sus mismos términos.

**Número 11.-**

Pasa a ser número 14), modificado como se indica a continuación:

“14. Incorpórase, a continuación del nuevo epígrafe II, el siguiente artículo 226 B:

 “Artículo 226 B.- Ámbito de aplicación. El Fiscal Regional competente podrá́ autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores cuando sea necesario para lograr el esclarecimiento de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación, y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.

 El Fiscal Regional deberá resolver la solicitud efectuada por el fiscal en un plazo máximo de 72 horas. En caso de negativa, el fiscal podrá solicitar nuevamente autorización para que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, aportando nuevos antecedentes.

 No será necesaria la autorización establecida en el inciso primero, en aquellos casos en que sea el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional quien dirija personalmente la investigación, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 19.640.

 Al autorizar las medidas, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes reveladores o infiltrados no induzcan a la perpetración de delitos, y que la seguridad de los agentes reveladores o infiltrados se encuentre debidamente resguardada.

 El acto que autorice la medida será mantenido en poder del Ministerio Público en dos registros distintos. Con todo, la información relativa a la verdadera identidad del agente se mantendrá únicamente en un registro.

 La autorización deberá consignar, además, la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, el acto que autorice deberá:

 a. Circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad con los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente;

 b. Expresar la duración de la autorización, la que no podrá́ exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, debiendo cumplirse los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento; y,

 c. Establecer las medidas que deben adoptar para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior, incluyendo aquellas previstas en el inciso cuarto del artículo 226 C.

 Cumpliéndose las mismas circunstancias indicadas en el inciso primero, el Fiscal Regional podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante.

 Las autorizaciones establecidas en este artículo serán estrictamente confidenciales y solo podrán ser conocidas por terceros en los casos señalados en la ley.

 Cuando la ley autorice el conocimiento por parte de terceros, el Ministerio Público pondrá a su disposición el registro que no consigna la información verdadera sobre la identidad de los agentes e informantes. El acceso al registro completo deberá ser autorizado por el juez de garantía competente con audiencia del Ministerio Público y se otorgará la autorización únicamente si fuere estrictamente necesario, si no pusiere en peligro la seguridad personal del agente o informante y si existieren todas las medidas necesarias para que la información no llegue a terceros. Teniendo en consideraron los antecedes concretos, el juez podrá autorizar el acceso al registro total o parcialmente.”.”.

**Indicación número 19 A) aprobada por unanimidad 5x0)**

**Número 12.-**

 Pasa a ser número 15), reemplazando en su encabezamiento la expresión “quáter” por la letra “C.

**(Indicación número 20) aprobada sin enmiendas por unanimidad 4x0).**

**Artículo 226 quáter propuesto**

**Inciso primero**

- Sustituir, en la denominación del artículo, la expresión “quáter” por la letra “C.

**(Indicación número 21) aprobada sin enmiendas por unanimidad 4x0).**

**- - -**

**Incisos nuevos**

- Introducir los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“El Fiscal Regional podrá autorizar asimismo la apertura de una cuenta bancaria, la obtención de otras piezas de identidad relevantes tales como una licencia de conducir y la contratación de servicios básicos haciendo uso de la identidad ficticia. El uso de esta facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias. Un reglamento expedido en conjunto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer los procedimientos y condiciones de ejercicio de esta facultad.

Sin perjuicio de las penas aplicables por la perpetración de otros delitos, el uso manifiestamente indebido de las facultades asociadas a la historia ficticia será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

**(Indicación número 22) aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0)**

**- - -**

**Inciso cuarto**

- Suprimirlo.

**(Indicación número 23) aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0)**

**Número 13).-**

 Pasa a ser número 16), reemplazando en su encabezamiento la expresión “quinquies” por la expresión “D”.

**(Indicación número 24) aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0).**

**Artículo 226 quinquies propuesto**

**Inciso primero**

- Sustituir, en la denominación del artículo, la voz “quinquies” por la expresión “D”.

**(Indicación número 25) aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0).**

**Inciso final**

- Suprimirlo.

**(Indicación número 26) aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0).**

**Número 14.-**

 Pasa a ser número 17), reemplazando en su encabezamiento la voz “sexies” por la letra “E”.

**(Indicación número 27) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

**Artículo 226 sexies propuesto**

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 226 E.- Informantes. Informante es quien suministra antecedentes sustanciales a los organismos policiales acerca de la preparación o de la comisión de un delito de asociación delictiva o criminal y requiere de protección.

La autorización que conceda la calidad de informante deberá ser otorgada por el Fiscal Regional.

Contando con autorización del Fiscal Regional, el Ministerio Público también podrá disponer que sea tratado como informante quien participe, con su conocimiento y bajo su control, de una operación encubierta o de una entrega vigilada.”.

**(Indicación número 28) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0)**

**Número 15**.-

- Suprimirlo.

**(Indicación número 29) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0)**

**Número 16.-**

Pasa a ser número 18), reemplazando en su encabezamiento la expresión “septies” por la letra “E”.

**(Indicación número 30) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0)**

**Número 17.-**

 Pasa a ser número 19), sustituido por el siguiente:

“19. Incorpórase el siguiente artículo 226 F, nuevo:

“Artículo 226 F.- Ámbito de aplicación. El Fiscal Regional podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión, o tenencia esté prohibida o restringida, o los objetos por las que se hayan sustituido total o parcialmente las anteriores mencionadas, de los instrumentos que hubieran servido para la comisión de los delitos de qué se trate, y de los efectos y ganancias de tales delitos, siempre que ello resulte útil para la investigación de la participación en una asociación delictiva o criminal, o para establecer la identidad e intervención de intervinientes distintos de quienes se encuentran en posesión de los bienes en cuestión.

Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control.

Al autorizar la medida, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes estatales no induzcan a la perpetración de delitos, que el procedimiento no ponga en riesgo la integridad personal de terceros, y que los bienes cuya entrega vigilada se autoriza puedan ser, en definitiva, sujetos a comiso.

La resolución que autorice la medida deberá:

a.- Delimitar el objeto de la entrega vigilada, así́ como el tipo y cantidad de las especies de que se trate;

b.- Expresar la duración de la autorización, la que no podrá́ exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, y

c.- Establecer las medidas que deben ser tomadas para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior.

Cuando los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

Cuando la entrega vigilada o controlada deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero, ella se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.”.”.

**(Indicación número 31) aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0).**

**Número 18.-**

 Pasa a ser número 20), reemplazando la expresión “nonies” que figura después de “226” por la letra “G”.

**(Adecuación formal).**

**Número 19.-**

 Pasa a ser número 21), reemplazando en su encabezamiento la palabra “nonies” por la letra “G”.

**(Indicación número 33) aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0).**

**Número 20).-**

Pasa a ser número 22)reemplazado por el siguiente:

“22. Agréganse los siguientes artículos 226 H, 226 I, 226 J, 226 K, 226 L y 226 M, nuevos:

“Artículo 226 H. Exención de responsabilidad criminal. El agente encubierto, el agente revelador, el informante, así como los funcionarios que participen en una entrega vigilada u otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, estarán exentos de responsabilidad criminal siempre que se trate de aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de la resolución que autoriza la medida.”

**(Indicación número 34), aprobado con modificación por la unanimidad 4x0).**

“Artículo 226 I.- Prohibición de la inducción a la perpetración de delitos. El agente encubierto, el agente revelador y los funcionarios que participen en una entrega vigilada o en otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, no podrán inducir a la perpetración de delitos que, de otro modo, no habrían sido cometidos por éste.”

**(Indicación número 34), aprobado con enmienda por unanimidad 3x0)**

“Artículo 226 J.- Secreto y acceso a la información de defensa. El Ministerio Público podrá disponer el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes, cuando estimare que existe riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Tras el cierre de la investigación, el juez de garantía deberá procurar el acceso de la defensa de todos los medios de prueba pertinentes, solo restringiendo en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B inciso final.

El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”

**(Indicación número 34), aprobado con enmienda por unanimidad 3x0).**

“Artículo 226 K.- Extralimitación en el uso de técnicas especiales. Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 B, 226 D y 226 F no observando el objeto o límites impuestos por la autorización respectiva, serán sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

La misma pena se aplicará al fiscal que, al ejecutar técnicas especiales, impartiere órdenes que impliquen un abuso en su ejercicio, en atención a lo autorizado por el Fiscal Regional o en la resolución judicial.

El juez de garantía declarará nulas las actuaciones que excedieren manifiestamente el objeto de las técnicas especiales y las excluirá, de conformidad con el artículo 276.

El agente policial o fiscal del Ministerio Público que perpetrare el delito del artículo 269 ter del Código Penal con ocasión del uso de las técnicas especiales de referidas en el inciso primero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial perpetua para el cargo.”

**(Indicación número 34), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).**

 “Artículo 226 L.- Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en este Párrafo y que resultaren irrelevantes para el procedimiento serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas respecto de quienes se solicitó la medida y se destruirá́ todo registro, transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público.

 Lo prescrito en el inciso precedente no regirá́ respecto de aquellos antecedentes o evidencia que pudieren ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación fueren también aplicables las disposiciones de este párrafo, delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640.”.”.

**(Indicación número 35 A) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0)**

 “Artículo 226 M.- Rendición de cuentas. El Fiscal Nacional deberá dar cuenta, anualmente, sobre el número de medidas especiales utilizadas de conformidad con el presente párrafo, con la ley N° 20.000 y con la ley N° 19.913 y sobre sus efectos, tanto a la Comisión de Seguridad Pública del Senado como a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, en sesiones que tendrán el carácter de reservadas.”

**(Indicación número 34), aprobado con enmiendas por unanimidad 3x0).**

**Número 21)**

- Eliminarlo.

**(Indicación número 35), aprobada sin enmiendas, por unanimidad 3x0).**

**Número 22).-**

 Pasa a ser número 23), reemplazando en su encabezamiento la expresión “undecies”, por la letra “M”.

**(Indicación número 36) aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).**

**Número 23.-**

Pasa a ser número 24), reemplazando en su encabezamiento las expresiones “artículos 226 duodecies, 226 terdecies, 226 quáterdecies, 226 quindecies, 226 sexdecies, 226 septendecies, 226 octdecies y 226 nondecies” por “artículos 226 N, 226 O, 226 P, 226 Q, 226 R, 226 S, 226 T y 226 U”.

**(Indicación número 37), aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0).**

**Artículo 226 duodecies propuesto**

**Inciso primero**

- Reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “duodecies” por la letra “N”.

**(Indicación número 38), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0)**

- Sustituir la expresión “de un informante o de un agente encubierto o revelador”, por la expresión “de un informante, agente encubierto, agente revelador o de un testigo protegido”.

**(Indicación número 39), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).**

**Artículo 226 terdecies propuesto**

**Inciso primero**

- Reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “terdecies” por la letra “O”.

**(Indicación número 40), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).**

- Reemplazar la expresión “testigos protegidos” por la expresión “los sujetos protegidos”.

**(Indicación número 41), aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0).**

**Artículo 226 quáterdecies propuesto**

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 226 P.- Declaración en juicio. Las declaraciones de los agentes encubiertos, agentes reveladores o de testigos y peritos a los que se les otorgue la calidad de informantes, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 de este Código cuando se estimare necesario para su seguridad personal. En este caso, el juez de garantía podrá́ disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá́ disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Sea que la declaración se preste de manera anticipada o en el desarrollo del juicio oral propiamente tal, el tribunal deberá́ comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá́ resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso, las declaraciones de los testigos protegidos, agentes encubiertos o reveladores o de los informantes podrán ser recibidas e introducidas al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes. En caso de que la declaración se preste de forma anticipada, el juez de garantía podrá disponer el alzamiento del secreto establecido en el artículo 226 J procurando el acceso de la defensa a todos los medios de prueba pertinentes, solo restringiendo en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B inciso final.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos o peritos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.”.

**(Indicación número 42 A), aprobada por unanimidad 5x0).**

**Artículo 226 quindecies propuesto**

- Reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “quindecies” por la letra “Q”.

**(Indicación número 43), esta fue aprobada con la enmienda señalada por la unanimidad 3x0).**

**Artículo 226 sexdecies propuesto**

- Reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “sexdecies” por la letra “R”.

**(Indicación número 44), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).**

**Artículo 226 septendecies propuesto**

**Inciso primero**

- Reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “septendecies” por la letra “S”.

**(Indicación número 45), aprobada con enmienda por la unanimidad 3x0)**

**Artículo 226 octodecies propuesto**

- Suprimir.

**(Indicación número 46), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0)**

**Artículo 226 nondecies propuesto**

- Reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “nondecies” por la letra “T”.

**(Indicación número 47), aprobada sin enmienda por unanimidad 3x0).**

**- - -**

**Número nuevo.-**

- Introducir el siguiente número 25) nuevo, ajustándose el orden correlativo de los números siguientes:

“25. Agréganse los siguientes artículos 226 U y 226 V, nuevos:

“Artículo 226 U.- Valoración de la prueba y condena. El tribunal valorará el testimonio de agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes conforme a las reglas de la sana crítica.

En ningún caso el tribunal podrá́ fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y testigos protegidos, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.

Artículo 226 V.- Protección de las víctimas. Es deber del Ministerio Público y de las policías otorgar protección a las víctimas de delitos o de amenazas emanadas de asociaciones delictivas o criminales. El fiscal podrá utilizaro solicitar, según sea el caso, la aplicación de las medidas previstas en este párrafo, aun cuando la víctima no interviniera como testigo o informante.”.”.

**(Indicación número 48), aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)**

**- - -**

**Número 24.-)**

 Pasa a ser número 26), sustituyendo en su encabezamiento la expresión “nondecies”, por la letra “V”.

**(Indicación número 49), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).**

**Número 25.-)**

Pasa a ser número 27), reemplazando en su encabezamiento las expresiones “vicies” y “semel et vicies”, por las letras “W” y “X”, respectivamente.

**(Indicación número 50), aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0).**

**Artículo 226 vicies propuesto**

**Inciso primero**

- Reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “vicies” por la letra “Y”.

**(Indicación número 51), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).**

**Artículo 226 semel et vicies propuesto**

- Sustituir, en la denominación del artículo, la expresión “semel et vicies” por la letra “Z”.

**(Indicación número 52), aprobada con enmienda por unanimidad 3x0).**

**- - -**

**Número nuevos**

- Introducir los siguientes números 28 a 36, nuevos, del tenor que se indica a continuación:

28. Modifícase el artículo 259 en el siguiente sentido:

“a) Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o, de ser procedente, del comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, señalando los medios de prueba de que piensa valerse y dando, en su caso, cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente.”.

b) Introdúcese en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, en la acusación podrá solicitarse el comiso de ganancias respecto de terceros en los casos previstos por la ley.”.”.

**(Indicación número 53), aprobada con enmiendas por la unanimidad 3x0)**

29. Introdúcese, en el inciso tercero del artículo 348, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En cuanto al comiso de las ganancias del delito o del valor equivalente de efectos o instrumentos del delito, si éstas o aquél ascendieren a un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente. De lo contrario, el tribunal lo impondrá en la misma sentencia condenatoria si fuere procedente.”.”.

**(Indicación número 54), aprobada sin enmiendas por unanimidad 3x0).**

 30. Introdúcese el siguiente artículo 348 bis, nuevo:

 “Artículo 348 bis.- Comiso de ganancias y comiso por valor equivalente. En caso de haberse solicitado la aplicación del comiso de ganancias o de valor equivalente por un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, o si la aplicación del comiso afecta a terceros, en la sentencia condenatoria se citará a una audiencia especial.

 Si el comiso sólo afecta personas que han sido condenadas, la audiencia tendrá lugar dentro de décimo a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. Si el comiso afecta a terceros, la audiencia no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la fecha de la sentencia ejecutoriada. En ambos casos, se debe notificar la resolución a los afectados.

 La resolución y la audiencia respectiva se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 415 quinquies, 415 sexies y 415 septies.

 El tribunal pronunciará su decisión de imposición del comiso o rechazo de la solicitud. En el primer caso determinará el monto por el cual se lo impone. De haber bienes asegurados para hacerlo efectivo, los deberá identificar.”.

**(Indicación número 55 A), aprobada sin enmienda por unanimidad 5x0)**

31. Introdúcese en el artículo 391 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, exponiendo los antecedentes o elementos en los que ella se basa.”.”.

**(Indicación número 56), aprobada con enmienda por unanimidad 4x0)**

32. Introdúcese, en el artículo 396, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si se hubiere solicitado en el requerimiento el comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.”.

**(Indicación número 57), aprobada sin enmienda por unanimidad 4x0)**

33. Introdúcese en el artículo 411 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes e instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud.”.”.

**(Indicación número 58), aprobada con enmienda por unanimidad 4x0).**

34. Introdúcese, en el artículo 413, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el fiscal hubiere solicitado el comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.”.

**(Indicación número 59), aprobada sin enmienda por 4x0)**

“35. Introdúcese en el Libro Cuarto el siguiente Título III bis, nuevo:

“Título III bis. Procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa

Artículo 415 bis.- Ámbito de aplicación. Las reglas del presente título son aplicables en los casos en que la ley dispone el comiso de bienes o activos obtenidos a través de la comisión del hecho ilícito o utilizados en su perpetración sin sujetar su procedencia a la dictación de una sentencia condenatoria relativa al hecho.

Es competente para conocer del procedimiento relativo al comiso sin condena el tribunal que hubiere dictado la resolución que ponga término a la investigación o juicio respectivo.

Artículo 415 ter.- Inicio del procedimiento.

Habiéndose incautado bienes o habiéndolos asegurado conforme al artículo 157, el Ministerio Público o el querellante solicitará mediante requerimiento escrito presentado ante tribunal que se cite a audiencia especial para hacer efectivo el comiso. La solicitud deberá ser presentada en un plazo no superior a 10 días desde que quede ejecutoriada la última resolución que recaiga sobre la respectiva investigación o juicio, poniéndole término temporal o definitivo.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido el requerimiento, el tribunal abrirá un plazo máximo de cinco días para que el fiscal deduzca el requerimiento o comunique fundadamente su decisión de no hacerlo, dando cuenta de inmediato de ello al Fiscal Regional. De no deducirse requerimiento dentro de este plazo, el tribunal dejará sin efecto de oficio la incautación y las medidas cautelares que se hubieren dispuesto.

Artículo 415 quáter.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:

a) La individualización de todas las personas que, conforme a la ley, podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la imposición del comiso, cuando los hubiere;

b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyó, y las razones manifestadas en la resolución que puso término al procedimiento, de su término sin condena;

c) La exposición de los antecedentes o elementos que fundaren la solicitud;

d) La exposición del monto y de los bienes muebles e inmuebles cuyo comiso se solicita; y

e) La individualización y firma del requirente.

Artículo 415 quinquies. Citación a audiencia. La resolución que provee el requerimiento, citará a audiencia especial de comiso, la que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días.

En la citación, el juez ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de las partes requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberá formular la respectiva solicitud al menos diez días antes de la fecha de la audiencia.

El requerimiento y la resolución que recaiga sobre este serán notificados a todas las personas señaladas en la letra a) del artículo precedente y, en su caso, a los demás intervinientes en la respectiva investigación o juicio, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Artículo 415 sexies.- Desarrollo de la audiencia. La audiencia comenzará con la lectura del requerimiento de aplicación del comiso formulada por el Ministerio Público o el querellante y la presentación de los antecedentes que serán ofrecidos por las demás partes. En caso de que alguno de las partes lo solicitare, el tribunal podrá disponer la realización de una audiencia de preparación. De lo contrario, la audiencia seguirá su curso, procediéndose a recibir la prueba ofrecida.

En aquello que no sea incompatible con la naturaleza de este procedimiento, la audiencia se regirá por las normas del juicio simplificado.

La prueba de los hechos de los que depende la procedencia del comiso, incluido su monto, será producida conforme a lo dispuesto en el artículo 295 y apreciada conforme a lo dispuesto en el artículo 297. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante la audiencia.

En caso de no existir oposición, el juez podrá fallar con el sólo mérito del contenido del requerimiento de comiso presentado y debidamente notificado.

Artículo 415 septies.- Contenido de la sentencia. La sentencia en el procedimiento de comiso sin condena previa contendrá:

a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes y la certificación de haberse cursado las notificaciones a las que se refiere el artículo 415 quinquies inciso tercero.

b) La enunciación de la solicitud del Ministerio Público, de la querellante y de las defensas de los afectados, si los hubiere, y sus fundamentos respectivos.

c) El análisis breve de la prueba producida.

d) Las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, en particular las que se refieren a la existencia del hecho ilícito del que proceden las ganancias o su conexión con los instrumentos o efectos de que se trate.

e) La decisión del asunto, imponiendo el comiso o denegándolo, y en el primer caso determinando el monto por el cual se lo impone.

Artículo 415 octies.- Recursos. Contra la sentencia definitiva podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero, en cuanto se pretenda la impugnación de la imposición o denegación del comiso. Si lo impugnado fuere el monto, procederá el recurso de apelación, el cual podrá en su caso, interponerse en subsidio del recurso de nulidad.

El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

El tribunal que conozca del recurso podrá decretar la nulidad de la audiencia prevista en el artículo 415 sexies o, de tratarse exclusivamente de un error de derecho, anulará la sentencia y dictará sentencia de reemplazo.

Artículo 415 nonies.- Ejecución. Una vez ejecutoriada la sentencia que impone el comiso, ella será ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 468 bis.”.”.

**(Indicación número 60) aprobada sin enmiendas 5x0)**

36. Introdúcese un artículo 468 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

En caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.”.

**(Indicación número 61 A) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5X0)**

**- - -**

**ARTÍCULO 5°**

Pasa a ser artículo primero transitorio, sin otra modificación, como se indica más adelante.

**(Adecuación formal)**

**- - -**

**ARTÍCULO NUEVO**

- Incorporar un artículo 5 nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 5.- Modifícase el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"La acción civil que tenga por objeto la restitución de la cosa y la que tenga por objeto la imposición del comiso de las ganancias provenientes del delito o, en los casos en que la ley lo disponga aun sin sentencia condenatoria, del hecho ilícito que corresponde al delito, deberán interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El tribunal civil mencionado en el inciso anterior será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, así como de la sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del hecho ilícito que corresponda al delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito.”.”.

**(Indicación número 62) aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0)**

**- - -**

- Incorporar el siguiente epígrafe nuevo:

“Disposiciones transitorias”

(Adecuación formal)

**- - -**

Como se indicó precedentemente, el artículo 5° paso a ser el siguiente artículo primero transitorio:

“Artículo primero transitorio.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

 Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

 Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

 Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.”.

**(adecuación formal)**

**- - -**

**ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO**

Pasa a ser artículo segundo transitorio

- Introducir un artículo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Dirección General de Crédito Prendario y en el Consejo de Defensa del Estado, según corresponda y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Increméntese en tres cupos la dotación máxima de personal del Consejo de Defensa del Estado.”.”.

**(Indicación número 63 A), aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0).**

**- - -**

**TEXTO DEL PROYECTO**

En caso de aprobarse las enmiendas precedentemente transcritas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

“PROYECTO DE LEY

**DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO DE LEY**

**“Proyecto de ley que actualiza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación”.**

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

**1. Incorpórase, en el artículo 12 el siguiente numeral 23, nuevo:**

**“23) Ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo, y ello haya facilitado la perpetración del delito o haya aumentado el peligro para la integridad física de la víctima o el hecho se efectuó con violencia, intimidación o engaño.”.**

**2. Incorpórase, en el artículo 20, el siguiente inciso segundo, nuevo:**

**“Tampoco se reputa pena el comiso de las ganancias provenientes del delito, ni cualquier forma de comiso sin condena prevista por la ley.”**

**3. Introdúcese un artículo 24 bis, nuevo, del siguiente tenor:**

**“ARTÍCULO 24 BIS. Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva consigo el comiso de las ganancias provenientes del delito, cuando las hubiere. Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para o por perpetrarlo, y se los transfiere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.**

**Las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito.**

**En la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para perpetrar el delito y obtenerlas.**

**La acción para obtener el comiso de ganancias se sujetará a las reglas de la prescripción de la acción penal respectiva.**

**Si un mismo bien pudiere ser objeto de comiso conforme a este artículo y conforme a los artículos 31, 31 bis y 31 ter, sólo se aplicará lo dispuesto en este artículo.”**

**4. Incorpórase un artículo 24 ter, nuevo, del siguiente tenor:**

**“ARTÍCULO 24 TER. El comiso de ganancias será impuesto también respecto de una persona que no hubiere intervenido en la perpetración del hecho, en cualquiera de las siguientes circunstancias:**

**1ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la hubiere adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen.**

**2ª. Si esa persona hubiere obtenido la ganancia mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho hubieren actuado en su interés.**

**3ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia sabiendo o debiendo saber de su procedencia ilícita al momento de la adquisición.**

**4ª. Si se tratare de una persona jurídica que hubiere recibido la ganancia como aporte a su patrimonio.”**

**5. Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:**

**“ARTÍCULO 31. Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiera sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito y que fuere especialmente apta para ser empleada delictivamente. Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente, en todo caso, aquellas cosas cuya tenencia o porte se encuentra en general prohibida por la ley.**

**El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aun en caso de que el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.**

**El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto de terceros de buena fe y que tengan título para poseer la cosa, a menos que se estableciera que el dueño no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor.**

**En el caso de que el comiso afecte a un tercero de buena fe y que no tenga responsabilidad por el hecho, éste podrá solicitar indemnización del hechor.”**

**6. Agrégase un artículo 31 bis, nuevo, del siguiente tenor:**

**“ARTÍCULO 31 BIS. El comiso de una cosa que no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que haya servido de instrumento en la perpetración del hecho sólo será impuesto en la sentencia condenatoria y siempre que la cosa hubiere sido utilizada en la perpetración de un delito.**

**Lo dispuesto en el inciso anterior,** **no procederá respecto de terceros de buena fe. El tribunal prescindirá de su imposición cuando la privación de su propiedad le ocasionare un perjuicio desproporcionado al afectado.”**

**7. Agrégase un artículo 31 ter, nuevo, del siguiente tenor:**

**“ARTÍCULO 31 TER. Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración del hecho.**

**El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez aun si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.**

**El comiso de los efectos del hecho no procederá respecto del tercero de buena fe.**

**Tratándose de efectos de tenencia ilícita, el comiso procederá en todos los casos.”**

**8. Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:**

**“ARTÍCULO 48. Si los bienes del condenado no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:**

**1. El comiso de las ganancias provenientes del delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito.**

**2. Las multas.**

**3. Las costas procesales y el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.**

**4. La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.**

**5. Las costas personales.**

**Cuando por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no fuere posible satisfacer la indemnización de perjuicios derivada del delito por falta de bienes realizables, el perjudicado podrá ejercer la acción civil sobre los bienes decomisados para efectos del número 1, o el producto de su realización, siempre que existiere una relación directa entre el perjuicio irrogado y las ganancias obtenidas. El Estado podrá excepcionarse del pago demostrando la existencia de bienes realizables sobre los cuales pudiere hacerse efectiva la indemnización, o que ella no hubiere podido ser satisfecha por negligencia del perjudicado.**

**En caso de iniciarse un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán considerándose la obligación de cumplir con el comiso como un crédito de la primera clase comprendido en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil y los restantes como uno solo entre los que no gozan de preferencia. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”**

**9. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 60:**

**“a) Suprímese sus incisos tercero, cuarto y quinto.**

 **b) Reemplázase en su inciso sexto, la frase “se cometió el delito que se castiga” por la siguiente: “ellas se cometieron”.”**

**10. Sustitúyese, en el artículo 269 ter, la expresión “El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal” por “El funcionario policial, el fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal”.”**

**11. Reemplázase el Párrafo X del Título VI del Libro Segundo por el siguiente:**

**“§ X. De las asociaciones delictivas y criminales**

**ARTÍCULO 292. El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.**

**La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.**

**Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tuviere entre sus fines la perpetración de simples delitos.**

**ARTÍCULO 293. El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo.**

**La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.**

**Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.**

**Si la asociación tuviere entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso primero.**

**ARTÍCULO 293 BIS. Será sancionado con presidio menor en su grado máximo el que, en un proceso por asociación delictiva o criminal:**

**a) Amenazare a otro con el objeto de que preste una declaración o un testimonio falso;**

**b) Amenazare o constriñere a otro a que omita prestar declaración o testimonio, a que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas, o a que omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes;**

**c) Ofreciere o entregare a otro un beneficio económico o de otra naturaleza para que preste una declaración o testimonio falso o para que omita declarar o testificar, u**

**d) Ofreciere o entregare a otro un beneficio económico o de otra naturaleza con el objeto de que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas u omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.**

**ARTÍCULO 294. Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.**

**Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.**

**En todo caso se impondrá el comiso de ganancias, de conformidad con el artículo 24 bis del Código Penal. Asimismo, caerán en comiso todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito.**

**El comiso de ganancias será impuesto en conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.**

**ARTÍCULO 294 BIS. Se impondrá asimismo el comiso de las ganancias obtenidas por una organización delictiva o criminal, en los términos del artículo anterior, cuando:**

**1°. Se dictare sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero, y el inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal;**

**2°. Se dictare sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código;**

**3°. Se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho, o**

**4°. Se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a esa responsabilidad.**

**El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto también respecto de aquellas personas que no hubieren intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter del Código Penal.**

**El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto de conformidad al procedimiento especial previsto en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.**

**La acción para obtener el comiso de ganancias en virtud de este artículo prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde que hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal respectiva.**

**ARTÍCULO 294 TER. Cuando la cosa usada como instrumento por una organización delictiva o criminal o que resulte de dichos delitos sea dinero o haya sido enajenada, perdida u ocultada, el juez deberá imponer comiso sustitutivo por un valor equivalente.**

**El comiso por valor equivalente sólo procederá como consecuencia adicional a la pena. En la determinación del valor equivalente de la cosa a ser decomisada, no podrán descontarse los gastos que hayan sido necesarios para perpetrar el hecho. El valor equivalente se extenderá, asimismo, a los frutos o utilidades de los efectos del hecho.**

**El Ministerio Público deberá solicitar la aplicación del comiso por valor equivalente en la oportunidad procesal prevista para solicitar el comiso de ganancias, y la discusión sobre el monto del valor equivalente tendrá lugar en la oportunidad procesal prevista para la determinación de la magnitud del comiso de ganancias.**

**ARTÍCULO 295. El tribunal prescindirá de las penas señaladas en los artículos 292 y 293 o impondrá́ la pena inferior en uno o dos grados al integrante que:**

**1) Antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituyere el fin o la actividad de la asociación, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros;**

**2) Habiendo o no habiendo intervenido en la perpetración de los delitos que constituyeren el fin o la actividad de la asociación o que correspondieren a medios de los que ella se valiere, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que a juicio del tribunal la autoridad hubiere estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.**

**12.** Modifícase el artículo 369 ter en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Elimínase la frase “o una organización delictiva”.

**ii. Sustitúyese la frase “o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones”, por el siguiente texto: “. La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos”.”.**

b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “de la ley N° 20.000” por “del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal”.

**13.** Modifícase el artículo 411 octies en el siguiente sentido:

“a) **Sustitúyese el inciso segundo por el que sigue:**

**“Cuando existieren fundadas sospechas de que una persona hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este Párrafo y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona. La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.”.”**

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Igualmente, cuando la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la utilización de otra u otras de las diligencias especiales de investigación reguladas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal.”.

c) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “de la ley N° 20.000” por “del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal”.”

**14.** Sustitúyese, en el inciso final del artículo 448 quáter, el texto “bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en el Título II, Párrafo 1°, de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.” por el siguiente: “bajo la técnica de entrega vigilada en los términos regulados en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, entre las expresiones “142,” y “361”, la expresión “292, 293,”**,** **y entre las expresiones “391,” y “433”, las expresiones “411 bis, 411 ter, 411 quáter,”.**

**2. Incorpórase, en el artículo 157, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:**

 **“El Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares que correspondan para asegurar bienes suficientes con el fin de hacer efectivo el comiso de las ganancias provenientes del delito o, de proceder, el comiso por valor equivalente de instrumentos o efectos del delito. Para estos efectos, el juez podrá autorizar la retención de dineros o cosas muebles que se encuentren en poder del imputado o de terceros, o en cuentas de bancos o en fondos generales administrados por terceros.”.**

 **3. Incorpórase un artículo 157 bis, nuevo, del siguiente tenor:**

 **“Artículo 157 bis.- Concesión de medidas sin audiencia del afectado. Las medidas solicitadas para asegurar bienes sobre los cuales hacer efectivo el comiso de ganancias o de valor equivalente de bienes o efectos podrán ser decretadas sin audiencia del afectado.**

 **Si se procediere de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta días ni superior a ciento veinte días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Transcurrido este plazo sin que se produzca la formalización, o sin que el Ministerio Público solicite la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.**

 **4. Incorpórase un artículo 218 ter, nuevo, del siguiente tenor:**

 **“Artículo 218 ter.- Registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional.Cuando existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados y ello sea útil para la investigación, el Ministerio Público podrá requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial*,* que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico de llamadas telefónicas, de envíos de correspondencia o de tráfico de datos en internet de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.**

 **Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos aquellos referidos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático o de telecomunicaciones, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.**

 **El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso y sin autorización judicial, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos para facilitar la identificación de quienes corresponda en el marco de la referida investigación. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.**

 **Por datos de suscriptor se entenderá aquella información que posea un proveedor de servicios, relacionada con sus abonados, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, como es la información del nombre del titular del servicio, número de identificación, domicilio, número de teléfono y correo electrónico. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios.**

 **Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.**

 **La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga la resolución judicial. Si el requerido estimare que no pudiere cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al tribunal, dentro del término señalado en la resolución judicial respectiva.**

 **Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.**

 **La infracción a la mantención del listado y registro actualizado de los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en dicho inciso, será sancionando con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Los registros así obtenidos quedarán bajo custodia del Ministerio Público, quien cuidará que los datos en cuestión no sean conocidos por terceras personas.**

 **Los registros solo podrán ser utilizados para los efectos de la investigación en la que fueron solicitados, u otras seguidas por delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640, no pudiendo ser utilizados para otros fines.**

 **El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 17 letra a) de la Ley 19.640, con el objeto de asegurar un uso racional de la misma.”.**

**5.** Incorpórase, entre los artículos 221 y 222, un epígrafe nuevo del siguiente tenor:

“I. Interceptación de comunicaciones”

**6.** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 222:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 222.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan **fundadas sospechas basadas en hechos determinados** de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigne una **pena de crimen**, y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible.”.

b) **Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:**

**i. Sustitúyese la expresión “sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas”, por la frase “fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que”.**

**ii. Intercálase, entre la expresión “al imputado o sus intermediarios” y el punto y aparte que le sigue, la frase “y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible”.**

**c) Sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión “antecedentes” por “hechos determinados”.**

**d)** Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“La orden que disponga la interceptación y grabación deberá consignar las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida y, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y su duración.”.

**e)** Incorpórase un inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.”.

**f)** Introdúcense las siguientes modificaciones al actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto:

i. Reemplázase la expresión “telefónicas y de comunicaciones” por la frase “concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet”.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “en carácter reservado”, la frase “y bajo las medidas de seguridad correspondientes”.

iii Intercálase, entre las expresiones “sus abonados.” y “La negativa”, la siguiente oración: “Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y prestadores de servicios deberán destruir en forma segura dicha información.”.

**7.** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 223:

a) Suprímese en su inciso primero el vocablo “telefónica”.

b) Sustitúyense sus incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“Las comunicaciones que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida. El Ministerio Público destruirá toda transcripción o copia de ellas.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito al que la ley le asigne **pena de crimen**, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.”.

**8. Incorpórase, entre los artículos 225 y 226, los artículos 225 bis, 225 ter, 225 quáter y 225 quinquies:**

**“Artículo 225 bis.- Registro remoto de equipos informáticos y ámbito de aplicación. A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de programas computacionales que permitan acceder de manera remota y aprehender el contenido de un dispositivo, computador o sistema informático, sin conocimiento de su usuario, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que el delito se esté cometiendo actualmente, o que se esté preparando la comisión o participación en una asociación delictiva o criminal.**

**La medida será autorizada por un plazo máximo de 30 días. El juez de garantía podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, con un máximo de 60 días, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el inciso anterior.**

**Artículo 225 ter.- Requisitos de la resolución que autoriza la medida. La resolución judicial que autorice el acceso remoto deberá especificar, a solicitud del fiscal:**

**a) Los dispositivos, computadores o sistemas informáticos específicos objeto de la medida y las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida;**

**b) El alcance de la medida, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de contenidos relevantes para la causa y el programa computacional software mediante el acceso remoto;**

**c) Los agentes autorizados para la ejecución de la medida;**

**d) La autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los contenidos para la causa;**

**e) Las medidas técnicas específicas necesarias para preservar la integridad de los contenidos, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del sistema informático objeto de la medida; y**

**f) La duración precisa de la medida.**

**Artículo 225 quáter.- Ampliación del registro. Cuando al ejecutarse el acceso remoto resulten motivos para creer que los contenidos buscados estén almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, el juez de garantía, a petición fundada del Ministerio Público, podrá autorizar la ampliación de los términos del acceso remoto.**

**La resolución judicial que autorice la ampliación del registro deberá especificar los antecedentes señalados en el artículo anterior, que resulten pertinentes para el desarrollo de la ampliación.**

**Artículo 225 quinquies. Deber de colaboración. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información y los titulares o responsables del sistema informático o contenido objeto del acceso remoto, están obligados a colaborar con los funcionarios policiales encargados de ejecutar la medida. Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los contenidos aprehendidos puedan ser objeto de examen y visualización.**

**Los sujetos requeridos para prestar la colaboración en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar. La ejecución de la técnica de investigación, en los términos de la resolución judicial que la autoriza, no podrá ser objeto de sanción penal o civil.”.**

**9**. Sustitúyese el artículo 226 por el siguiente:

“Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible al que la ley le asigne **pena de crimen**, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, el empleo de medios tecnológicos para captar, grabar y registrar subrepticiamente imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, cuando **existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el** esclarecimiento de los hechos. Regirán, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 222 a 225.”.

**10.** Intercálase, a continuación del artículo 226 y antes del artículo 226 bis, el siguiente Párrafo 3° bis, nuevo:

“Párrafo 3° bis Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada.”.

**11** Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 3° bis, el siguiente epígrafe, nuevo:

“I. Medidas intrusivas referidas a las comunicaciones, imágenes y sonidos, y al registro de equipos informáticos”.

**12. Sustitúyese el artículo 226 bis por el siguiente:**

**“Artículo 226 A.- Ámbito de aplicación. Las técnicas especiales de investigación previstas en este párrafo serán aplicables en la investigación de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.**

**Las medidas de retención e incautación de correspondencia y de obtención de copias de comunicaciones o transmisiones serán aplicables a la investigación según lo establecido en el artículo 218.**

**Las medidas de interceptación y grabación de comunicaciones, de conversaciones o imágenes obtenidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, serán aplicables, previa autorización judicial, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal y su uso fuere imprescindible para el éxito de la investigación.**

**El uso y autorización de las medidas intrusivas indicadas en los incisos anteriores se regirán por las reglas generales establecidas en el artículo 222.”.**

**13.** Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 bis, el siguiente epígrafe, nuevo:

“II. Agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes”.

**14.** **Incorpórase, a continuación del nuevo epígrafe II, el siguiente artículo 226 B:**

 **“Artículo 226 B.- Ámbito de aplicación. El Fiscal Regional competente podrá́ autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores cuando sea necesario para lograr el esclarecimiento de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación, y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.**

 **El Fiscal Regional deberá resolver la solicitud efectuada por el fiscal en un plazo máximo de 72 horas. En caso de negativa, el fiscal podrá solicitar nuevamente autorización para que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, aportando nuevos antecedentes.**

 **No será necesaria la autorización establecida en el inciso primero, en aquellos casos en que sea el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional quien dirija personalmente la investigación, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 19.640.**

 **Al autorizar las medidas, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes reveladores o infiltrados no induzcan a la perpetración de delitos, y que la seguridad de los agentes reveladores o infiltrados se encuentre debidamente resguardada.**

 **El acto que autorice la medida será mantenido en poder del Ministerio Público en dos registros distintos. Con todo, la información relativa a la verdadera identidad del agente se mantendrá únicamente en un registro.**

 **La autorización deberá consignar, además, la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, el acto que autorice deberá:**

 **a. Circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad con los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente;**

 **b. Expresar la duración de la autorización, la que no podrá́ exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, debiendo cumplirse los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento; y,**

 **c. Establecer las medidas que deben adoptar para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior, incluyendo aquellas previstas en el inciso cuarto del artículo 226 C.**

 **Cumpliéndose las mismas circunstancias indicadas en el inciso primero, el Fiscal Regional podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante.**

 **Las autorizaciones establecidas en este artículo serán estrictamente confidenciales y solo podrán ser conocidas por terceros en los casos señalados en la ley.**

 **Cuando la ley autorice el conocimiento por parte de terceros, el Ministerio Público pondrá a su disposición el registro que no consigna la información verdadera sobre la identidad de los agentes e informantes. El acceso al registro completo deberá ser autorizado por el juez de garantía competente con audiencia del Ministerio Público y se otorgará la autorización únicamente si fuere estrictamente necesario, si no pusiere en peligro la seguridad personal del agente o informante y si existieren todas las medidas necesarias para que la información no llegue a terceros. Teniendo en consideraron los antecedes concretos, el juez podrá autorizar el acceso al registro total o parcialmente.”.”.**

**15.** Incorpórase el siguiente artículo 226 **C**:

Artículo 226 **C**.- Agente encubierto. Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las asociaciones delictivas o criminales o agrupaciones u organizaciones a que se refiere el artículo anterior, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubiesen actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada.

**El Fiscal Regional podrá autorizar asimismo la apertura de una cuenta bancaria, la obtención de otras piezas de identidad relevantes tales como una licencia de conducir y la contratación de servicios básicos haciendo uso de la identidad ficticia. El uso de esta facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias. Un reglamento expedido en conjunto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer los procedimientos y condiciones de ejercicio de esta facultad.**

**Sin perjuicio de las penas aplicables por la perpetración de otros delitos, el uso manifiestamente indebido de las facultades asociadas a la historia ficticia será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.**

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la **medida.”.**

**16.** Agrégase el siguiente artículo 226 **D**:

“Artículo 226 **D**.- Agente revelador. Agente revelador es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva con el objetivo de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste.

El agente revelador podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubiesen actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada.

La información que vaya obteniendo el agente revelador deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización **de la medida.**

**17.** Incorpórase el siguiente artículo 226 **E**:

**“Artículo 226 E.- Informantes. Informante es quien suministra antecedentes sustanciales a los organismos policiales acerca de la preparación o de la comisión de un delito de asociación delictiva o criminal y requiere de protección.**

**La autorización que conceda la calidad de informante deberá ser otorgada por el Fiscal Regional.**

**Contando con autorización del Fiscal Regional, el Ministerio Público también podrá disponer que sea tratado como informante quien participe, con su conocimiento y bajo su control, de una operación encubierta o de una entrega vigilada.”.**

**18.** Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 **E**, el siguiente epígrafe:

“III. Entregas vigiladas”

**19. Incorpórase el siguiente artículo 226 F, nuevo:**

**“Artículo 226 F.- Ámbito de aplicación. El Fiscal Regional podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión, o tenencia esté prohibida o restringida, o los objetos por las que se hayan sustituido total o parcialmente las anteriores mencionadas, de los instrumentos que hubieran servido para la comisión de los delitos de qué se trate, y de los efectos y ganancias de tales delitos, siempre que ello resulte útil para la investigación de la participación en una asociación delictiva o criminal, o para establecer la identidad e intervención de intervinientes distintos de quienes se encuentran en posesión de los bienes en cuestión.**

**Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control.**

**Al autorizar la medida, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes estatales no induzcan a la perpetración de delitos, que el procedimiento no ponga en riesgo la integridad personal de terceros, y que los bienes cuya entrega vigilada se autoriza puedan ser, en definitiva, sujetos a comiso.**

**La resolución que autorice la medida deberá:**

**a.- Delimitar el objeto de la entrega vigilada, así́ como el tipo y cantidad de las especies de que se trate;**

**b.- Expresar la duración de la autorización, la que no podrá́ exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, y**

**c.- Establecer las medidas que deben ser tomadas para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior.**

**Cuando los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.**

**Cuando la entrega vigilada o controlada deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero, ella se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.”.**

**20.** Incorpórase el siguiente artículo 226 **G**:

“Artículo 226 **G**.- Suspensión de la entrega vigilada. Si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad física de los funcionarios policiales o agentes encubiertos o reveladores que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes relevantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes, el Ministerio Público podrá disponer la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que autorice la detención de los partícipes y la incautación de los instrumentos, objetos o efectos del delito.”.

**21.** Incorpórase a continuación del artículo 226 **G** el siguiente epígrafe, nuevo:

“IV. Disposiciones comunes”.

**22**. **Agréganse los siguientes artículos 226 H, 226 I, 226 J, 226 K, 226 L y 226 M, nuevos:**

**“Artículo 226 H. Exención de responsabilidad criminal. El agente encubierto, el agente revelador, el informante, así como los funcionarios que participen en una entrega vigilada u otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, estarán exentos de responsabilidad criminal siempre que se trate de aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de la resolución que autoriza la medida.**

**Artículo 226 I.- Prohibición de la inducción a la perpetración de delitos. El agente encubierto, el agente revelador y los funcionarios que participen en una entrega vigilada o en otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, no podrán inducir a la perpetración de delitos que, de otro modo, no habrían sido cometidos por éste.**

**Artículo 226 J.- Secreto y acceso a la información de defensa. El Ministerio Público podrá disponer el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes, cuando estimare que existe riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento.**

**Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.**

**Tras el cierre de la investigación, el juez de garantía deberá procurar el acceso de la defensa de todos los medios de prueba pertinentes, solo restringiendo en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B inciso final.**

**El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.**

**Artículo 226 K.- Extralimitación en el uso de técnicas especiales. Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 B, 226 D y 226 F no observando el objeto o límites impuestos por la autorización respectiva, serán sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.**

**La misma pena se aplicará al fiscal que, al ejecutar técnicas especiales impartiere órdenes que impliquen un abuso en su ejercicio, en atención a lo autorizado por el Fiscal Regional o en la resolución judicial.**

**El juez de garantía declarará nulas las actuaciones que excedieren manifiestamente el objeto de las técnicas especiales y las excluirá, de conformidad con el artículo 276.**

**El agente policial o fiscal del Ministerio Público que perpetrare el delito del artículo 269 ter del Código Penal con ocasión del uso de las técnicas especiales de referidas en el inciso primero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial perpetua para el cargo.”**

**Artículo 226 L.- Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en este Párrafo y que resultaren irrelevantes para el procedimiento serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas respecto de quienes se solicitó la medida y se destruirá́ todo registro, transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público.**

**Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellos antecedentes o evidencia que pudieren ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación fueren también aplicables las disposiciones de este párrafo, delitos que merezcan pena de crimen o sean propias del sistema de análisis criminal y focos investigativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.640.**

**Artículo 226 M.- Rendición de cuentas. El Fiscal Nacional deberá dar cuenta anualmente sobre el número de medidas especiales utilizadas de conformidad con el presente párrafo, con la ley N° 20.000 y con la ley N° 19.913 y sobre sus efectos, tanto a la Comisión de Seguridad Pública del Senado como a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, en sesiones que tendrán carácter de reservadas.”**

**23.** Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 **M**, el siguiente epígrafe:

“V. De las medidas de protección para agentes encubiertos, reveladores e informantes”.

**24.** Incorpóranse los siguientes **artículos 226 N, 226 O, 226 P, 226 Q, 226 R, 226 S, 226 T y 226 U**, nuevos:

Artículo 226 **N**.-Medidas especiales de protección. Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en este Código, en cualquier etapa del procedimiento, el Ministerio Público dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas cuando estime, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física **de un informante, agente encubierto, agente revelador o de un testigo protegido**, como asimismo de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto.

Para proteger la identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo de los sujetos indicados en el inciso anterior, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) Que en los registros de las diligencias que se practiquen no consten su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pueda servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos.

b) Que su domicilio, para efectos de notificaciones y citaciones, sea fijado en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

c) Que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las que deban comparecer como testigo, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 226 **O**.- Prohibición de revelación de información. Dispuesta la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de **sujetos** **protegidos** o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcione la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.

**Artículo 226 P.- Declaración en juicio. Las declaraciones de los agentes encubiertos, agentes reveladores o de testigos y peritos a los que se les otorgue la calidad de informantes, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 de este Código cuando se estimare necesario para su seguridad personal. En este caso, el juez de garantía podrá́ disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá́ disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.**

**Sea que la declaración se preste de manera anticipada o en el desarrollo del juicio oral propiamente tal, el tribunal deberá́ comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá́ resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.**

**En ningún caso, las declaraciones de los testigos protegidos, agentes encubiertos o reveladores o de los informantes podrán ser recibidas e introducidas al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes. En caso de que la declaración se preste de forma anticipada, el juez de garantía podrá disponer el alzamiento del secreto establecido en el artículo 226 J procurando el acceso de la defensa a todos los medios de prueba pertinentes, solo restringiendo en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B inciso final.**

**Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos o peritos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.**

Artículo 226 **Q**.- Protección policial. De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 de este Código.

Artículo 226 **R**.- Medidas de protección complementarias. Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas de otras medidas complementarias que se estimen idóneas en función del caso, si fuere necesario.

Artículo 226 **S**.- Cambio de identidad. El tribunal podrá autorizar a los agentes encubiertos, reveladores e informantes para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 226 **T**.- Violación del secreto de la investigación y de la identidad. La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en su grado máximo e inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.”.

**25. Agréganse los siguientes artículos 226 U y 226 V, nuevos:**

**“Artículo 226 U.- Valoración de la prueba y condena. El tribunal valorará el testimonio de agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes conforme a las reglas de la sana crítica.**

**En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y testigos protegidos, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.**

**Artículo 226 V.- Protección de las víctimas. Es deber del Ministerio Público y de las policías otorgar protección a las víctimas de delitos o de amenazas emanadas de asociaciones delictivas o criminales. El fiscal podrá utilizar o solicitar, según sea el caso, la aplicación de las medidas previstas en este párrafo, aun cuando la víctima no interviniera como testigo o informante.”**

**26.** Incorpórase a continuación del artículo 226 **V** el siguiente epígrafe nuevo:

“VI. Regla común al presente párrafo”.

**27.** Incorpóranse los siguientes artículos 226 **W** y 226 **X**, nuevos:

“Artículo 226 **W**.- Hallazgo casual con ocasión de diligencias especiales de investigación. Si con motivo de las diligencias especiales de investigación previstas en este párrafo, y en el marco de la autorización concedida por el juez para su ejecución, se arribare a hallazgos de objetos, documentos o antecedentes de los cuales no se tenía noticia, que permitieren sospechar de la existencia de un hecho punible distinto, dichos objetos, documentos o antecedentes podrán ser utilizados para la posterior persecución del delito descubierto, cuando éste tenga asignada una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo o una pena igual o superior a la del delito objeto de la investigación.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará a la interceptación de comunicaciones, las que se regirán por lo indicado en el inciso final del artículo 223.

Artículo 226 **X**.- Regla especial referida a delitos terroristas. Cuando se hubieren cometido o preparado la comisión de los delitos sancionados en la ley Nº 18.314, las diligencias especiales de investigación previstas en este párrafo podrán ser utilizadas por el fiscal, sea que se trate de una persona, de una agrupación de dos o más personas o de una asociación delictiva o criminal.”.

**28. Modifícase el artículo 259 en el siguiente sentido:**

**“a) Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:**

**“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o, de ser procedente, del comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, señalando los medios de prueba de que piensa valerse y dando, en su caso, cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente.”.**

**b) Introdúcese en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, en la acusación podrá solicitarse el comiso de ganancias respecto de terceros en los casos previstos por la ley.”.**

**29. Introdúcese, en el inciso tercero del artículo 348, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En cuanto al comiso de las ganancias del delito o del valor equivalente de efectos o instrumentos del delito, si éstas o aquél ascendieren a un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente. De lo contrario, el tribunal lo impondrá en la misma sentencia condenatoria si fuere procedente.”.**

**30. Introdúcese el siguiente artículo 348 bis, nuevo:**

 **“Artículo 348 bis.- Comiso de ganancias y comiso por valor equivalente. En caso de haberse solicitado la aplicación del comiso de ganancias o de valor equivalente por un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, o si la aplicación del comiso afecta a terceros, en la sentencia condenatoria se citará a una audiencia especial.**

 **Si el comiso sólo afecta personas que han sido condenadas, la audiencia tendrá lugar dentro de décimo a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. Si el comiso afecta a terceros, la audiencia no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la fecha de la sentencia ejecutoriada. En ambos casos, se debe notificar la resolución a los afectados.**

 **La resolución y la audiencia respectiva se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 415 quinquies, 415 sexies y 415 septies.**

 **El tribunal pronunciará su decisión de imposición del comiso o rechazo de la solicitud. En el primer caso determinará el monto por el cual se lo impone. De haber bienes asegurados para hacerlo efectivo, los deberá identificar.”.**

**31. Introdúcese en el artículo 391 el siguiente inciso segundo, nuevo:**

**“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, exponiendo los antecedentes o elementos en los que ella se basa.”.**

**32. Introdúcese, en el artículo 396, el siguiente inciso final, nuevo:**

**“Si se hubiere solicitado en el requerimiento el comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.**

**33. Introdúcese en el artículo 411 el siguiente inciso segundo, nuevo:**

**“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes e instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud.”.**

**34. Introdúcese, en el artículo 413, el siguiente inciso final, nuevo:**

**“Si el fiscal hubiere solicitado el comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de efectos o instrumentos del delito por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.**

**35. Introdúcese en el Libro Cuarto el siguiente Título III bis, nuevo:**

**“Título III bis. Procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa**

**Artículo 415 bis.- Ámbito de aplicación. Las reglas del presente título son aplicables en los casos en que la ley dispone el comiso de bienes o activos obtenidos a través de la comisión del hecho ilícito o utilizados en su perpetración sin sujetar su procedencia a la dictación de una sentencia condenatoria relativa al hecho.**

**Es competente para conocer del procedimiento relativo al comiso sin condena el tribunal que hubiere dictado la resolución que ponga término a la investigación o juicio respectivo.**

**Artículo 415 ter.- Inicio del procedimiento.**

**Habiéndose incautado bienes o habiéndolos asegurado conforme al artículo 157, el Ministerio Público o el querellante solicitará mediante requerimiento escrito presentado ante tribunal que se cite a audiencia especial para hacer efectivo el comiso. La solicitud deberá ser presentada en un plazo no superior a 10 días desde que quede ejecutoriada la última resolución que recaiga sobre la respectiva investigación o juicio, poniéndole término temporal o definitivo.**

**Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido el requerimiento, el tribunal abrirá un plazo máximo de cinco días para que el fiscal deduzca el requerimiento o comunique fundadamente su decisión de no hacerlo, dando cuenta de inmediato de ello al Fiscal Regional. De no deducirse requerimiento dentro de este plazo, el tribunal dejará sin efecto de oficio la incautación y las medidas cautelares que se hubieren dispuesto.**

**Artículo 415 quáter.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:**

**a) La individualización de todas las personas que, conforme a la ley, podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la imposición del comiso, cuando los hubiere;**

**b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyó, y las razones manifestadas en la resolución que puso término al procedimiento, de su término sin condena;**

**c) La exposición de los antecedentes o elementos que fundaren la solicitud;**

**d) La exposición del monto y de los bienes muebles e inmuebles cuyo comiso se solicita; y**

**e) La individualización y firma del requirente.**

**Artículo 415 quinquies. Citación a audiencia. La resolución que provee el requerimiento, citará a audiencia especial de comiso, la que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días.**

**En la citación, el juez ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de las partes requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberá formular la respectiva solicitud al menos diez días antes de la fecha de la audiencia.**

**El requerimiento y la resolución que recaiga sobre este serán notificados a todas las personas señaladas en la letra a) del artículo precedente y, en su caso, a los demás intervinientes en la respectiva investigación o juicio, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la audiencia.**

**Artículo 415 sexies.- Desarrollo de la audiencia. La audiencia comenzará con la lectura del requerimiento de aplicación del comiso formulada por el Ministerio Público o el querellante y la presentación de los antecedentes que serán ofrecidos por las demás partes. En caso de que alguno de las partes lo solicitare, el tribunal podrá disponer la realización de una audiencia de preparación.**

**De lo contrario, la audiencia seguirá su curso, procediéndose a recibir la prueba ofrecida.**

**En aquello que no sea incompatible con la naturaleza de este procedimiento, la audiencia se regirá por las normas del juicio simplificado.**

**La prueba de los hechos de los que depende la procedencia del comiso, incluido su monto, será producida conforme a lo dispuesto en el artículo 295 y apreciada conforme a lo dispuesto en el artículo 297. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante la audiencia.**

**En caso de no existir oposición, el juez podrá fallar con el sólo mérito del contenido del requerimiento de comiso presentado y debidamente notificado.**

**Artículo 415 septies.- Contenido de la sentencia. La sentencia en el procedimiento de comiso sin condena previa contendrá:**

**a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes y la certificación de haberse cursado las notificaciones a las que se refiere el artículo 415 quinquies inciso tercero.**

**b) La enunciación de la solicitud del Ministerio Público, de la querellante y de las defensas de los afectados, si los hubiere, y sus fundamentos respectivos.**

**c) El análisis breve de la prueba producida.**

**d) Las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, en particular las que se refieren a la existencia del hecho ilícito del que proceden las ganancias o su conexión con los instrumentos o efectos de que se trate.**

**e) La decisión del asunto, imponiendo el comiso o denegándolo, y en el primer caso determinando el monto por el cual se lo impone.**

**Artículo 415 octies.- Recursos. Contra la sentencia definitiva podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero, en cuanto se pretenda la impugnación de la imposición o denegación del comiso. Si lo impugnado fuere el monto, procederá el recurso de apelación, el cual podrá en su caso, interponerse en subsidio del recurso de nulidad.**

**El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.**

**El tribunal que conozca del recurso podrá decretar la nulidad de la audiencia prevista en el artículo 415 sexies o, de tratarse exclusivamente de un error de derecho, anulará la sentencia y dictará sentencia de reemplazo.**

**Artículo 415 nonies.- Ejecución. Una vez ejecutoriada la sentencia que impone el comiso, ella será ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 468 bis.”.”.**

 **36. Introdúcese un artículo 468 bis, nuevo, del siguiente tenor:**

 **“Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.**

 **En caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.**

 **El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.**

 **El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.**

 **Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.**

 **Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.”.**

Artículo 3.- Intercálase en el artículo 1º de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

De la misma forma, no procederán las penas señaladas en el inciso primero o en el artículo 33 tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 293 del Código Penal, salvo respecto a quienes hayan cooperado eficazmente con la investigación.”.

Artículo 4.- Intercálase en el artículo 3º del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual sexto a ser séptimo:

“Las personas condenadas por el delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena, salvo quienes hubieren cooperado eficazmente con la investigación, los que podrán postular de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.”.

**Artículo 5.- Modifícase el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, en el siguiente sentido:**

**a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:**

**"La acción civil que tenga por objeto la restitución de la cosa y la que tenga por objeto la imposición del comiso de las ganancias provenientes del delito o, en los casos en que la ley lo disponga aun sin sentencia condenatoria, del hecho ilícito que corresponde al delito, deberán interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.”.**

**b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:**

**“El tribunal civil mencionado en el inciso anterior será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, así como de la sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del hecho ilícito que corresponda al delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito.”.**

**Disposiciones transitorias**

Artículo **primero transitorio.-** Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.

**Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Dirección General de Crédito Prendario y en el Consejo de Defensa del Estado, según corresponda y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.**

**Increméntese en tres cupos la dotación máxima de personal del Consejo de Defensa del Estado.”.”.**

**- - -**

ACORDADO

 Tratado y acordado en sesiones celebradas el día 25 de octubre de 2022 con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Enrique van Rysselberghe Herrera; en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2022, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Enrique van Rysselberghe Herrera; en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2022 con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo; Iván Moreira Barros; Manuel José Ossandón Irarrázabal y Jaime Quintana Leal; en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2022 con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Enrique van Rysselberghe Herrera; en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2022 con la asistencia de los Honorables Senadores señores con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Enrique van Rysselberghe Herrera; en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2022 con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Enrique van Rysselberghe Herrera; en sesión celebrada el día 3 de enero de 2023 con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Enrique van Rysselberghe Herrera; en sesión celebrada el día 4 de enero de 2023 con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Enrique van Rysselberghe Herrera; en sesión celebrada el día 9 de enero de 2023 con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Manuel José Ossandón Irarrázabal y Enrique van Rysselberghe Herrera; en sesión celebrada el día 10 de enero de 2023 con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Enrique van Rysselberghe Herrera; en sesión celebrada el día 11 de enero de 2023 con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Enrique van Rysselberghe Herrera y en sesión celebrada el día 17 de enero de 2023 con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Enrique van Rysselberghe Herrera y el día 18 de enero con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Enrique van Rysselberghe Herrera.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2023.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART

Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

 **INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**, **RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE** **moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación** **(BOLETÍN N°13.982-25).**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal para actualizar los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplicar el comiso de ganancias y establecer técnicas especiales para su investigación.

**II. ACUERDOS:**

1.- Aprobada con enmiendas 4x0

1 A.- Aprobada 4x1.

2.- Numeral 1) aprobado 4x0; numeral 2) aprobado con enmiendas 4x0; numeral 3) aprobado 5x0; numeral 4) aprobado 5x0; numeral 5) aprobado con enmiendas 5x0; numeral 6) aprobado con enmiendas 5x0; numeral 7) aprobado 4x0; numeral 8) aprobado con enmiendas 5x0, numeral 9) aprobado con enmiendas 5x0.

3.- Artículo 292 propuesto aprobada 5x0; artículo 293 propuesto aprobado 5x0; artículo 293 bis propuesto aprobado con enmienda 5x0; artículo 294 propuesto aprobado 5x0; artículo 294 bis propuesto aprobado 5x0; artículo 294 ter propuesto aprobado 5x0 y artículo 295 propuesto aprobado 5x0.

4.- Aprobada con enmienda 3x0.

5.- Retirada

6.- Retirada

7.- Aprobada con enmienda 5x0

8.- Aprobada 5x0.

9.- Retirada

9 A.- Aprobada 5x0

10.- Aprobada con enmienda 5x0

11.- Aprobada 5x0

12.- Aprobada 5x0

13.- Aprobada 5x0

14.- Retirada

15.- Aprobada 5x0

16.- Aprobada con enmiendas 5x0

17.- Aprobada 5x0

18.- Aprobada 5x0

19.- Retirada

19 A.- Aprobada 5x0

20.- Aprobada 4x0

21.- Aprobada 4x0

22.- Aprobada 3x0

23.- Aprobada 3x0

24.- Aprobada 3x0

25.- Aprobada 3x0

26.- Aprobada 3x0

27.- Aprobada 3x0

28.- Aprobada 3x0

29.- Aprobada 3x0

30.- Aprobada 3x0

31.- Aprobada con enmiendas 5x0

32.- Rechazada 5x0

33.- Aprobada con enmiendas 5x0

34.- Artículo 226 H aprobada con modificación 4x0; artículo 226 I inciso primero aprobada con modificación 3x0, inciso segundo rechazado 2x1; artículo 226 J aprobado con enmienda 3x0 y artículo 226 K aprobado con enmienda 3x0; artículo 226 L aprobado 3x0 y artículo 226 M aprobado 3x0.

35.- Aprobada 3x0

35 A.- Aprobada 5x0.

36.- Aprobada con enmienda 3x0.

37.- Aprobada con enmienda 3x0.

38.- Aprobada con enmienda 3x0.

39.- Aprobada con enmienda 3x0.

40.- Aprobada con enmienda 3x0.

41.- Aprobada 3x0.

42.- Retirada

42 A.- Aprobada 5x0.

43.- Aprobada con enmienda 3x0.

44.- Aprobada con enmienda 3x0.

45.- Aprobada con enmienda 3x0.

46.- Aprobada con enmienda 3x0.

47.- Aprobada 3x0.

48.- Aprobada con enmienda 3x0.

49.- Aprobada 3x0.

50.- Aprobada 3x0.

51.- Aprobada 3x0.

52.- Aprobada 3x0.

53.- Aprobada con enmienda 3x0.

54.- Aprobada 3x0.

55.- Rechazada 5x0

55 A.- Aprobada 5x0.

56.- Aprobada con enmienda 4x0.

57.- Aprobada 4x0.

58.- Aprobada con enmienda 4x0.

59.- Aprobada 4x0.

60.- Retirada

60 A.- Aprobada con enmienda 5x0

61.- Retirada

61 A.- Aprobada 5x0

62.- Aprobada 5x0.

63.- Retirada

63 A.- Aprobada 5x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de cinco artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL[[5]](#footnote-5) :** A) normas de carácter orgánico constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental:

 A) normas de carácter orgánico constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental:

i) del artículo 1°, (enmienda del Código Penal) el inciso tercero que se propone sustituir en el artículo 411 octies del Código Penal, contenido en la letra b) del número 13);

ii) del artículo 2° (modificaciones efectuadas al Código Procesal Penal), el inciso primero que se propone sustituir en el artículo 222 del Código Procesal Penal, contenido en la letra a) del número 6); el artículo 226 que se propone sustituir en el Código Procesal Penal, contenido en el número 9); el artículo 226 B que se incorpora en el Código Procesal Penal mediante el número 14); el inciso primero del nuevo artículo 226 F que se agrega en el Código Procesal Penal mediante el número 20); el nuevo artículo 226 G que el número 20) incorpora en el Código Procesal Penal; el inciso primero del nuevo artículo 226 L del Código Procesal Penal, y el artículo 226 J, todos incorporados por el número 22); los nuevos artículos 226 N, 226 Q ambos incorporados por el número 23) y el nuevo artículo 226 X del Código Procesal Penal, incorporado por el número 27).

B) Normas de quórum calificado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, según lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Carta Fundamental:

i) del artículo 2°, (modificaciones efectuadas al Código Procesal Penal): los incisos tercero, cuarto y quinto del nuevo artículo 218 ter incorporado por el número 4); inciso segundo del nuevo artículo 225 quinquies incorporado en el número 8); el nuevo artículo 226 J incorporado y el nuevo artículo 226 M ambos incorporados por el número 22); los artículos 226 T, y el inciso tercero del nuevo artículo 226 S incorporado por el número 24).

**V. URGENCIA:** Suma.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera Echenique.

**VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Las normas de carácter orgánico constitucional fueron aprobadas en general y en particular con el voto afirmativo de 103 diputados y diputadas, de un total de 154 en ejercicio. En tanto, las normas de quórum calificado fueron aprobadas en general y en particular con el voto afirmativo de 105 diputados y diputadas, de un total de 154 en ejercicio.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 25 de mayo de 2021.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe, pasa a la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Penal; Código Procesal Penal; ley N°20.000 que sustituye la ley Nº19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; ley N°18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad y Decreto Ley N°321 de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

 Valparaíso, a 20 de enero de 2023.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART

Secretario de la Comisión

INDICE

[OBJETIVO DEL PROYECTO 2](#_Toc125300534)

[NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL 2](#_Toc125300535)

[ASISTENCIA 3](#_Toc125300536)

[DISCUSIÓN EN PARTICULAR 5](#_Toc125300537)

[MODIFICACIONES 167](#_Toc125300538)

[ACORDADO 236](#_Toc125300539)

[RESUMEN EJECUTIVO 239](#_Toc125300540)

1. Corresponde a las normas de la iniciativa legal que fueron aprobadas en dicho carácter normativo por la Honorable Cámara de Diputados, según consta del oficio número 16.600, de 19 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. El artículo 5°, por razones de técnica legislativa, pasó a ser artículo primero transitorio, como adecuación formal. [↑](#footnote-ref-2)
3. A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

Sesión celebrada el día 25 de octubre de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2022-10-24/211949.html>

Sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2022-11-15/092931.html>

Sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2022-11-21/135313.html>

Sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2022-11-29/081932.html>

Sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2022-12-13/085107.html>

Sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2022-12-20/072810.html>

Sesión celebrada el día 3 de enero de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2023-01-03/112148.html>

Sesión celebrada el día 4 de enero de 2022:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2023-01-04/083821.html>

Sesión celebrada el día 9 de enero de 2023:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2023-01-09/132848.html>

Sesión celebrada el día 10 de enero de 2023:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2023-01-10/081334.html>

Sesión celebrada el día 11 de enero de 2023:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2023-01-10/161124.html>

Sesión celebrada el día 17 de enero de 2023:

<https://www.youtube.com/watch?v=S7n8GW0lUUE&t=196s>

Sesión celebrada el día 18 de enero de 2023:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2023-01-17/152919.html> [↑](#footnote-ref-3)
4. Actualmente corresponde a la Dirección de Compras y Contratación Pública. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corresponde a las normas de la iniciativa legal que fueron aprobadas en dicho carácter normativo por la Honorable Cámara de Diputados, según consta del oficio número 16.600, de 19 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-5)